



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN
DERECHO PROCESAL: ÁREA PROCESAL CIVIL

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO COMO PARTE
INTEGRANTE DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN VENEZUELA
ACTUALMENTE

Trabajo Especial presentado para optar al título de Especialista en
Derecho Procesal: Área Procesal Civil

Autor: Abog. Manuel Rodolfo Hernández Chique

C.I. N°14.243.461

Tutor: Profesora Monique Fernández Izarra

Caracas, Junio de 2014

**DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO COMO PARTE
INTEGRANTE DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN VENEZUELA
ACTUALMENTE**

**DUTIES AND RESPONSIBILITIES OF THE LAWYER AS AN INTEGRAL
PART OF THE JUSTICE SYSTEM IN VENEZUELA TODAY**

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal: Área Procesal Civil

Deberes y Responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia en Venezuela actualmente

Autor: Abog. Manuel Rodolfo Hernández Chique

Tutor: Prof. Monique Fernández Izarra

Fecha: Junio 2014

RESUMEN

La investigación se plantea en el marco del ordenamiento jurídico venezolano, específicamente de las normas que actualmente rigen la actuación profesional del abogado en cuanto a sus deberes y responsabilidades; dentro de nuestro Sistema de Justicia; y se realiza a través de la aplicación de la teoría y los conceptos básicos de un estudio de tipo analítico, que busca ahondar en su conocimiento a la luz de la sintetización e intento de sistematización de dicha estructura teórico-normativa, así como del apoyo en el criterio jurisprudencial sostenido actualmente sobre la materia, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Se propone como objetivo general: Analizar la estructura de la normativa jurídica vigente, y del criterio jurisprudencial actual de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano. Y como objetivos específicos: Describir la conformación de los deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente; Sistematizar los deberes y responsabilidades del abogado contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano vigente; Explicar la importancia del establecimiento de deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia venezolano; y finalmente Sintetizar el criterio jurisprudencial sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, actualmente. Este trabajo se inscribe en el paradigma cualitativo, usando como herramienta metodológica para el desarrollo de los objetivos propuestos, el análisis de contenido, con un sistema de unidades de análisis y sus respectivas categorizaciones, dentro de un diseño de investigación documental bibliográfico, que culmina con las conclusiones, sobre los deberes éticos y responsabilidades que ligan al abogado venezolano, su necesidad de actualización y fortalecimiento para garantizar la eficacia, dada su importancia para nuestra sociedad; destacando el gran aporte doctrinal e interpretativo tomado de la jurisprudencia, desarrollando de ese modo los objetivos propuestos.

PALABRAS CLAVE: Abogado, Sistema de Justicia, Normas, Deberes, Responsabilidades.

**Central University of Venezuela
Faculty of Law and Political Science
Centre for Postgraduate Studies
Specialization in Litigation: Civil Litigation Area**

**Duties and Responsibilities of the lawyer as an integral part of the justice
system in Venezuela today**

Author: Abog. Manuel Hernández Rodolfo Chique

Tutor: Prof. Monique Fernandez Izarra

Date: June 2014

ABSTRACT

The research arises under the Venezuelan legal system, specifically the rules currently governing the performance of the lawyer as to their duties and responsibilities; within our justice system; and is done through the application of theory and the basics of analytical study that seeks to deepen their knowledge in the light of synthesizing and attempted theoretical systematization of the regulatory structure and support in the jurisprudence on the matter currently held by the Civil Chamber of the Supreme Court. It is proposed as a general objective: To analyze the structure of the legal regulations, and current jurisprudential approach of the Civil Chamber of the Supreme Court, on the duties and responsibilities of the lawyer as a member of the Venezuelan Justice System. As specific objectives: Describe the formation of the duties and responsibilities of lawyer in the Venezuelan legal system in force; Systematize the duties and responsibilities of lawyer contained in the Venezuelan legal system in force; Explain the importance of establishing duties and responsibilities of the lawyer as part of the Venezuelan Justice System; and finally synthesize the jurisprudence on the duties and responsibilities of the lawyer as a member of the Venezuelan Justice System, supported by the Civil Chamber of the Supreme Court today. This work falls within the qualitative paradigm, using as a methodological tool for the development of the objectives, content analysis, a system of units of analysis and their categorizations within a document research design literature, culminating in conclusions on the ethical duties and responsibilities linked to Venezuelan lawyer, his need for updating and strengthening to ensure effective, given its importance to our society; highlighting the great contribution made doctrinal and interpretive jurisprudence, thereby developing the objectives.

KEY WORDS: Lawyer, Justice System, Rules, Duties, Responsibilities.

Caracas, 30 de Junio de 2014

Ciudadana

Profesora María Fernanda Arteaga

Coordinadora de la Especialización en Derecho Procesal

Área Procesal Civil

Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que el abogado Manuel Rodolfo Hernández Chique, titular de la cédula de identidad N° V-14.243.461, ha concluido el Trabajo Especial **“Deberes y Responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia en Venezuela actualmente”**, presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, Área Procesal Civil. El cual apruebo expresamente y autorizo para su presentación y defensa previa convocatoria al Jurado designado.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

Prof. Monique Fernández Izarra

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal: Área Procesal Civil

Deberes y Responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia en Venezuela actualmente

Autor: Abog. Manuel Rodolfo Hernández Chique

Tutor: Prof. Monique Fernández Izarra

Fecha: Junio 2014

RESUMEN

La investigación se plantea en el marco del ordenamiento jurídico venezolano, específicamente de las normas que actualmente rigen la actuación profesional del abogado en cuanto a sus deberes y responsabilidades; dentro de nuestro Sistema de Justicia; y se realiza a través de la aplicación de la teoría y los conceptos básicos de un estudio de tipo analítico, que busca ahondar en su conocimiento a la luz de la sintetización e intento de sistematización de dicha estructura teórico-normativa, así como del apoyo en el criterio jurisprudencial sostenido actualmente sobre la materia, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Se propone como objetivo general: Analizar la estructura de la normativa jurídica vigente, y del criterio jurisprudencial actual de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano. Y como objetivos específicos: Describir la conformación de los deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente; Sistematizar los deberes y responsabilidades del abogado contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano vigente; Explicar la importancia del establecimiento de deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia venezolano; y finalmente Sintetizar el criterio jurisprudencial sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, actualmente. Este trabajo se inscribe en el paradigma cualitativo, usando como herramienta metodológica para el desarrollo de los objetivos propuestos, el análisis de contenido, con un sistema de unidades de análisis y sus respectivas categorizaciones, dentro de un diseño de investigación documental bibliográfico, que culmina con las conclusiones, sobre los deberes éticos y responsabilidades que ligan al abogado venezolano, su necesidad de actualización y fortalecimiento para garantizar la eficacia, dada su importancia para nuestra sociedad; destacando el gran aporte doctrinal e interpretativo tomado de la jurisprudencia, desarrollando de ese modo los objetivos propuestos.

PALABRAS CLAVE: Abogado, Sistema de Justicia, Normas, Deberes, Responsabilidades.

Índice General	Pág.
Páginas Preliminares.....	3
Capítulo I.....	7
Introducción.....	8
Planteamiento del Problema.....	10
Formulación del Problema.....	12
Objetivos.....	13
-General.....	13
-Específicos.....	14
Hipótesis de Investigación.....	15
Capítulo II.....	16
Marco Teórico Referencial.....	17
-Definición de la Ética.....	17
-Objeto y características de la ética.....	22
-Ética y Derecho.....	23
-La ética del abogado como sustento de sus deberes y responsabilidades.....	25
-Definición de la Moral.....	27
-Objeto y caracterización de la Moral.....	28
-Moral y Moralidad.....	29
-Moral y Derecho.....	31
-Definición de la Axiología Jurídica.....	36

-La Axiología Jurídica en el pensamiento humano.....	38
-Definición de los Valores.....	44
-Características de los Valores.....	46
-Los valores como fundamento de los Deberes y Responsabilidades del Abogado.....	48
-Definición de la Justicia.....	51
-La Justicia como virtud y como finalidad del Derecho.....	51
-Actuación del abogado en el proceso civil como medio de satisfacción de pretensiones jurídicas.....	63
-El abogado y su función social.....	66
-Deontología Jurídica.....	68
Capítulo III.....	70
Marco Metodológico.....	70
Diseño de la Investigación.....	71
Unidades de análisis.....	71
-Categorías.....	72
Métodos y técnicas de recolección de la información.....	74
Capítulo IV.....	75
Análisis e interpretación de la información.....	76
Resultados.....	129
Conclusiones.....	134
Referencias Bibliográficas.....	137

Índice de Cuadros	Pág.
Cuadro 1: Categorización de las unidades de análisis.....	73
Cuadro 2: Esquema de Deberes y Responsabilidades del abogado en el Ordenamiento Jurídico venezolano vigente.....	129
Cuadro 3: Propuesta de Sistematización de los Deberes y Responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia.....	130
Cuadro 4: Aspectos que denotan la importancia de los Deberes y Responsabilidades del abogado en el Sistema de Justicia venezolano.....	131
Cuadro 5: Selección de criterios jurisprudenciales actuales sobre fraude procesal, emanados del Tribunal Supremo de Justicia.....	132

CAPÍTULO I

Introducción

El proceso tiene como fin la búsqueda de la verdad, en este sentido es importantísimo el papel que cumple el abogado en su actuar en general y particularmente dentro del proceso civil, cuando ese actuar se apega al estricto cumplimiento de los deberes inspirados por elevados valores éticos; así como la existencia de responsabilidades establecidas en las normas venezolanas vigentes, que puedan brindar seguridad jurídica no solo a los abogados sino a todos los integrantes del Sistema de Justicia y en definitiva a la ciudadanía en general.

Con base en lo anterior, la investigación propuesta busca, a través de la aplicación de la teoría y los conceptos básicos de un estudio de tipo analítico de la estructura normativa que establece deberes y responsabilidades del abogado en el Sistema de Justicia venezolano; ahondar en su conocimiento a la luz de la sintetización e intento de sistematización de dicha estructura teórico-normativa, que actualmente están en vigencia en nuestro país, y de su apoyo en el criterio jurisprudencial inherente al objeto de estudio, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la actualidad.

En cuanto a la delimitación temporal del objeto de estudio, hay que tomar en cuenta que la actualidad, implica el estudio de normas vigentes, independientemente de su carácter y fecha de entrada en vigencia, que consagran o establecen deberes y responsabilidades del abogado, como una de las piezas del Sistema de Justicia nacional; así como también del criterio jurisprudencial sostenido actualmente sobre la materia por la Sala de Casación Civil de nuestro máximo tribunal. Y, en lo tocante a la delimitación

espacial, este trabajo está circunscrito al ordenamiento jurídico venezolano, especialmente al ámbito del proceso civil.

Asimismo, desde el punto de vista metodológico la investigación planteada pretende dar respuesta a la formulación del problema, cumpliendo con los objetivos trazados, tanto general como específicos, así como las hipótesis de investigación, mediante las técnicas documentales que contengan los procedimientos metódicos y críticos que permitan organizar toda la información escrita que se manejará a través del proceso de investigación.

Por todo lo expuesto, hallamos que la presente investigación se encuentra plenamente justificada en el plano práctico ya que se encuadra en las líneas de trabajo propias del Derecho Procesal Civil establecidas dentro de la Especialización en Derecho Procesal, Área específica del conocimiento: Procesal Civil, perteneciente al Centro de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela; y además nos parece un aporte útil e interesante la propuesta de profundizar el conocimiento tratando de sistematizar, delineando la estructura de los deberes y responsabilidades del abogado dentro del Sistema de Justicia venezolano en la actualidad, tanto a nivel teórico, normativo y jurisprudencial.

Planteamiento del Problema

El objeto de estudio del presente trabajo está constituido por la estructura de la normativa jurídica vigente, los aspectos teóricos que le son inherentes, y del criterio jurisprudencial actual de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano.

Su fundamento constitucional es recogido concretamente por el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que incluye en su texto a los abogados, conjuntamente con otros órganos y funcionarios, como integrantes del denominado Sistema de Justicia. Dando pie al intento de aproximación a la configuración estructural de los deberes y responsabilidades del abogado dentro de dicho sistema, con un sustento teórico tanto doctrinal-normativo como jurisprudencial.

Partiendo de que en nuestro país, el conjunto normativo vigente contentivo de deberes y responsabilidades del abogado está integrado por la Ley de Abogados vigente desde 1967, que rige la forma y modo de actuación de este profesional; igualmente, además de tal instrumento legislativo, se cuenta con el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), que fue decretado por El Consejo Superior de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, texto fundamentado en la Ley antes señalada; asimismo se incluyen las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil venezolano (1987), en referencia al cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por las actuaciones de los abogados dentro del proceso civil, en sus artículos 17, 170 y 171, entre otras (Rengel, 2003). Conjunto

normativo que perfectamente hace sintonía con la ubicación del abogado como integrante del Sistema de Justicia en la vigente Constitución Nacional.

Se hace necesario, un intento de sistematizar los deberes y responsabilidades del abogado que se desprenden de dicho conjunto normativo, para identificar y exaltar finalmente la importancia de los deberes de lealtad, probidad, buena fe y veracidad; solo por mencionar algunos a título de ejemplo, y lo que significa su incumplimiento; con el consiguiente acarreo de responsabilidades para el abogado en Venezuela, hoy día.

Complementando, con el desarrollo jurisprudencial sobre los deberes y responsabilidades del abogado, observando decisiones emanadas de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en casos concretos, para así obtener una panorámica a nivel normativo, doctrinario e interpretativo, lo cual es de suma necesidad e importancia como un aporte al mejoramiento del ejercicio de la profesión del Derecho en nuestro país.

Formulación del Problema

¿Cuáles son los deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia, establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano vigente?

Objetivo General

Analizar los deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia en Venezuela.

Objetivos Específicos

1. Describir la conformación de los deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.
2. Sistematizar los deberes y responsabilidades del abogado contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.
3. Explicar la importancia del establecimiento de deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia venezolano.
4. Sintetizar el criterio jurisprudencial sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Hipótesis de Investigación

¿Cómo están conformados los deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente?

¿Cómo se pueden sistematizar los deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente?

¿Cuál es la importancia del establecimiento de deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia venezolano?

¿Cuál es el criterio jurisprudencial actual sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia?

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Partiendo de la ineludible necesidad de reconocer la estrecha relación existente entre dos ciencias: el Derecho y la Ética, y siendo que el eje central en torno al que gira el propósito de este trabajo lo conforma el estudio de los deberes y responsabilidades del abogado en Venezuela actualmente, ambos aspectos inherentes al comportamiento ético y apegados a lo jurídico; es indudable la pertinencia de la aproximación teórica a la ética, así como a otros conceptos ligados a ésta en general, y en particular encuadrados dentro del pensamiento jurídico, lo que haremos de seguidas, para obtener la base teórica necesaria a fin de lograr cabalmente los objetivos propuestos en esta investigación.

Definición de la Ética

Sobre el término ética y todo el contenido que encierra, existe una gran variedad de definiciones, dependiendo evidentemente, del punto de vista desde el que se le aborde y del autor y su corriente de pensamiento.

Así, encontramos que etimológicamente, ética proviene del griego *ethos* que significa temperamento, carácter, hábito o modo de ser (Escobar, 2001). Y en el mismo sentido, la palabra ética:

(...) responde al sustantivo griego ézos (costumbre, hábito), que deriva a su vez de los verbos ézo (tener costumbre, estar acostumbrado) y ezídso (acostumbrarse, habituarse, soler) (...) De aquí que la concepción inicial y más simple de la ética la defina como la ciencia de las costumbres. Y ésta será la interpretación tradicional griega que, al hablar del origen y naturaleza de la ética, no la considera cualidad innata, sino virtud adquirida por la repetición de actos, llegando así a convertirse en hábito o costumbre normal del hombre" (A. Sánchez, 1995:19).

No en vano, se dice que fue de los griegos de quienes *"tomó principio no solo la filosofía, sino también el género humano"* (Laercio, 1985:14).

En la misma línea, Flores (2005:10) afirma que *“antes de los griegos el mundo de los hombres se explicaba por el mundo de los dioses, a partir de ellos la ciencia y la racionalidad se promovieron en el obrar humano”*.

Como es bien sabido, estos temas han preocupado y ocupado al hombre ya desde la antigüedad, así tenemos las diversas posturas al respecto de los filósofos y pensadores griegos que desde Sócrates e incluso antes, en mayor o menor medida han dedicado parte de sus reflexiones a la ética y problemas conexos o derivados.

Por ejemplo, Platón, argumentó a favor de la secularización entre ética y religión, al refutar la idea de mezcla indisoluble e imprescindible entre ellas, con base al razonamiento que si los dioses aprobaban algunas acciones, era porque precisamente tales acciones eran buenas y en ese caso lo que las hacía buenas no podía ser la aprobación de los dioses (Flores, 2005).

En el sentido de la utilidad del estudio de la ética, el pensamiento aristotélico contenido en la *Ética a Nicómaco*, sostiene que ésta es: *“...para aprender a hacernos virtuosos y buenos”* (Aristóteles, 1999:2).

Y en concordancia, Aristóteles (1985, c.p. Mac Intyre, 1994:43) afirma que la ética *“muestra la forma y estilo necesarios para llegar a ser feliz”*.

Desde el punto de vista conceptual, la ética puede definirse como el estudio teórico de la moral, cuya finalidad práctica es ilustrar una dimensión de la experiencia, comportamiento o conducta humano: la moral, tanto en su aspecto individual como social (Rabossi, 1990).

En una idea coincidente a la anteriormente adoptada, ética es “...la parte de la filosofía que estudia la moralidad del obrar humano; es decir, considera los actos humanos en cuanto son buenos o malos” (Rodríguez 1982:17).

Para Flores (2005:41), “la ética es la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad. Es la ciencia de la conducta humana”.

Sobre la definición y demás temas inherentes al campo de estudio de la ética, muchos autores se han pronunciado particularmente en el marco de la discusión de su verdadero carácter de ciencia e incluso se ha tendido a verla más bien, como una disciplina subsumida a otras ciencias, disciplinas o áreas del saber.

En apoyo de lo antes dicho, Cortina (1993:32) afirma lo siguiente:

La ética, como es sabido, ha venido soportando a lo largo de su historia una triste carga: la de ser la más de las veces una disciplina subordinada a otras. Su incapacidad para proponer directamente un ideal de hombre, porque esa parece ser misión de los saberes teóricos y no de los prácticos, le ha obligado a consultar a la teología, a la antropología, a la psicología, a la sociología o a la sociobiología con objeto de obtener de ellas una respuesta -metafísica o empírica- a la pregunta “¿Qué es el hombre?”, con objeto de dilucidar -ahora ya por su cuenta y riesgo- cómo debe comportarse el hombre, cómo puede ser feliz.

Cabe aclarar, con respecto a la opinión transcrita de la autora precitada, que en ella -más allá de la discusión sobre la falta de independencia de la ética al tratar de verla como ciencia- pareciera sostener que la ética es un saber práctico y no teórico, idea que específicamente no compartimos porque hemos afirmado y así sostenemos, el carácter teórico del campo de estudio de la ética, ratificando de antemano -lo que más

adelante se explana en detalle- que el objeto directo de estudio de la ética lo constituye la moral en relación fundamental o *sine qua non* con el ser humano, y en cuanto esta relación pase del plano netamente normativo o del deber ser al plano pragmático o del ser, llamado -como se verá- por algunos autores moralidad.

De modo que en auxilio de este argumento, traemos a colación la siguiente afirmación, en la que se evidencia que el autor le atribuye a la ética el carácter de ciencia:

(...) definir qué debe hacer un individuo en cada situación concreta es un problema práctico moral, no teórico-ético. En cambio, definir qué es lo bueno no es un problema moral para resolver en cada caso particular, sino un problema general de carácter teórico que toca responder a la ciencia de la ética. (Flores, 2005:41).

Igualmente, Á. Sánchez (1995:17) sostiene que:

La ética constituye el modelo referencial de la moral; (...) y en conclusión es la epistemología de la moral o, a la inversa, la moral es ética aplicada (...) [y continúa afirmando que] La ética es la ciencia de la conducta, ya sea derivada de la naturaleza del hombre en razón del fin a que debe conformarse y de los medios ordenados a conseguirlo, ya sea en razón del impulso motor de la conducta humana y de los actos que la determinan.

En el contexto puramente teórico, se habla de ética crítica que está orientada a la determinación de la coherencia y validez de los valores morales y las condiciones a las que ellos se sujetan; y allí se puede ubicar o establecer un orden o nivel de la ética denominado metaética, cuya finalidad lo es la fundamentación epistemológica de los principios éticos, con base a esto, se afirma que la ética no es ciencia normativa sino metanormativa porque abstrae de las distintas normas preceptivas de conducta aquellos principios generales sobre los que se basan, así como las causas a que obedecen (Á. Sánchez, 1995).

Dentro de ese contexto teórico en torno a la ética, podemos profundizar compartiendo la postura de algunos autores, según la cual se afirma que la ética como estudio del comportamiento moral, puede desenvolverse en tres ramas o niveles metodológicos diferentes, a saber: la ética descriptiva, la ética normativa y la ética analítica también llamada crítica o metaética. En ese sentido, entre otros filósofos y autores de las recientes corrientes del pensamiento, tenemos a Stevenson (1963, c.p. Rabossi, 1979:33,34), que sostiene la distinción en tres ramas de la ética:

(...) la ética descriptiva, la ética normativa y la ética analítica. La primera estudia las prácticas y las convicciones morales vigentes en distintas comunidades y lo que, implícita o explícitamente, ha sido considerado bueno, obligatorio, etc. Este estudio corresponde a los científicos sociales (...)

La segunda rama trata de alcanzar conclusiones acerca de la justicia de esta o de aquella ley o del valor de este o aquel tipo de conducta; [y] se propone sistematizar esas conclusiones bajo principios generales (...)

La ética normativa difiere de la ética descriptiva porque no busca llegar a conclusiones acerca de lo que alguien, implícita o explícitamente, ha considerado bueno, (...) sino arribar a conclusiones fundadas que tienen por objeto complementar u oponerse a lo que algunos han considerado bueno (...)

Por su parte la tercera rama (...) [también denominada metaética o ética crítica] examina a la ética normativa con el fin de clarificar sus problemas y su terminología y también con el objeto de examinar el tipo de razones en base a las cuales se apoyan sus conclusiones.

En ese orden de ideas, también tenemos a Frankena (1963, c.p. Rabossi, 1979:33,34), quien habla de formas de pensamiento ético:

La descriptiva cuya finalidad es describir o explicar el fenómeno de la moralidad, o elaborar una teoría de la naturaleza humana que tenga relevancia para los problemas éticos (...) (desarrollada por antropólogos, psicólogos, historiadores, sociólogos); la normativa, que consiste en afirmar juicios normativos(...) o en dar razones a favor de tales juicios o en discutir qué es bueno en un caso particular o como principio general; y la "analítica" ("crítica", "metaética"), que intenta resolver los problemas lógicos, epistemológicos y semánticos correspondientes.

Y, por último, en el mismo ámbito, suscribimos la opinión de Brandt (1964, c.p. Rabossi, 1979:33,34), en estos términos:

La primera [ética descriptiva] en tanto que estudio filosófico, se propone enunciar y sostener como válidos y verdaderos un conjunto de principios que sea completo y económico; también se propone enunciar principios de menor generalidad que resultan primordiales para lo que podríamos denominar "bases de la fundamentación ética" de las instituciones más importantes (...)

(...) Todos tenemos una teoría normativa y (...) en realidad, la teoría ética se ha autolimitado a una parte del campo de la ética en el que juegan enunciados generales y básicos y conjuntos de principios éticos completos y económicos (...)

La ética crítica, a su vez, tiene con la ética normativa una relación parecida a la que guarda la filosofía de la ciencia con las ciencias, y se propone analizar y dar fundamento a los métodos de justificación de los enunciados éticos, elucidar el significado y la función de los enunciados éticos (desde un punto de vista general) y analizar el significado de ciertos términos éticos relevantes.

Objeto y Características de la Ética

Definitivamente, el punto de partida u objeto central y continuo de la ética lo constituye el ser humano como persona, teniendo una visión total de éste como ser social, histórico y creador (Flores, 2005).

Según Cortina, el objeto de la ética -si lo hay-, afirma; lo conforma el intento de *"desentrañar los rasgos de la racionalidad moral"* (1993:32).

En similar línea de opinión, Á. Sánchez (1995:21,22) afirma categóricamente lo siguiente:

La Ética tiene por objeto el estudio y análisis de la Moral. [Mas] no hace ni predetermina a la Moral: se hace a partir de la moral, surge del análisis y reflexión sobre la praxis, se basa en la experiencia moral. Primero son los hechos, los fenómenos, las manifestaciones de conducta. Y de ellos se derivan los principios generales o las leyes universales (...)

Así ocurre en toda ciencia referida a contenidos y a datos de experiencia; y la Ética no es una ciencia formal, válida a priori, sino empírica y, como tal, procede por inducción y a posteriori.

Para lograr caracterizar a la ética de una manera clara, seguimos la opinión de Flores (2005:41,42) quien apunta al respecto que:

[En primer lugar,] *La ética es teoría, investigación o explicación de un tipo de experiencia humana, así como de la forma del comportamiento moral de los hombres, considerado en su totalidad, diversidad y variedad. En tanto rama de la Filosofía, la ética explica e indaga, no es simple descripción, es explicación de lo que ha sido o es (...)* [En segundo lugar,] *Aún cuando la ética es un conjunto sistemático de conocimientos racionales y objetivos del comportamiento moral, también es cierto que las cuestiones éticas siempre han constituido una parte del pensamiento filosófico [tal y como se ha sostenido con anterioridad] (...)* [En tercer lugar,] *En la ética encontramos la realidad de la personalidad del hombre (...)* [Y finalmente, [En cuarto lugar], *la ética no es subjetiva ni relativa. La ética requiere un punto de vista universal, que vaya más allá del yo o del tú, a favor de la ley universal o del juicio universalizable.*

En el mismo sentido, de caracterización de la ética y en concordancia, se afirma que ésta:

No emite juicios de valor acerca de la práctica moral de otras sociedades, o de otras épocas, pero sí tiene que explicar la razón de ser de la diversidad de comportamientos y de los cambios de moral, es decir, trata de esclarecer por qué los hombres han recurrido a prácticas morales diferentes en incluso opuestas. Por eso arranca de la diversidad de morales en el tiempo, con sus correspondientes valores, principios y normas y trata de encontrar la explicación de sus diferencias y el principio que permita comprenderlas en su movimiento y desarrollo (Sánchez, 1981:20).

De ese modo, podemos señalar que la ética estudia desde la óptica epistemológica las normas de conducta, por lo tanto se va construyendo y afianzando sobre la naturaleza y calidad de los fenómenos morales, porque como se afirmó antes, es la ciencia, y la moral su objeto, vale decir, la materia sobre la cual versa aquella. Así, la ética se constituye fundamentalmente en una ciencia de tipo teórico enunciativo y es objetiva - como toda ciencia-, y sin embargo al mismo tiempo es inseparable de la práctica por referirse indisolublemente a los actos humanos. La tarea de la ética es fundamentar y explicar la conducta moral, pero con una finalidad práctica por estar proyectada a dirigir la conducta existencial humana (Á. Sánchez, 1995).

Ética y Derecho

El derecho, como creación del hombre en sociedad y por ende como producto a su servicio, existe precisamente para cumplir la importantísima tarea de:

Proteger la vida humana, especialmente en sus derechos e intereses más sagrados. Por eso es el encargado de hacer justicia y lograr la convivencia pacífica, el bien común, la eficiencia, la certeza o seguridad en las relaciones jurídicas, y la libertad de las personas, su bienestar y su felicidad. En resumen, el Derecho tiene funciones de carácter ordenador y tutelar, educativas y formadoras, promocionales y distributivas y de ingeniería social que debe desempeñar en su conjunto (...)

Así, la justificación ética del Derecho y del Estado [como institución que debe funcionar no solamente en el marco del derecho mismo, sino para garantizar el cumplimiento de sus fines al servicio de la sociedad] se concreta hoy en la defensa y realización de derechos humanos básicos derivados de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad. Tales derechos, sobre la base del respeto a la vida física y psíquica, tienen como punto de partida la afirmación y potenciación del valor de la libertad, entendida ésta como libertad crítica, de conciencia y de expresión, por un lado, y de acción personal y participación social, por otro (Flores, 2005:11).

En esa misma tónica, que establece el sentido de la relación entre ética y derecho, nuestra Constitución Nacional (1999) enmarcada dentro de la institucionalidad del Estado, consagra derechos y garantías fundamentales para todo ser humano y por ende para el armónico funcionamiento de la sociedad, así por ejemplo, el artículo 2 reza:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

De allí, se derivan derechos y garantías de gran importancia y alcance, que aparecen recogidos en el mismo texto constitucional, precisamente por su sustento en un fondo ético-jurídico, tales como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, contenido en el artículo 20; el 46 que enuncia en su encabezamiento el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral; el artículo 55 referido al deber del Estado por un lado y derecho de toda persona por el otro, de recibir protección a través de los

correspondientes cuerpos de seguridad, frente a situaciones amenazantes o que vulneren su integridad física y/o patrimonial, así como el ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de deberes; el 57 que recoge el derecho a la libertad de expresión, sin censura y con la plena responsabilidad del caso; el artículo 60 en su encabezado consagra el derecho de las personas a la protección de su honor, la vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y la reputación; y el 61 que establece el derecho a la libertad de conciencia y su manifestación, excepto cuando tal práctica afecte la personalidad o configure un delito.

La ética del abogado como sustento de sus deberes y responsabilidades

Dentro de ese conjunto de normas constitucionales, principalmente, así como de la legalidad, que necesariamente ha de desprenderse de aquellas, es indudable que se encuentra inserto el abogado, aun antes que como profesional del derecho -y por consiguiente obligado a poner su conocimiento al servicio de la sociedad- más bien como ciudadano, que también goza de todos esos derechos y garantías y está sujeto al cumplimiento de deberes. Vale decir, que este profesional no solamente está sujeto al ordenamiento jurídico que rige en nuestro país, sino que va más allá en su función -y así debe ser- proyectándose en una esfera que tal vez le confiere cierta jerarquía en el escenario social, al ser catalogado incluso por la propia Constitución Nacional (1999) como miembro del Sistema de Justicia, específicamente en su artículo 253 que textualmente en su parte in fine reza:

(...) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de

*investigación penal, los o las auxiliares de y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y **los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio** (Destacado nuestro).*

Imponiéndosele así, un rol de profundo e ineludible contenido ético y moral, el de colaborar directamente en hacer cumplir las normas, para lo cual cuenta y se apoya en herramientas cognoscitivas que soportan su sapiencia, y otras de tipo ético cuyo contenido normativo prescribe como ha de ser su adecuado actuar profesional, y que encierra la obligación suprema de cumplirlas a cabalidad -materializándose de este modo en el campo del obrar- y, teniendo como garantía de tal cumplimiento, responsabilidades de diversa índole que le acarrearán en caso de que el abogado ose transgredirlas.

Igualmente, en cuanto a los pilares legales que encauzan el actuar del abogado venezolano en el marco de la ética, a título referencial, mencionamos por ejemplo: el encabezamiento del artículo 2 de la Ley de Abogados (1967), que impone al ejercicio de la profesión jurídica: “(...) *dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia*”.

Así como también, podemos indicar que en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, puesto en vigencia en 1985, y que es por excelencia el instrumento deontológico, que en nuestro país debe nutrir y enmarcar el actuar del abogado conforme a la ética, al incorporar instituciones que enaltecen la profesión jurídica, con carácter de obligatoriedad de cumplimiento para todos los abogados, tanto en su vida pública como privada; y estimula la vocación de servicio, con una protección amparada en la solidaridad de los abogados y los entes gremiales.

Definición de la Moral

Desde el punto de vista etimológico, moral deviene del latín *moralis* cuyo significado es costumbre (Escobar, 2001).

En lo atinente al ámbito de acción de la moral, tenemos que ésta se ubica en un plano interior, en el mundo del deber ser, de allí que una acción moralmente buena es la que se ha realizado respetando ciertos principios considerados como universales por parte de quien la realiza. Por ello, la transgresión moral siempre tiene carácter voluntario (Ossorio, 1985).

Otro aporte definitorio, sostiene que la moral equivale al análisis teórico del comportamiento de un individuo en particular, enfatizando en si este comportamiento se apega o no a las normas que le son inherentes al individuo en cuestión, desde la óptica de la bondad o la malicia (Á. Sánchez, 1995).

Fernández (2009:74), plantea que:

La norma moral debe responder a la estructura íntima del ser humano y que, por ello, viene dada por la razón. Es, pues, una norma racional, y cuando hace el señalamiento del bien y del mal concretos tiene como indicativo y fundamento los dictados de la propia razón.

La moral, constituye un conjunto de deberes cuyo campo propio es el reino de la intimidad intencional, valorando la conducta en sí misma de manera plena, absoluta, radical, en la significación integral y última que tiene la vida para el sujeto, sin reserva o limitación alguna (Recasens, 1959).

Objeto y caracterización de la Moral

Según Á. Sánchez (1995:24):

(...) la moral es la normativa y preceptiva de la conducta humana. En cuanto disciplina normativa debe conformarse y responder a los principios éticos y a la axiología de los actos humanos. En este orden la Moral es objeto de la Ética [como ya se afirmó] y es, a la vez, ética aplicada.

El objeto al que se refiere la regulación moral es el hombre en toda su integridad, en sus pensamientos y actos; y tiene por finalidad dirigirlo a su destino último (Luño, 1961).

En opinión de Recasens (1959:174):

(...) lo moral consistirá en la instancia de justificación de la conducta según los valores que deben inspirar el comportamiento, tomando la vida humana en sí misma, centrándola en su auténtica y más radical significación, atendiendo a su supremo destino, contemplándola en su propia realidad -que es la realidad individual-.

La moral tiene como objeto material la conducta humana, y la valoración de los actos humanos, es decir, los regula y valora a todos ya sean puramente anímicos (ideas, pensamientos, propósitos, intenciones, etc.) o sean actos con trascendencia al exterior. Así, la moral en un amplio sentido, se hace presente en toda la actividad conciente y libre del hombre, algunas veces obligando, otras permitiendo. De allí que los actos humanos simplemente son morales o inmorales; el objeto formal de la moral es valorar la conducta atendiendo al bien o perfección que aquella contiene en orden a la plena realización del hombre, por lo tanto, su objeto propio es la determinación de lo que es bueno según todas las virtudes (Fernández, 2009).

Moral y Moralidad

La distinción entre moral y moralidad se produce justamente al ver a la moral desde dos puntos de vista, el primero de ellos considera a la moral como un sistema normativo y codificado de deberes, apreciados en sí mismos de manera objetiva sin atender a la aceptación o rechazo de la conciencia y voluntad humana; el segundo punto de vista se refiere a la moral llevada a la práctica, al comportamiento que el hombre desarrolle frente a los preceptos morales, esto es la moralidad, en otras palabras, la moral es prescripción de conducta y la moralidad es vida, respuestas a tal prescripción traducido en obras, es el aspecto netamente fáctico, conductual, o del obrar, es decir, efectivamente el hacer (Á. Sánchez, 1995).

En la misma dirección de razonamiento, es interesante preguntarnos junto con Olaso (1944:88):

(...) ¿De qué depende que un acto sea conforme o no con el principio supremo del orden moral?, [a lo que el mismo autor responde, así] La moralidad de un acto depende: a) de lo que es el acto en sí (objetividad del acto); b) del fin para el que se realiza (elemento subjetivo del acto); y c) de las circunstancias que acompañan al acto (factor circunstancial del acto).

En perfecta coincidencia con la línea de pensamiento supra citada, sostenemos que la moralidad consiste en la conformidad racional y práctica con las normas morales, y se fundamenta en la calidad de los actos humanos, siendo que estos últimos se constituyen esencialmente en base a tres elementos como es sabido: objeto, intención o fin del sujeto, y circunstancias de la acción; configurando dichos elementos las fuentes de la moralidad y cuya integración conforma el acto humano moral (Á. Sánchez, 1995).

Cabría entonces, añadir que entre esos elementos del acto humano moral:

*(...) El objeto es un "bien" propuesto a la razón y al que tiende la libre voluntad del sujeto
(...) La intención responde a la voluntad del sujeto y al fin que éste se propone en orden al objeto (...) Y las circunstancias propias del objeto o de la acción repercuten en la calificación moral del acto (Á. Sánchez, 1995:37).*

También se afirma que el plano del deber ser (moral) se llama lo normativo; y al plano del ser (moralidad, obras, conductas) se le llama lo fáctico. Por ello, la distinción entre moral y moralidad corresponde a la distinción entre lo normativo y lo fáctico (Sánchez, 1981).

Partiendo de lo anterior, argumentamos que en el plano normativo se ubican aquellas normas producidas por el grupo social, que indican qué es bueno y qué no lo es, y en tal sentido prescriben los comportamientos que consideran correctos; y en el plano fáctico estará el comportamiento real de los integrantes de ese grupo social, y de allí se podría deducir si dicho comportamiento es moralmente positivo, porque la conducta se adapta a la norma moral prescrita, o si por el contrario resulta moralmente negativo, por cuanto los miembros no cumplen con los deberes o normas impuestos por el grupo social al que pertenecen (Sánchez, 1981).

Igualmente, señalamos que los planos normativo y fáctico, se relacionan entre sí, ya que la verificación de una determinada conducta en la realidad, permite saber si la norma moral, que existe para ser cumplida, se cumplió o no, es decir, si esa conducta fue moralmente positiva o negativa en atención al contenido de la norma a la que se refiere (Sánchez, 1981).

Por otra parte, cabe destacar el carácter social de la moral, porque el comportamiento de un individuo va a ser proyectado en sociedad, visto y ponderado moralmente por otras personas, lo cual necesariamente va a producir en ellos unos determinados efectos o consecuencias: la aprobación o rechazo de la conducta del individuo. Si la conducta de cada uno de nosotros, sea positiva o negativamente moral, no se relaciona con la sociedad no tiene sentido, porque si bien es cierto que la moral es interior por constituir motivación para actuar o no actuar, también lo es que su plano fáctico o de la moralidad, vale decir, acto moral como tal, está dirigido a algún sector de la sociedad (Sánchez, 1981).

En este sentido, tenemos que en el acto moral se dan dos fases, una subjetiva que comprende la motivación del acto, la conciencia del fin y decisión de alcanzarlo, y la conciencia de los medios adecuados para llegar al fin; y la fase objetiva que abarca el empleo de los medios adecuados para obtener los resultados y consecuencias sociales del acto. Siendo ambas fases de gran importancia, porque deben ser tomadas en cuenta holísticamente para valorar un acto moral, en relación con las normas morales que se consideren vigentes para una situación concreta en una determinada sociedad o grupo social (Sánchez, 1981).

La opinión de Fernández (2009:72), es reiterativa acerca de lo expuesto sobre moral y moralidad:

(...) es nuestra propia experiencia interna la que nos sugiere que el principio supremo del orden moral es: "Hay que hacer el bien y evitar el mal" (...) y la que, en consecuencia, nos enseña también que la moralidad consiste en la bondad o malicia de los actos humanos, determinada, respectivamente, por su conformidad o disconformidad con el orden moral.

Moral y Derecho

Partamos en primer orden, de la idea que el fin último o esencial del derecho, es posibilitar la vida social y para ello es imprescindible que se relacione con todos los demás ordenes o subsistemas del sistema social (Flores, 2005).

Por lo que desde ese punto de arranque, y en cuanto a la relación existente entre la moral y el derecho, apuntamos que:

Hay una interconexión fundamental entre la Moral y el Derecho; puede decirse que el Derecho establece las condiciones que hacen posible la moralidad [entendida ésta como ya se ha afirmado en el aspecto fáctico o pragmático de la moral], porque el orden, la paz en las relaciones sociales y la libertad externa del hombre son condiciones previas e indispensables que el Derecho debe implantar en la vida moral. Al establecer estas condiciones, que hacen posible externamente la libertad, el Derecho abre la posibilidad de que también internamente el hombre sea libre; porque la libertad de cada uno está sometida a la razón y, como los hombres frecuentemente son irracionalmente perversos, el Derecho es necesario para garantizar esta libertad (Flores, 2005:11).

Fundados en lo anterior, resulta necesario establecer los aspectos comunes o coincidentes entre moral y derecho para luego proceder a establecer con máxima claridad su diferenciación.

Siendo a nuestro parecer, de vital importancia aclarar que la distinción entre moral y derecho es un tema de delimitación de conceptos y no un asunto de tipo axiológico (Recasens, 1959).

En principio, hay que afirmar que ambos, moral y derecho regulan la conducta humana, por lo tanto se inspiran en valores de carácter ético, y apuntan hacia ellos, aunque el orden jurídico orientado por esos valores éticos, en sentido estricto es distinto al orden característico de la moral, dándole esto necesariamente un sentido diverso a los dos tipos de normas. De allí, que la ética en tanto abrace los problemas fundamentales del

comportamiento práctico se ocupa tanto de la moral como del derecho (Recasens, 1959).

Asimismo, Fernández (2009:70,77), manifiesta que la naturaleza humana, y aún mejor, el hombre, palabra cuyo verdadero significado lo describe como:

(...) un ser circunstancial, obligado a decidir lo que quiere ser y a ir siendo conforme a su propia decisión, tanto en el ámbito de su intimidad personal, como en sus relaciones con los demás y con el cosmos (...)

[Elo en atención a] el deseo de felicidad y de realización personal de todos y cada hombre, vinculados en la convergencia de la triple dimensión natural, social e individual de la persona humana. Es de esa encrucijada tridimensional de donde brota el concepto de comunidad y donde se estructura toda la realidad de la vida social (...)

Por eso la comunidad es la forma natural de la realización ética [moral y moralidad] del hombre (...)

Resulta, pues, evidente que también el ámbito del Derecho está radicado en el ser del hombre, pues también se fundamenta en su condición racional y libre, y especialmente en su dimensión social o comunitaria.

En relación con la idea de la realidad de la vida social, referida por el autor precitado, Castán (1947:189,190), opina que: “(...) [Ésta] impone la conciliación y la armonía de los fines individuales y colectivos sobre la base del reconocimiento, el respeto y el rango preferencial que, en la jerarquía de los valores, corresponde a la persona humana”.

Basados en las consideraciones anteriormente expuestas, relacionadas con el ámbito de actuación tanto de la moral como del derecho, además, es claro que como aspecto común ambas nociones pertenecen al mundo del deber ser, pero la moral se ubica en la interioridad de la conciencia de los individuos, mientras que el derecho reina en la exterioridad, regulando las conductas observables en la sociedad y por tanto susceptibles de afectar a alguno de sus miembros.

En ese mismo sentido diferenciador, Kelsen (1941:55,56), apunta:

(...) Gracias a esta distinción resulta posible pronunciar un juicio moral sobre un orden jurídico considerado en su conjunto o sobre cualquiera de las normas que lo constituyen. Mediante este juicio puede comprobarse la conformidad u oposición entre la norma moral y tal norma jurídica, es decir, que desde el punto de vista de la moral la norma jurídica es buena o mala, justa o injusta.

Siguiendo el orden de ideas, podemos esquematizar este primer criterio diferenciador respecto a la interioridad de la moral y la exterioridad del derecho, fundado en la ubicación en el campo de regulación conductual de ambos tipos de normas, por cuanto la moral atiende a la justificación de la conducta según los valores que deben inspirarle, tomando a la vida humana en su propia realidad en cuanto tal, vale decir que es la realidad individual. Mientras que hay algunos aspectos del comportamiento humano que van más allá de la exclusiva afectación de un sujeto o individuo y trascienden, exteriorizándose, hasta llegar a afectar a otros sujetos y por consiguiente a su relación de convivencia, allí estamos en el campo de la necesidad de justificación objetiva de tales actos, justo donde reina la norma jurídica (Recasens, 1959).

Por otra parte, existen otros aspectos o criterios de diferenciación entre la moral y el derecho que son igualmente importantes, los expondremos sucintamente siguiendo la línea del maestro Recasens (1959):

La moral es inmanente y el derecho es bilateral; de manera que aunque ambos realicen valoraciones del obrar, es obvio que lo hacen bajo aspectos diferentes, por lo que en atención a la primera estaríamos en un plano subjetivo, en el que precisamente al sujeto se le plantea la posibilidad de optar por ejecutar actos considerados como lícitos o debidos, en

contraposición, a aquellos que siendo también posibles de realizar son ilícitos o prohibidos; mientras que, en el ámbito del derecho hay un traslado al plano objetivo por existir una relación intersubjetiva, en el cual los actos de un individuo son vistos en relación con los actos de otro u otros sujetos, de modo que la posibilidad lícita o debida del acto de un sujeto implica facultarle para el impedimento de las posibles conductas de otros que sean incompatibles con dicho acto; y además, a la inversa, significa que la prohibición a un sujeto del comportamiento considerado ilícito, se da en función de la incompatibilidad de esa conducta con la conducta debida o lícita de otros sujetos.

Como quedó esbozado, en el carácter diferenciador anterior, también destaca, que siendo encaminados tanto moral y derecho a la creación de un orden, es claro que el orden moral es subjetivo ya que se produce en la conciencia, en ese fuero interior, el de nuestra vida auténtica y de manera intransferible; y en cuanto al derecho, éste procura la creación de un orden social, de estructuras colectivas, basado en el enlace de las relaciones objetivas entre las conductas de varios sujetos (Recasens, 1959).

Asimismo, el motivo o sujeto hacia donde se dirige la finalidad de la norma moral es directa e inmediatamente el sujeto obligado, proponiéndose en puridad el sólo cumplimiento de la norma, por consistir en la realización de un valor de vida para él; mientras que en la norma jurídica, el sujeto que motiva la existencia de dicha norma, no es el obligado a cumplirla, sino otro sujeto constituido en el facultado para poder exigir de parte de la persona obligada el comportamiento que estatuye la norma (Recasens, 1959).

Finalmente, otro aspecto muy interesante e importante de diferenciación entre las normas morales y las jurídicas, lo es la autonomía de las primeras y la heteronomía de las segundas; ya que en la moral para que exista la obligación de cumplimiento por parte de un sujeto, es necesario que éste vea a la norma como necesariamente fundada y justificada, de modo que la realice por sí mismo, respondiendo a una posición de su propio querer; y en el derecho la obligación se establece exclusivamente en forma objetiva, tanto si el sujeto llamado a cumplirla está conforme o no, con ella, imponiéndose con total independencia de cuál sea la convicción íntima de los sujetos de la norma (Recasens, 1959).

Por lo que, la moral expresa un imperativo que debe ser cumplido libremente por el sujeto, siendo que la ejecución forzada de la conducta debida, no constituye el cumplimiento de la norma moral; y por su lado el derecho cuenta precisamente, para poder garantizar el respeto de los límites recíprocos de las conductas intersubjetivas en la vida social, con la coercibilidad y su materialización denominada coacción, herramientas rotuladas particularmente, como la nota de impositividad inexorable del derecho, que definitivamente son características exclusivas del derecho, no sólo frente a la moral, sino frente a cualquier otro tipo de normas; y consisten en que la norma jurídica no se dirige al querer del sujeto, sino que lo traspassa, aplicándose en la realidad externa de su comportamiento, evitando incluso por la fuerza, de ser necesario, su transgresión (Recasens, 1959).

Definición de la Axiología Jurídica

La axiología, en una aproximación definitoria general, de la cual necesariamente deberá derivar la conceptualización de la axiología jurídica

en particular; se puede ubicar como la ciencia encargada del estudio de la falta de indiferencia del hombre frente al mundo que le rodea, y el por qué de sus preferencias y sus juicios sobre las cosas que están en ese mundo circundante (Ortíz, 2001).

Se puede fijar una óptica etimológica de la axiología, observando que en este sentido hay diversas opiniones, a saber:

(...) (axios, digno; logos, tratado) o teoría de los valores, llamada también Estimativa fue separada de la ontología por el filósofo húngaro C. Boehn, aunque para otros autores la palabra fue usada en 1902 por el filósofo francés Lapie, en su obra Lógica de la Voluntad. Por su parte Eduardo Von Hartmann lo hace derivar de axu que significa pesar, medir. En cambio Alfred Stern en su Filosofía de los Valores propone una etimología diferente: axios, precioso, digno; axico, yo aprecio; este último sentido ha sido el más aceptado (Ortíz, 2001:446).

Como una forma de diferenciar a la Axiología de la Ontología, que es la ciencia que se ocupa del estudio del ser, citamos la siguiente posición:

(...) la axiología se pregunta si los valores, estos que se dan y existen en nuestra vida, poseen o no ser; esto es, si los valores están ahí a la manera de objetos reales o de los ideales, o de qué otra manera, propia tal vez de los objetos valentes, que no signifiquen ser (Carranza, 1958:582).

Y siguiendo a García (1972), podemos definir a la axiología o estimativa jurídica, como la ciencia que se ocupa del estudio del problema del derecho, en tanto que es un valor.

Parafraseando a Recasens (1959), diremos que el problema fundamental que ocupa a la axiología o estimativa, como se ha visto que también se le denomina, consiste en el establecimiento de principios para la determinación del respectivo rango o jerarquía existente entre los valores.

Por ello, podemos afirmar que ese es el mismo problema central de la axiología jurídica, mas circunscrito o delimitado evidentemente a los valores inherentes al fenómeno jurídico.

Propiamente, el objeto o la tarea de la que se ocupa la axiología jurídica, es estudiar la valoración de los criterios orientadores del derecho, criterios en los que éste encuentra su plena justificación (Recasens, 1959).

El derecho, en tanto que obra humana, apunta al logro de unos determinados fines, y estos fines se apoyan a su vez en valores, y eso no sólo explica el norte de la axiología jurídica, sino que también sustenta la idea -que ya hemos afirmado, y que siempre será necesario reiterar-, que el derecho es la herramienta para el logro de la justicia, la convivencia en cierto grado de armonía, la seguridad jurídica y definitivamente el bienestar del hombre en sociedad (Flores, 2005).

La Axiología Jurídica en la historia del pensamiento humano

Es innegable, el hecho que antes de los griegos el mundo giraba en torno a los dioses, mas, a partir de ellos la ciencia y la racionalidad encuentran espacio y progreso en la historia del obrar humano (Flores, 2005). Y, dentro de ese contexto encaja perfectamente la idea de lo jurídico, y con ella el problema que ocupa a la axiología del derecho, que han estado presentes en la vida y obra de la cultura occidental, incluso desde sus inicios, teniendo sus momentos de aparición, negación y resurgimiento (Recasens, 1959).

Así, ya desde el pensamiento presocrático se ha observado una idea de criterio jurídico más allá de lo empírico, y que se presenta como superior e independiente a los propios mandatos de los hombres, podemos mencionar a Pitágoras y su concepción de la justicia enmarcada en relaciones aritméticas; a Heráclito sosteniendo que todas las leyes humanas se basan en una ley Divina, a la que luego llamó naturaleza, razón cósmica o logos; y la conciencia que frente a este problema demuestran los sofistas, con su escepticismo ético en cuanto a la vida social (Recasens, 1959).

Apareciendo justo aquí, en los momentos escépticos de la antigüedad, una primera negación de la axiología jurídica o mejor dicho de los problemas que le son atinentes, para luego florecer, en la misma época antigua con el brillo de los grandes pensadores que crearon e impulsaron los igualmente grandes sistemas filosóficos, que de una forma u otra, hoy siguen siendo la base de nuestra cultura, particularmente de la cultura científico-jurídica y las ciencias y problemas relacionados que las ocupan.

Dentro de la idea anterior, necesariamente mencionamos que:

Sócrates, aplicó su intelectualismo ético a la vida del Estado, afirmó la vocación por una justicia superior, fundada en un orden divino inteligible, racional; y, al propio tiempo, trató de fundar sobre dicho orden el valor del Derecho humano, aún en los casos en que éste sea malo, ofreciendo, con ello, el primer ensayo de zanjar el conflicto entre Derecho natural y Derecho positivo (Recasens, 1959:369).

Por su parte, Platón, teorizó sobre el derecho ideal, en temas fundamentales como la justicia, el estado y el propio derecho que deben ser, enfatizando en el *“pensamiento de un orden jurídico trascendente, con validez necesaria y función paradigmática”* (Recasens, 1959:369).

El aporte de Aristóteles al aspecto que nos ocupa, corresponde a:

La indagación del sentido de la justicia y de sus diversificaciones, así como la distinción entre lo justo natural y lo justo civil o legal, doctrinas que [posteriormente] han ejercido secular influencia a través de toda la Edad media, del Renacimiento, e incluso de la época moderna, [y que aun] perviven en muchos autores contemporáneos (Recasens, 1959:369).

Finalmente, hay que mencionar, dentro de este primer momento histórico de la presencia de la axiología jurídica en la humanidad y sus avatares, al pensamiento de los estoicos, cuya concepción del derecho natural se funda en la razón que rige en todo el universo, *“subraya la idea de la dignidad humana y propugna una comunidad de todos los hombres, como tales, sobre la base de libertad e igualdad universales”* (Recasens, 1959:369).

Y, por la parte de los jurisconsultos romanos, al aporte de la doctrina de la ratio legis o del principio del derecho natural, que concebía su inspiración en la norma positiva, y en la que para interpretar a ésta y derivar sus consecuencias, se debía acudir al ius naturale o derecho natural (Recasens, 1959).

En un segundo momento, en el devenir histórico de la axiología o estimativa jurídica -como también se le llama-, ese mismo pensamiento de los estoicos, tanto griegos como latinos, es transmitido a la filosofía patristica y escolástica, que contempla a la ley eterna como la razón misma de Dios y en lo referente a la conducta humana se denomina ley natural. En esta doctrina, el derecho natural y el derecho positivo están en planos distintos, correspondiéndole al derecho natural inspirar correctamente al derecho positivo, y particularmente éste último cumple una doble función:

Primero, la de fijar las consecuencias de los primeros principios del Derecho natural para las situaciones concretas; y segundo, y sobre todo, la de determinar la estructuración de aquellas relaciones sociales que el Derecho natural permite configurar libremente a los hombres, según su prudente arbitrio, dentro de un vasto campo de posibilidades, todas ellas igualmente lícitas en principio (Recasens, 1959:370).

Asimismo, podemos pensar en los juristas de los siglos XIV y XV, quienes heredando al derecho romano como norma vigente, usaron en su desenvolvimiento una técnica filosófica interpretativa para adecuarlo a las nuevas necesidades, transformándolo en una especie de derecho racional (Recasens, 1959).

Luego, hacia los siglos XVII y XVIII, específicamente en el Renacimiento, surge nuevamente en el pensamiento humano la idea de negación de la axiología jurídica y su problema, con algunos intentos de duda escéptica como los de Charron y Montaigne, que no lograron encajar en el pensamiento de esa época, y más aún, frente a ellos esta vez surgieron en beneficio de la axiología jurídica, los grandes sistemas de la escuela clásica del derecho natural, representados en el pensamiento de Grocio, Tomasio, Pufendorf, Locke, Sidney, Rousseau, Kant, entre otros (Recasens, 1959).

Pensamiento, en el que de forma general la idea del derecho y del estado, no descansa de manera directa en Dios, sino que se les considera como obra humana, que deriva de nuestra naturaleza racional, del instinto de conservación y de la sociabilidad (Heller, 1930).

El tercer momento histórico, resaltante en el desarrollo de la axiología jurídica, específicamente respecto a su negación y posterior resurgimiento, se ubica en el segundo tercio del siglo XIX, por dos lados que son

contradictorios entre sí, primero, con el advenimiento de las corrientes naturalistas del pensamiento, como el materialismo y evolucionismo, entre otras; y segundo, con el positivismo a ultranza, la filosofía del derecho queda suprimida. Para luego, sobrevinir una restauración del pensamiento filosófico en general, y particularmente en la axiología o estimativa jurídica, más fuerte y depurada, sobre todo con el pensamiento de Stammler, con su doctrina del Derecho Justo (Derecho Natural de contenido variable) en 1902; Géný, en 1899 con el dato racional en el análisis del derecho; y Del Vecchio, quien esbozó un nuevo programa de axiología jurídica (Recasens, 1959).

En cuanto al siglo XX, algunos de los más importantes filósofos del derecho, que han aportado en cuanto al restablecimiento y la reelaboración de la axiología o estimativa jurídica, en Europa, específicamente, en países de idioma alemán, aparte de Stammler, Loening, Kantorowicz, Heller, Brunner, Kempfski, entre otros; en Italia además de Del Vecchio, Olgiatei, Petrone, Rava, Giacomazzi, Quadri, y otros; en Francia, aunados a Géný, Charmont, Hauriou, Cuche, Renard, Gurvitch, entre otros; en países británicos Allen, Paton, Friedman, y otros; en España, Posada, Pérez Bueno, Legaz Lacambra, Truyol y Serra, entre otros; en Portugal, Cabral de Moncada, Merea. En el continente americano, en Estados Unidos de Norteamérica, Haines, Holmes, Cohen, entre otros; en países de habla española, como Brasil, con Reale, Pinto Ferreira, Lima, entre otros; en México, García Máynez, Preciado Hernández, Recasens; en Venezuela, Delgado Ocando; en Argentina, Cossio; y en varios otros países de Hispanoamérica, Aftalión, García Olano, Dellepiane, Ruiz Moreno, Pizani, entre muchos otros (Recasens, 1959).

Pasando de los doctrinarios, filósofos y pensadores, y sus postulados a través de la historia, al terreno de las convicciones individuales y sociales,

en las que siempre ha existido subyacentemente los ideales jurídicos, especialmente en referencia a la justicia que se ha intuido en la conciencia humana, como especies de normas que sirven de sustento para la crítica del derecho positivo y la orientación al logro de su mejoramiento, en todo tiempo y lugar; quedando ello comprobado al observar, como el hombre en los momentos de organización jurídico-política, atendiendo a esa necesidad axiológica, las ha plasmado ya sea en textos o consuetudinariamente; y en ese sentido, abundan los ejemplos: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la Declaración Francesa de los derechos del Hombre y del Ciudadano, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; así como en algunas Constituciones en países como Italia, Francia, Alemania, España, que son del siglo XX pero que aún se pueden ubicar como de cronología reciente (Recasens, 1959).

En ese orden de ideas, ya en el siglo XXI, y particularmente en Venezuela, nuestra reciente Constitución Nacional (1999), que ya desde su Preámbulo, destaca el delineado normativo de: “(...) *un Estado de Justicia (...) que consolide los valores de la libertad (...) la paz (...) el bien común (...) la convivencia (...) y el imperio de la ley*”. Y, a su vez en los artículos 2 precitado, y el 3, recoge su orientación axiológica aplicada al orden jurídico-político que consagra, al indicar que propugna valores superiores tales como la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, el desarrollo de la persona con respeto de su dignidad, la construcción de una sociedad justa; enmarcados en un Estado de Derecho.

Todo lo antes expuesto, debe ser así, porque en conclusión el derecho en cuanto tal, tiene un sentido ético, y toda norma positiva

constituye la expresión de un juicio de valor sin el que simplemente no cabría su existencia (Recasens, 1959).

Definitivamente, la contribución de los juristas a la filosofía del derecho ha sido abundante, así como a la axiología jurídica, que:

No solo se ha desarrollado como indagación sistemática sobre la justicia o sobre los valores que deben inspirar la elaboración del Derecho y como intento de descubrir un orden jurídico fundado absolutamente. [Sino también como,] ensayos de hallar una explicación racional del Derecho positivo de un determinado lugar y tiempo, y como propósito de elaborar una doctrina filosófica del Derecho con la cual se pueda obtener solución para los nuevos problemas que plantea el cambio de las situaciones sociales (Recasens, 1959:374).

Definición de Los Valores

Ya desde la antigüedad, la palabra valor en cuanto a su uso filosófico, hacía referencia a cualquier objeto de preferencia, entendiéndose en general su noción como bien, siendo importante aclarar, que si bien el término valor no fue propiamente utilizado por los griegos, de manera primigenia esta noción fue usada por los estoicos, que denominaron valores a los objetos de las selecciones morales (Ortíz, 2001).

En sustento del aporte anterior, -como ya hemos afirmado, en cuanto al rol del pensamiento científico, filosófico y jurídico del mundo antiguo- podemos traer a colación una idea, que tiene plena validez para los herederos del mundo occidental, y es que, por más que sean estimados los productos humanos de otros pueblos anteriores, por ejemplo en la religión, la artes o la política, la historia de lo que ciertamente se puede llamar cultura no comienza antes de los griegos (Jaeger, 1997).

El tema de los valores, remite a la idea de la no indiferencia del hombre frente al mundo, porque las cosas antes o después de ser explicadas por las ciencias están revestidas por una característica que el hombre juzga como digno de mayor o menor estimación, de allí que para él las cosas sean buenas o malas, santas o profanas, etc. (Carranza, 1958).

Sin embargo, el abordaje del estudio del problema general de los valores, se da a finales del siglo XIX, surgiendo así en un primer momento una concepción subjetivista, que los entiende como una especial proyección de procesos psíquicos, ya como resultado de impresiones placenteras, o bien como la manifestación de tendencias y deseos; para luego frente a duras críticas, dar paso a la tesis objetivista, que concibe a los valores como esencias u objetos ideales cuya validez objetiva y necesaria es independiente de la experiencia, ya que no se puede fundar en un hecho contingente (Recasens, 1959).

Este gran maestro, plantea una definición que a su vez, describe muy bien la esencia de los valores, facilitando de esta forma la tarea comprensiva:

(...) Constituyen calidades ideales frente a los cuales ocurre que las cosas o las conductas pueden ser indóciles. La validez ideal de los valores no va acompañada necesariamente de su encarnación en la realidad; puede suceder - y sucede muchas veces - que la realidad se muestre esquiva a la voz de los valores.

(...) Los valores son peculiares objetos ideales, que ciertamente tienen una validez análoga a la que corresponde a otras ideas; pero, a diferencia de éstas, poseen, además, algo especial que podríamos llamar vocación de ser realizados, pretensión de imperar sobre el mundo y encarnar en él a través de la acción del hombre. Ciertamente que la esencia de los valores es independiente de su realización; es decir, un valor vale no porque se haya realizado, sino a pesar de su no realización. Porque algo sea, esté ahí, no por eso quiere decirse que encarna un valor; puede representar precisamente la negación de un valor, esto es, un desvalor o antivalor. Y viceversa: la validez de un valor no lleva aparejada la forzosidad efectiva de su realización (Recasens, 1959:59,61).

Por otro lado, es dable afirmar que existen conexiones esenciales entre las clases de valores y los respectivos soportes en que estos encarnan, por ejemplo: algunos valores sólo pueden darse en personas, es decir, en entes realmente existentes, tales como los valores morales (bondad, honestidad), los valores jurídicos (justicia, seguridad, bien común) que sólo pueden darse en personas consideradas colectivamente; otros tipos de valores sólo pueden realizarse en las cosas y los procesos, como los valores de utilidad (la belleza, lo agradable); y otros como los valores vitales (salud, vigor) sólo se dan en seres vivos (Recasens, 1959).

El valor es una categoría ontológico-social general (Delgado, 1996).

Otra definición apunta que los valores son:

Esencias-cualidades las cuales son captadas mediante la intuición emocional, constituidos por un a priori material y desligados radicalmente de las cosas o bienes sobre los cuales recae y por consiguiente no varían con las cosas y ordenados jerárquicamente según un orden emocional y no un orden racional (Scheller, 1968:43).

Características de los Valores

Como primera nota característica, podemos observar que los valores siempre se presentan de manera dual y contrapuesta, vale decir, a cada valor existente y considerado como positivo o bueno le corresponde en contrapartida su equivalente en sentido negativo o malo, el antivalor; por ejemplo justicia-injusticia, bondad-maldad.

La anterior idea de reconocer que en la realidad pueda darse la negación de un valor, ratifica aquella en la cual, el valor positivo clama por su

realización efectiva en la práctica (Hartmann, 1926). Siendo importante aclarar, que al hablar de la realización de un valor, no se está afirmando que con ello el valor se convierta en una cosa, sino que el valor realizado constituye la cualidad de comparar la cosa con la idea de valor; por ejemplo, un acto moral lo es, porque tiene la cualidad de coincidir con el perfil de una idea ética (Recasens, 1959).

Otra característica de los valores, es su posibilidad de ser jerarquizados entre sí o sometidos a escalas que los ubiquen en diversos grados, según la importancia que se les atribuya en una situación o época determinada.

Y en ese sentido, es pertinente citar nuevamente al maestro Recasens (1959:63): *“El ser de los valores consiste en su valer, y en éste se dan grados: unos valores valen más que otros”*.

Cabe destacar, que hay valores que fungen como condición sine qua non o fundamento para que se haga posible la realización de otros, por ejemplo: la seguridad es un valor fundante (condición ineludible) para la realización de la justicia, que es el valor fundado, pues aunque el valor fundante es de rango inferior al valor fundado, sin seguridad no habría justicia (Recasens, 1959).

Así, en ese orden de ideas, Recasens (1959:195), manifiesta contundentemente lo siguiente:

(...) todo Derecho es un ensayo de realización de las exigencias de la Justicia con relación a una realidad social determinada; es un propósito de constituir Derecho justo; pero ese

propósito puede resultar logrado, más o menos logrado o fracasado. Por eso lo que sí pertenece a la esencia de lo jurídico es ese propósito o intención.

Asimismo, toda idea de deber ser, de normatividad, se basa en una estimación o juicio de valor (Recasens, 1959).

Particularmente, el valor que estaría ubicado en el rango más elevado de lo que se podría llamar la escala axiológica, se constituye en el valor ético, y se caracteriza por tener una fuerza impositiva que obliga a reconocerlo y a intentar realizarlo, aún en contra de nuestros deseos, tendencias o intereses personales (Frondizi, 1977).

De manera específica, respecto al valor ético, Recasens (1959:195), basándose en la teoría clásica, atina a clasificarlo en tres tipos, según sigue:

a) Los estrictamente morales, es decir, los que fundan la moral propiamente dicha, los que se refieren al cumplimiento del supremo destino o misión del hombre; b) Los de la justicia, mejor dicho, los que deben servir de guía para el Derecho, y c) los del decoro, relativos al aspecto externo de las relaciones interhumanas, que son los que fundan las reglas del trato social (...)

[Reiterando que] (...) El Derecho se halla orientado hacia unos valores que son de carácter ético (...) [Y] se propone la realización de un orden cierto, seguro, pacífico, y justo de la convivencia y de la cooperación humanas.

Igualmente, el valor ético conforma los grandes principios de la conducta individual y colectiva de los hombres, de allí, que sirve de piso filosófico para sustentar los deberes y responsabilidades del abogado en su actuación profesional en general y particularmente dentro del proceso civil.

Los Valores como fundamento de los deberes y responsabilidades del abogado

En este punto, y de manera primordial, nos parece importante fijar muy bien la idea negadora de que el derecho sea un valor puro, por cuanto es bien sabido, y se ha afirmado antes, que el derecho es un fenómeno social y como tal, lógicamente se presenta en la realidad de un grupo humano organizado en sociedad, en un momento histórico y lugar específicos, y esa existencia en una determinada realidad se hace ligada de manera indisoluble al mundo de los valores, mas sin embargo, no con carácter absoluto o puro, pues también depende o está ligado a otros aspectos de la más diversa índole, por ejemplo: políticos, económicos, sociales, que engloba lo cultural -mundo en el que se ubican los valores- , históricos, entre otros.

En las actividades y obras de los hombres, -por lo tanto ubicadas en su realidad-, se halla latente la referencia a valores, por ejemplo: justicia, seguridad, bien común, etc. Mas, definitivamente, esa latencia se observa en cuanto al propósito o intención habitual en los hombres, de realizar aquellos valores de manera efectiva en su realidad.

Lo anterior, se apoya y complementa plenamente en el pensamiento de Recasens (1959), al indicar utilizando para ello una sencilla comparación práctica, según la cual el derecho es un vehículo que sirve para tratar de realizar los valores a los que hace referencia, pudiendo lograr efectivamente esa realización, vale decir, teniendo éxito; o fracaso, este último sería el caso del derecho menos justo o totalmente injusto, por ejemplo, -agregamos- la existencia en la historia de la humanidad, de la institución jurídica de la esclavitud; porque en esa relación existente entre el derecho -positivo- y los valores, no siempre se logra la perfecta correspondencia.

En ese orden de ideas, nos parece pertinente, y por ello apuntamos la siguiente opinión:

Toda norma jurídica es una estructura de finalidad, la cual responde a una valoración positiva, la valoración sobre la cual se ha establecido la norma. Ahora bien, las finalidades y las valoraciones están regidas por una lógica especial, por una particular provincia del logos, que juega un papel decisivo en la interpretación.

Ese logos de la interpretación -que yo llamo lógica de lo razonable, a diferencia de la lógica racional pura de tipo matemático, de la lógica de la física matemática- presenta, entre otras, las siguientes características:

A) está circunscrito por la realidad concreta del mundo social humano en el cual opera.

B) Está regido por valoraciones.

C) Tales valoraciones son concretas, es decir, están referidas a una determinada situación, y, por lo tanto, toman en cuenta las posibilidades de una cierta realidad, y las limitaciones que ésta impone.

D) Está regido por razones de congruencia o adecuación: 1°, entre la realidad social y los valores (cuáles sean los valores pertinentes para la regulación de una determinada realidad social); 2°, entre los valores y los fines (cuáles sean los fines valiosos); 3°, entre los fines y la realidad social concreta (cuáles son los fines de realización posible); 4°, entre los fines y los medios en cuanto a la conveniencia de los medios para los fines; 5°, entre los fines y los medios respecto de la corrección ética de los medios, y 6°, entre los fines y los medios en lo que se refiere a la eficacia de los medios.

E) Está orientado por las enseñanzas sacadas de la experiencia vital e histórica -esto es, de la experiencia individual y social-, y se desenvuelve al calor de esta experiencia.

[De modo que,] la tarea interpretadora del jurista está empapada de juicios de valor, de estimaciones, aún moviéndose, como debe hacerlo, dentro de los marcos del Derecho positivo y sometida a las limitaciones por éste establecidas (Recasens, 1959:7).

En concordancia con lo antes expuesto, finalmente cabe acotar que el abogado como profesional del derecho, se presume en primer orden un gran conocedor de éste, y por ende que sus actos siempre se enmarcarán dentro del recto cumplimiento de los deberes que ese conocimiento profesional le impone, y esta presunción de conocimiento y sapiencia, es justamente uno de sus deberes, así como también el reconocimiento con plena conciencia de la posibilidad real que si sus conductas no se apegan a tales deberes, lógicamente conectados, y más aún inspirados en la intención de realizar los valores socialmente más anhelados, ese incumplimiento le acarreará responsabilidades, principalmente frente a sus clientes y en definitiva frente a lo sociedad toda, que está compuesta por el resto de los justiciables, cuyos derechos son y deben ser siempre amparados por el estado y sus

instituciones, como garantes del buen funcionamiento del ordenamiento jurídico.

De allí que, no en vano, nuestra Constitución nacional (1999), consagra en su artículo 20, en beneficio de toda la sociedad, y como ya se mencionó antes, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sólo, con las limitaciones derivadas del derecho de los otros y del orden público y social. Y a su vez, el artículo 131 ejusdem, estatuye el deber de toda persona de acatar y cumplir la propia Constitución y las leyes.

Como corolario de lo anterior, se reafirma el contenido y carácter del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), que establece en sus artículos:

2°. El abogado tendrá como norte de sus actos servir a la justicia, asegurar la libertad y el ministerio del Derecho.

El abogado que conozca de cualquier hecho que atenta contra las prohibiciones de este Código, está en el deber de dar información inmediata, al Colegio de Abogados al cual esté inscrito el infractor.

7°. El abogado combatirá por todos los medios lícitos la conducta moralmente censurable de sus colegas, investidos o no de autoridad y deberá hacer las denuncias pertinentes. Incurrirá en grave falta si elude el cumplimiento de este deber, observando una actitud pasiva, indiferente o complaciente.

14°. El abogado, como servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su representado o asistido con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la Ley moral.

Definición de la Justicia. La Justicia como virtud y como finalidad del Derecho

Al hablar de la noción de la justicia, y más aun de la teorización sobre ella, una vez más no podemos abstraernos de la necesidad de reconocer

que sobre este tema igual que los demás temas que ocupan este trabajo, así como otros que van más allá de su delimitación, naturalmente, han existido y existen, ya desde el pensamiento científico y filosófico jurídico de la antigüedad, llegando hasta nuestros días, diversidad de posturas y matices, que aportan una rica y vasta gama de conocimiento al respecto, sin que ello pueda significar, claro está, que el tema está agotado, y menos que pretendamos abarcarlo de manera total y absoluta, pues es bien sabido que la tarea científica constantemente está en revisión para garantizar su avance. Efectuada la anterior consideración, pasamos a recorrer los postulados que sobre la justicia son inherentes a la investigación que desarrollamos.

En la historia del pensamiento de la humanidad, tradicionalmente al término justicia, se le han atribuido principalmente dos acepciones de distinto alcance, la primera de ellas, hace referencia al criterio ideal fundado en el derecho natural, y que contiene el principio que debe ser inspirador de todo derecho; la segunda, alude al uso de la palabra justicia como la virtud universal que comprende y engloba en sí misma a todas las demás virtudes (Recasens, 1959).

Nos referiremos a ambas nociones sin hacer entre ellas una separación conceptual rígida e inflexible, pues como es fácil ver, entre los distintos pensadores de diversas épocas y lugares, se han dado estudios y construcciones teóricas acerca de la justicia, enfocándola ya sea en uno solo o en sus dos aspectos de forma conjunta.

Los primeros en definir a la justicia fueron los pitagóricos, en cuyos intentos conceptuales la redujeron a una relación de igualdad, concibiéndola como una medida y en función de ello quisieron determinarla

matemáticamente, por ejemplo, recogiendo la imagen de la justicia en la figura geométrica del cuadrado por el hecho de tener cuatro lados iguales, definiéndola como un principio regulador consistente en una medida común que sirve para limitar lo ilimitado e igualar lo desigual (Llambías,1956 c.p. Recasens, 1959).

En algunas épocas, parece dedicarse el mayor esfuerzo intelectual a la segunda acepción, así, en un sentido amplio, Platón (trad. 1962) en su obra la República, ha sostenido que la justicia se constituye en un principio ordenador y fundamental, del cual emanan el resto de las virtudes.

Como se observa, el citado filósofo se fundamenta en el principio de armonía, no sólo para explicar esa especie de relación de superioridad de la justicia entre las demás virtudes, sino que también lo aplica a sus teorizaciones sobre el estado y el derecho. Indicando para ello, que la justicia determina el campo propio de acción del resto de las virtudes: *“de la prudencia o sabiduría para el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad, y de la templanza para los apetitos y tendencias”* (Recasens, 1959:479).

Y, en el ámbito de la primera acepción, Platón (trad. 1962:240), desarrolla su teoría sobre la justicia aplicada al campo jurídico-político en base a ese principio de armonía, como ya se dijo, argumentando que:

La justicia consiste en que cada uno de los tres elementos o clases integrantes del Estado (gobernantes, militares y artesanos) debe cumplir sus funciones propias sin interferirse con la de los otros, y de acuerdo con la virtud especial que le corresponde: los magistrados o gobernantes deben legislar y regir con prudencia o sabiduría; los ejecutores armados deben obedecer fielmente a los magistrados y hacer cumplir con fortaleza las normas y órdenes de éstos; y los artesanos o productores deben mantenerse con templanza o discreción en su labor de suministrar los medios para satisfacer las necesidades materiales obedeciendo los mandatos de los gobernantes, transmitidos y aplicados por los ejecutores(...)

La justicia es el principio sobre el cual está fundado el Estado Perfecto, y consiste en el deber universal según el cual cada individuo debe ejercer una sola función, aquella para la cual la naturaleza le dio la mejor aptitud, y, por lo tanto, debe ocuparse con lo suyo y no interferirse en lo de los otros.

Por su parte, también en el pensamiento de los griegos, usando el vocablo justicia en su sentido estricto se ha sostenido que ésta, es lo que constituye el derecho, pero que también expresa la virtud total o perfecta, que consiste en una medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto (Aristóteles, 2000).

En ese orden de ideas, la concepción aristotélica de justicia aplicada al estado y al derecho, como también se afirmó supra, se fundamenta en una igualdad proporcional, y envuelve a todas las virtudes ciudadanas inherentes a la comunidad política. Y así, se divide en varias clases, a saber:

1.- Justicia distributiva; aplicable al reparto de los honores y bienes públicos en la comunidad, de modo que cada miembro reciba de ellos la porción adecuada a sus méritos.

2.- Justicia emparejadora, correctiva o sinalagmática; regula las relaciones entre términos intercambiables, vale decir, recíprocos. Y a su vez se sub-divide en:

2.1.- Justicia conmutativa; regula las relaciones voluntarias de cambio, requiriendo igualdad entre la prestación (lo dado) y la contraprestación (lo recibido a cambio) en una relación, siendo aquí el ejemplo típico los contratos, y por excelencia el de compra-venta.

2.2.- Justicia judicial; se aplica a las trasgresiones a la ley, y requiere paridad entre el daño y su correspondiente reparación, y entre el delito y la pena que le sea aplicable (Recasens, 1959).

Según la clásica definición de justicia, ésta es: “[*ius suum cuique tribuere*] (...) *La virtud que inclina a dar a cada quien lo suyo, lo que se le debe, su derecho*” (Ulpiano, s.f., c.p. Rodríguez, 1982).

También, se ha dicho que la justicia es “*algo que debe realizarse en la sociedad humana; consiste en atribuir a cada uno lo suyo; se aplica también a la distribución, de modo que cada cual reciba lo que le corresponde a su mérito o dignidad (...)*” (Cicerón, s.f., c.p. Recasens, 1959).

Por lo que respecta a las ideas de la filosofía patristica, la definición de justicia gira en torno a la figura de Dios, aun cuando también la caracterizó en sentido estricto, como medida para el derecho, se orienta mayormente dentro de la segunda de las señaladas acepciones para el término que nos ocupa, así, cabe destacar como ejemplos, a los pensamientos de San Agustín, para quien la justicia es el amor del sumo bien y de Dios, la suma de toda virtud, que establece para cada cosa su propio grado de dignidad, subordinando de esta forma, el alma a Dios y el cuerpo al alma, lo que establece también un orden para los asuntos humanos (Recasens, 1959).

En similar sentido, Santo Tomás de Aquino en su Suma Teológica (trad. 1989, c.p. Fernández, 2009), se refiere a la justicia como virtud general, mas sin embargo, cuando aplica su doctrina de la justicia como criterio jurídico-político -entra en los parámetros de la primera acepción de justicia

aquí planteada-, acentuando de manera explícita la recíproca referencia en la relaciones inter-humanas, vale decir, la alteridad; al sostener que la justicia implica cierta igualdad, ordena al hombre en sus relaciones con los demás, ajustando las cosas que se igualan y la igualdad es con otro. Y, a su vez, agrega una nueva especificación de justicia, denominándola justicia legal, que sirve para las dos acepciones referidas, por coincidir en un aspecto con la virtud universal, y determinar en el otro aspecto el deber de las conductas necesarias para el bien común.

Enfatizando, en la segunda acepción de la palabra justicia, según el Diccionario Enciclopédico Círculo (1998:982), y dentro de las acepciones pertinentes a nuestro estudio, se entiende por virtud: el *“hábito y disposición del alma para las acciones conforme a la ley moral. [Dentro de las cuatro virtudes cardinales, se distinguen la] prudencia, justicia, fortaleza y templanza que son principio de otras entre ellas contenidas”*.

También encontramos que virtud se define como:

“Palabra y concepto tan capital en el mundo de los valores y como antítesis de vicio (...) Repercute sin duda en el Derecho y en la vida toda (...) Acción virtuosa o recto modo de proceder” (Ossorio, 1985: 786,787).

Luego, tenemos que, justicia es la *“virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde (...) En sentido jurídico equivale a lo que es conforme al Derecho”* (Ossorio, 1985:411).

Moviéndonos nuevamente en la primera acepción de la justicia, vale decir, en su sentido jurídico político, que es el que por naturaleza se corresponde con el objeto de este estudio, compartimos la opinión de Brunner (1954, c.p. Recasens, 1959):

Quando hoy hablamos de lo justo y de lo injusto pensamos en una idea que debe inspirar al Derecho Positivo, que debe regir los ordenamientos mundanales o terrenos. Pensamos en la justicia terrena que debe regir las relaciones interhumanas externas, y que quiere dar a cada cual "lo suyo", y no nos referimos a la "justicia de la fe cristiana", la cual es una "justicia mejor", la cual no resiste al mal, no retribuye necesariamente (...) Esa "justicia mejor", justicia celestial, que paga el mal con el bien, (...) es el sublime amor cristiano, de rango muy superior a la justicia en sentido estricto, como medida para la organización de las relaciones jurídicas.

Siguiendo en su línea de pensamiento, sobre la idea de justicia y lo que ésta implica, el señalado autor apunta que:

La idea de la justicia no se alberga en la ética de las personas, sino en la ética de los ordenamientos o de las instituciones (...)

E implica dos conceptos el de ley racional, la cual determina lo que corresponde a cada cual; y el de igualdad, el cual exige que todos sean tratados parejamente, esto es, proporcionalmente de modo que a cada uno se le dé lo que le corresponde según aquella ley. [Y también] la idea de justicia implica la referencia a un orden que estructura la coexistencia de cada uno con los demás. La idea de justicia implica la idea de ensamblamiento, de encaje, de montaje, de arreglo, de inserción, de una ley ideal, por encima de todas las disposiciones humana (Brunner, 1954, c.p. Recasens, 1959).

Entre los pensadores del Renacimiento, Beccaria (s.f., c.p. Recasens, 1959), considera que dentro de la idea de igualdad atinente a la justicia, ésta debe referirse a la igual dignidad de los seres humanos, y en ese sentido la define como *"voluntad de convivir con los prójimos de modo que todos tengamos dignidad de hombres, y como voluntad constructora de una ciudad de los pares, de una coexistencia equitativa en la felicidad terrena"*.

Para Rousseau (trad. 1995:59), el contenido de la justicia es *“una especie de reciprocidad en tanto que consiste en que yo obre como si fuese otro”*.

Según Kant (trad. 1913), en cuanto a la justicia, la idea de igualdad coexiste con la de libertad; y de allí señala que la libertad como independencia de la imposición del arbitrio ajeno puede coexistir con la libertad de cada uno según una ley general.

Por otra parte, Stammler (1958:236), define a la justicia como *“la idea formal de una absoluta armonía, según la cual debe ser ordenada toda materia jurídica, es decir, los varios propósitos humanos”*.

Opina Del Vecchio (1945:133), respecto a la exigencia de la justicia, implica que *“todo sujeto sea reconocido [por los otros] en aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido [por los otros] aquello que le corresponde”*.

Preciado (1947:212), conceptualiza a la justicia como: *“la armonía e igualdad postuladas por el orden ontológico (...) [Que] coordina las acciones entre los hombres y las ordena al bien común”*.

La idea de justicia aportada por Legaz (1953:443), se recoge en los siguientes términos: *“el equilibrio y la proporcionalidad entre todas las cosas que sólo la Mente Divina puede percibir y ordenar”*.

García (1972:162), considera que la justicia es “el valor objetivo de una ordenación jurídica, consistente negativamente en no atentarse contra el derecho ajeno, no invadir la esfera de la libertad de los demás, no causar daño a terceros”.

Un aporte importante, que constituye otra respuesta o posición de la racionalidad humana frente al tema de la justicia, y ubicándose en la primera acepción de ésta; se encuentra en Jhon Rawls (1995:76-86), destacado filósofo norteamericano del recién concluido siglo XX, quien inspirado en las ideas de los ya citados Rousseau y Kant, las aplicó a su teoría de la justicia, creada en un nivel normativo, bajo la denominación de *La Justicia como imparcialidad*; y según la cual:

(...) Las instituciones sociopolíticas pueden ser sujetas a una evaluación moral. Afirmando que las bases de una sociedad descansan en los acuerdos implícitos que se dan entre sus miembros, [algunos de esos acuerdos] descansan en un principio muy importante, La Justicia (...) [Que] es la primera virtud de las instituciones sociales (...) No importa si las leyes o las instituciones son eficientes y bien estructuradas, éstas deben reformarse o abolirse si son injustas (...)

En una sociedad moral y justa, la libertad ciudadana es establecida por derechos que le dan seguridad a una persona y estos no pueden ser sujetos a negociación (...) La única circunstancia por la que una injusticia debe ser tolerada es cuando se va a evitar una injusticia más grande (...)

La sociedad es una asociación de individuos autosuficientes. Estos individuos saben que en sus relaciones interpersonales existen reglas de conducta que los delimitan y sobre las que basan sus actos. Estas reglas sociales constituyen un sistema de cooperación diseñado para ir más allá de lo deseable y mejorar el bienestar de aquellos quienes participan en ella (...)

Dentro de una sociedad encontramos identidad de intereses como la cooperación social que le permite a cada persona tener un mejor nivel de vida en comparación a que esa persona viviera sola y únicamente a través de su propio esfuerzo (...) Aún en un sistema cooperativo los conflictos de intereses siempre se presentan [y en ese sentido] la noción de justicia funciona como un punto de vista común a partir del cual los conflictos de intereses deben ser justamente resueltos. Un entendimiento compartido de justicia permite que individuos con diversos intereses establezcan límites de cordialidad y constituye la base de una sociedad humana bien organizada.

En esta sociedad cada persona acepta y conoce lo que las otras personas también aceptan como los principios de justicia: a) Igualdad de la libertad, todos tenemos un derecho igual al goce de nuestras libertades básicas (Derechos Civiles); b) Principio de la diferencia, se admiten las desigualdades sociales y económicas siempre que las mismas sean ventajosas para todos y que existan igualdad de oportunidades para todos.

En criterio de Delgado (1996), la noción de justicia formal, permite decir cuándo un acto es considerado justo; mientras que la justicia concreta implica una determinada escala de valores.

Fundados en lo anterior, afirmamos que la justicia es un valor dentro de los conceptos éticos, y así, es uno de esos valores que atribuimos a los actos o productos realizados consciente y libremente por el hombre, por lo tanto es un valor moral.

En ese sentido, y haciendo alusión a la función de la justicia como producto de una sociedad, esquematizamos la clasificación de la justicia en tres tipos: a) Justicia general o legal, está dirigida a todos y tiene por finalidad el bien común de la sociedad, y en donde el sujeto activo es el Estado y el sujeto pasivo lo es el ciudadano; b) Justicia particular distributiva, regula la participación que le corresponde a cada ciudadano en los beneficios sociales, en este caso corresponde el papel de sujeto activo al ciudadano y el de sujeto pasivo al Estado; c) Justicia particular conmutativa, que regula las relaciones entre los miembros de la comunidad, siendo los mismos ciudadanos tanto el sujeto activo como el pasivo (Olaso,1944).

Definitivamente, la justicia es una noción prestigiada y confusa, no siendo agotable el contenido conceptual, variable y diverso que su uso cotidiano podría hacer aparecer, en una definición clara y precisa (Delgado, 1996).

Y es que de todo análisis que se pueda hacer, de las posturas sobre la justicia, destaca un denominador común que las hace coincidir

medularmente, en cuanto a que se concibe como regla de armonía basada en la proporcionalidad de las relaciones entre los humanos, ya sean éstas entre individuos solamente o entre el individuo y la colectividad. Y, ese mismo pensamiento coincidente, ha sido recogido en la historia de la filosofía jurídico-política en la idea ya aquí expuesta de dar a cada quien lo suyo (Recasens, 1959).

Sin embargo, la sola idea de armonía o de proporcionalidad o de dar a cada uno lo suyo, que aparece latente en las diversas concepciones de la justicia, no aporta el criterio para promover esa armonía o proporcionalidad, ya que no indica lo que deba considerarse como suyo de cada quien, y esto precisamente constituye un problema de valoración material o de contenido, que se erige en el asunto principal de la filosofía política y -como ya lo hemos referido en el punto correspondiente- de la axiología jurídica (Recasens, 1959).

De modo que, el problema central de la justicia no es descubrir el perfil formal de su idea, sino averiguar cuáles son las medidas de estimación que ella supone, por ello en una relación jurídica la igualdad consistirá, en que esas cosas que se cambian, encarnen, a pesar de su diversidad, una magnitud pareja de valor, es decir que sean equivalentes. Vale decir, lo capital para la estimativa jurídica, es la determinación de los criterios de valor a tenerse en cuenta para promover la equivalencia o armonía entre los términos de una relación jurídica (Recasens, 1959).

Precisando aun más en lo expuesto, nuevamente Recasens (1959:491), señala que:

(...) [En los más variados] términos, entre los cuales se trata de establecer una justa equivalencia, se insertan densos y complicados manojos de estimaciones, fundadas cada una de ellas en valores distintos y de desigual rango. La igualdad que la justicia exige consistiría en que, calculadas en su debida combinación las diversas valoraciones que afectan a uno de los términos de la relación, resultase que en el otro término se diera una pareja magnitud total de estimación (...)

Una relación jurídica implica una situación participante en una multitud de valores, [y cierto que la justicia es un valor] que tienen que ver con el Derecho; y la justicia exige que la norma jurídica regule esta situación, de tal manera que entre las concreciones de valores encarnados en cada uno de los términos de la relación se de la proporcionalidad que exige objetivamente entre esos valores (...)

No basta, pues, con poseer el conocimiento de la idea de justicia, es preciso, además, aprender los valores por ella concitados en el terreno jurídico.

Por otra parte, la opinión de Flores (2005:9), respecto a la justicia y su teorización, remarca la afirmación fundamental de que la justicia es en sí misma finalidad del derecho, y la asocia a otros aspectos -tales como la legitimidad, a la que considera una parte de la justicia- que son fundamentales, tanto en el plano teórico como práctico, en la vida de una sociedad política y jurídicamente organizada:

(...) La justicia, por su exclusivo carácter ético, se refiere a juicios más radicales y objetivos, más universales que los de la legitimidad, que tienen un carácter más político (...)

La teoría de la justicia, que es la parte ética central de la Filosofía del Derecho, lleva a cabo una crítica interna y externa de los sistemas de legitimidad, campo de la filosofía política, y de los sistemas de legalidad, campo de la filosofía del Derecho (...)

Una teoría de la justicia, donde la razón tiene una función central, no puede ser nunca, y mucho menos hoy, un discurso abstracto, ahistórico o aparentemente aislado de la realidad social, económica, política o cultural. Esa teoría debería estar íntimamente vinculada a una teoría democrática de la legitimidad, porque ésta es la que mejor responde a las valoraciones éticas y políticas, basadas en la libertad y en la autonomía moral, que son las más aptas para la transformación progresiva de la compleja realidad social de nuestro tiempo (...)

Así se configura la legitimidad democrática como la mejor vía para la consecución de resultados sociales más justos, y, por tanto, para la mejor justificación ética del Derecho y del Estado.

Sobre lo antes dicho, vale acotar, que si bien es cierto que el derecho en aras de alcanzar sus fines, debe siempre luchar por la realización de la justicia como valor de rango elevadísimo y altamente estimado en sociedad, no es dable afirmar que el derecho siempre sea justo, y así ha quedado demostrado en muchos ejemplos ubicables en distintos lugares y épocas en

la historia de la humanidad, imperfecta como es, y así son sus productos, algunos de ellos como el derecho son susceptibles de ser mejorados, es decir, son perfectibles. El ejemplo típico por ilustrar claramente lo dicho, es la institución jurídica de la esclavitud.

Y finalmente, en apoyo de la anterior idea, compartimos el siguiente planteamiento:

(...) el jurista tiene el deber de acatamiento de las disposiciones del orden jurídico positivo, y no puede sustituir lo que éste ordene con su personal criterio. Pero cierto también que todo orden jurídico positivo se propone la realización de la justicia y de los demás valores por ésta implicados. Unas veces lo logrará en mayor o menor medida; otras veces tal vez fracase en este empeño; pero, en todo caso, se da la intención de realizar esos valores (...)

Entonces resulta que el jurista en sus funciones de interpretación debe guiarse por el mismo propósito que anima al Derecho positivo que está manejando; y, consiguientemente, resulta también que la suprema directriz para ese su quehacer interpretativo debe consistir en buscar la mejor realización de la justicia, y de los valores por ésta comprendidos, dentro del marco y por los cauces que ha establecido el orden jurídico positivo (...)

El Derecho positivo, que es un medio para realizar la justicia, reclama esencialmente el monopolio de declarar y aplicar lo que él entiende por justicia. Ahora bien, el jurista es ante todo el sacerdote de la legalidad vigente, el guardián y aplicador del Derecho positivo en vigor. La función de servicio directo de la justicia compete al legislador (...)

Por eso cabe decir que el jurista no está en contacto directo, inmediato e ilimitado, con la idea de la justicia y con sus exigencias, porque el jurista se mueve dentro del edificio del orden jurídico positivo, el cual se interpone hasta cierto punto entre la conciencia del jurista y los valores puros. La función del legislador consiste en interpretar qué es lo que la justicia exige con respecto a ciertos tipos de problemas y de situaciones sociales, y, de acuerdo con esto, formular las normas generales que considere adecuadas a dichos problemas y situaciones y de acuerdo con la justicia (Recasens, 1959:4,5).

Actuación del abogado en el proceso civil como medio de satisfacción de pretensiones jurídicas

Etimológicamente el vocablo proceso:

(...) tiene su origen en el latín processus, viene de pro "para adelante", y de cedere "caer, caminar". Implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Es, como todos los procesos, una sucesión de actos que se dirigen a un punto, a un fin (Véscovi, 1984:103).

El proceso, es definido por la doctrina italiana como “(...) *el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de la jurisdicción ordinaria*” (Chiovenda, 1936:38).

En opinión de la doctrina española del Derecho Procesal:

(...) lo importante no es sólo el hacer efectiva la voluntad de la ley, sino satisfacer las pretensiones de los ciudadanos que acuden a la jurisdicción, para que ésta, a través del juez, conozca, analice y decida todas sus pretensiones. (...) satisfacer una pretensión, no es dar la razón al demandante o al demandado; es conocer, sustanciar y decidir acerca de los pedimentos de los ciudadanos (tanto demandantes como demandados) que acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos, independientemente de que se les dé o no la razón (Guasp, 1968:16-18).

Aunado a las anteriores posturas, en la literatura americana se sostiene que “(...) *el proceso tiene la finalidad de lograr, cuando existen intereses contrapuestos, la composición justa del litigio en aras de la armonía y paz social para tutelar la libertad y dignidad humanas*” (Devis, 1987:159).

El proceso, debe tener como única finalidad servir de mecanismo para dirimir conflictos y administrar justicia, pues, éste es el instrumento de tutela puesto al servicio de los particulares y diseñado por el Estado, para garantizar el logro de la justicia (Couture, 1990). Y, en ese sentido, la actuación del abogado, debe ajustarse siempre al respeto irrestricto a las normas procesales, contribuyendo de esa manera con la función teleológica del proceso.

Siendo necesario, resaltar que en nuestro país el Tribunal Supremo de Justicia, en la actualidad y con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), ha dado un mayor impulso en

beneficio y defensa de la ética referida al proceso, particularmente al proceso civil, aunado al entramado legal vigente y que le es aplicable; fijando criterios, con el fin de detectar y sancionar la conducta impropia de las partes y sus apoderados, y suministrando a los jueces las herramientas necesarias para emprender una actividad eficaz con el objeto de combatir tales conductas dentro del proceso.

De modo que, específicamente nuestra Constitución nacional (1999) en su artículo 257 erige al proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia. Estableciendo, como directriz estratégica para tal fin, el basamento de las leyes procesales en principios adecuados a las actuales exigencias sociales, mediante la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y la adopción de un procedimiento breve, oral y público; en donde fundamentalmente la justicia no se podrá sacrificar frente a la omisión de formalidades no esenciales.

Siguiendo el orden de lo expuesto, en lo atinente al rol del juez dentro del proceso civil, por ser su director, como bien sabemos, podemos citar el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1987), que reza:

El juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

En concatenación, el artículo 27 ejusdem faculta a los magistrados del hoy denominado Tribunal Supremo de Justicia, y a los jueces de los Tribunales Superiores, para disciplinar mediante el apercibimiento o la imposición de sanciones pecuniarias, a los funcionarios que hayan incurrido

en faltas comprobadas dentro del proceso, en el que en razón de sus funciones han tenido participación.

Todo ello, sin perjuicio de las nulidades y las responsabilidades de tipo penal, civil y administrativas que pudieran surgir según los casos; y que están consagradas tanto en el citado Código de Procedimiento Civil (1987), como en la Constitución nacional (1999), ésta última expresamente en su artículo 25.

Por su lado, las partes actuantes en el proceso, así como los abogados que las representen o asistan, a tenor del indicado Código de Procedimiento Civil, están obligadas a la lealtad y probidad, es decir, a actuar sin temeridad o mala fe, y a no usar expresiones indecentes o injuriosas.

Cerrando, con el imperativo contenido en la parte final del artículo 15 de la Ley de Abogados (1967), que va dirigido al profesional del derecho, para que en el proceso, colabore con el juez en la búsqueda del triunfo de la Justicia.

El abogado y su función social

Muchas otras profesiones en general, existen en las sociedades para constituirse en mecanismos específicos destinados a dar respuestas a ciertas necesidades de sus miembros, contribuyendo con su aporte en las más diversas áreas, al mejor funcionamiento de aquellas, y definitivamente al logro de sus fines desde el punto de vista de las aspiraciones humanas; así, en particular y muy especialmente dada la gran importancia de su rol en la

sociedad, existe la profesión del derecho, en donde el abogado, no sólo está obligado a tener una adecuada preparación científico académica sobre su ámbito de acción, sino también a tener sólidas bases éticas que garanticen su integridad en el actuar como individuo, y claro está, como profesional, producido por la sociedad y que naturalmente se debe a su servicio; por ello la función social de la profesión jurídica, exige establecer unas normas deontológicas para su ejercicio, precisamente porque al ser honradas o no, tales normas, dice del grado de calidad de los abogados, de su orientación al cumplimiento de los deberes; y en el último caso, establecen responsabilidades tendentes a aplicar correctivos para tales conductas, apreciadas social y jurídicamente como negativas.

Igualmente, como es bien sabido, en nuestro país el abogado está constitucionalmente ligado de forma expresa al Sistema de Justicia, contenido en la carta magna, cuya finalidad práctica es hacer funcionar la administración de justicia y, efectivamente, así perseguir de manera incansable el logro del valor justicia; además de la Ley de Abogados y el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, instrumentos que cuentan como toda norma de derecho, con la característica de la coercibilidad para asegurar su cumplimiento, en caso de ser necesario; de modo que la sociedad cuenta a priori, por ser una de sus necesidades, como se dijo, con profesionales del derecho que deben estar preparados para atenderle, y con la garantía a posteriori, de que esos profesionales más allá de su solidez ética y científica, están prestos a servirle enmarcados en normas de obligatorio cumplimiento, lo cual definitivamente es un sustento positivo a favor del logro de la finalidad del derecho, que como ya se afirmó, lo es la realización de la justicia.

Por ello, citamos al maestro Couture (1998:35,36), cuyo pensamiento y obra tiene gran vigencia en toda Latinoamérica, e incluso más allá de sus fronteras, quien con esa autoridad, refleja muy bien lo que debe ser la función del abogado en toda sociedad, al expresar:

Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia (...) Pero la lucha por el derecho plantea, cada día, el problema del fin y los medios. El derecho no es un fin, sino un medio. En la escala de los valores no aparece el derecho. Aparece, en cambio la justicia, que es un fin en sí y respecto de la cual el derecho es tan sólo un medio de acceso. La lucha debe ser, pues, la lucha por la justicia.

Deontología Jurídica

Según el Diccionario Enciclopédico Círculo (1998:287), la deontología se define como la “*ciencia de los deberes y principios éticos*”.

De modo que, en un intento de aproximarnos a la definición de la deontología jurídica, podemos entenderla como una parte de la ética dedicada al estudio de los deberes morales inherentes a la profesión jurídica, vale decir, a los abogados.

Precisando aún más, cabe señalar que el comportamiento deontológico de quienes quieran tratar los negocios jurídicos de otros, es decir, los abogados, implica que estos, deben en conciencia tener un conocimiento a fondo de las leyes y de cuanto se requiera para el ejercicio de su profesión, y sus actos deben estar impregnados de hondo sentido moral (Salmans, 1947).

Por lo cual, afirmamos, que lo anterior además implica que el abogado asuma el criterio de la recta razón, el cual es definido por Cardozo (1985:4), como *“la subordinación de la conducta humana a lo que dicta la conciencia (...) es la intimación subjetiva e inmediata de la ley natural. De la relación de la conciencia con la ley natural surge el sentido [del deber, y] de [la] responsabilidad”*.

De esta forma, conviene sostener lo siguiente: *“(...) Los abogados pueden hacer de su profesión la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios”. [Urge entonces], reivindicar el concepto de abogado”*. (A. Ossorio, 1989:3).

Recordemos que, el ejercicio profesional del derecho, debe verse como un constante ejercicio de virtud (Couture, 1990).

Y finalmente, atendiendo a los preceptos y contenidos de la ética y la moral en el actuar del abogado, de lo que como se indicara antes, se ocupa la deontología jurídica, en el entendido que el abogado está llamado a defender al hombre y a mantener la justicia, compartimos la edificante y contundente opinión de Martínez (1999:43):

La abogacía es para la Justicia (...) El abogado no sirve al cliente, sino a la justicia en interés o en la defensa del cliente. Por eso debe tener sentido o instinto de lo justo. Es más: quien lo tenga en grado eminente no podrá ser otra cosa que abogado.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

Diseño Metodológico de la Investigación

La Investigación propuesta, es de enfoque cualitativo y de tipo documental, ya que, la población está representada por datos contenidos en una serie de documentos, que constituyen justamente la fuente principal de información, y de cuyo análisis e interpretación se desprende el propósito de profundizar sobre el conocimiento del problema de investigación, al cual lógicamente accedimos de manera indirecta mediante la aplicación de técnicas y procedimientos para estudiar los datos documentales y que se erigen en el intermediario entre el sujeto y el objeto de la investigación (Palella y Martins, 2003).

Unidades de Análisis

Para López (2000:561), *“Las unidades de análisis son los elementos de la comunicación en que se va a centrar el análisis”*, y las mismas surgen de la identificación, separación y definición de datos significativos para el objeto de estudio.

En ese sentido, planteamos las siguientes unidades de análisis:

- Descripción de la conformación de los deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

- Sistematización de los deberes y responsabilidades del abogado contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

- Explicación de la importancia del establecimiento de deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia venezolano.
- Sintetización del criterio jurisprudencial sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Categorías de las Unidades de Análisis

Se define a las categorías, como las casillas entre las cuales se distribuirán las unidades de análisis para proceder a su clasificación (López, 2000). La categorización de las unidades de análisis del presente estudio se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro 1

Categorización de las unidades de análisis

UNIDADES DE ANÁLISIS	CATEGORÍAS
Descripción de la conformación de los deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente	Deberes del abogado en la Constitución Nacional, Ley de Abogados, Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, Código de Procedimiento Civil. Responsabilidades del abogado en la Constitución Nacional, Ley de Abogados, Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, Código de Procedimiento Civil.
Sistematización de los deberes y responsabilidades del abogado contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.	Ordenación sistemática estableciendo cuales son los valores que sustentan los deberes y las responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.
Explicación de la importancia del establecimiento de deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del sistema de justicia venezolano.	Por qué son importantes los deberes y responsabilidades del abogado en el sistema de justicia venezolano.
Sintetización del criterio jurisprudencial sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del sistema de justicia venezolano, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.	Criterio interpretativo actual de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia sobre los deberes y responsabilidades del abogado en el proceso civil venezolano

Fuente: Elaboración propia del investigador, 2011.

Métodos y Técnicas para la Recolección de la Información

Como técnica para el análisis y la interpretación de la información, se eligió el empleo del análisis de contenido, conformado por el estudio sistemático del contenido de comunicaciones.

De esta forma, en el presente estudio, el análisis de contenido se utiliza para analizar los textos, documentos, bibliografías, doctrinas y sentencias relacionadas con el objeto de investigación.

CAPÍTULO IV

Análisis e Interpretación de la Información

1.- Descripción de la conformación de los deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente

Nos parece necesario, en primer orden, y a los fines del cabal desarrollo de los objetivos propuestos en el presente trabajo, partir de unas consideraciones previas al abordaje que corresponde realizar, sobre los deberes que atañen al desenvolvimiento profesional del abogado en nuestro país, muy especialmente y de manera particular, en el ámbito del proceso civil, -que reiteramos se ha preestablecido como uno de los parámetros delimitadores de esta investigación- por cuanto, no solamente podemos observarlos de forma normativizada, ya sea explícita o implícitamente, entre los distintos niveles que integran el ordenamiento jurídico venezolano en vigencia actualmente; sino que a partir de tal cuadro normativo, también podemos pensar en ellos desde una óptica doctrinaria, que vendría en nuestra opinión a apoyar o sustentar teóricamente a las predichas normas.

Por otro lado, consideramos que tales deberes en general conducen o tienen por norte conducir al abogado por la senda de la ética profesional, independientemente de su consagración expresa, o tácita, o más aún de su reforzamiento mediante desarrollo doctrinario, o incluso jurisprudencial; de allí la importancia capital que cobran por su lado las responsabilidades establecidas para las transgresiones a los postulados éticos planteados o consagrados en forma de deberes, y que, aunque en Venezuela no estén establecidas de manera del todo sistemática, ni tampoco cuenten, lamentablemente, con un historial de aplicación totalmente efectiva y por

ende ejemplarizante, todo abogado está llamado a adecuar su conducta profesional dentro de tales parámetros deontológicos, indistintamente de la posibilidad o no, y más allá del éxito o no, en la aplicación de la actividad sancionadora existente en el ordenamiento jurídico venezolano vigente; garantizándose así el cumplimiento de su rol dentro de la sociedad.

1.1.- Conformación de los deberes del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente

A) Deberes del abogado en la Constitución nacional

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como ya hemos señalado, desde sus artículos 1 y 2, que naturalmente figuran entre sus principios fundamentales, deja bien en claro su orientación ética y la necesidad de la realización efectiva de la justicia, así, en su texto por lo que respecta a nuestro tema de estudio, se observa que en el artículo 1 cobra importancia la mención de valores que son de elevado rango para toda sociedad organizada jurídica y políticamente, tales como la libertad, la igualdad y la justicia. Otro tanto, se presenta con el ya citado artículo 2, que establece el tipo de Estado en que se constituye nuestra Nación, un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, manifestando expresamente su alusión a la ética y a la justicia entre otros valores, considerados como superiores para su ordenamiento jurídico y su correspondiente actuación.

Por su parte el artículo 257 ejusdem, se erige en una especie de piedra angular, al declarar que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

En ese sentido de lograr materializar la justicia, se consagra constitucionalmente una herramienta de suma importancia para que el Sistema de Justicia que también es de rango constitucional, y del cual como es bien sabido forman parte los abogados, pueda lograr ese cometido; ésta es la figura del debido proceso, contenida en el artículo 49 de la carta magna (1999), en los términos que siguen:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Igualmente, citamos el artículo 26 de la carta fundamental (1999), que contempla la garantía-derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial

efectiva de derechos y fija los pilares sobre los que descansa la administración de justicia en Venezuela, así:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

B) Deberes del abogado en la Ley de Abogados

Aun cuando, la norma rectora del proceso civil en Venezuela, lo es precisamente el Código de Procedimiento Civil, por razones estrictamente metodológicas, en primer orden nos detendremos en otras normas legales, fundamentalmente inspiradoras y orientadas en base a principios y deberes éticos, que atañen directamente a la conducta del abogado, y cuya aplicación cabe perfectamente al actuar de este profesional dentro del proceso civil.

Y, dicho sea de paso, cuentan con todo un catálogo de disposiciones, que las han nutrido a lo largo de la historia de la regulación de la profesión jurídica en nuestro país, compuesto por: la primera Ley de Abogados de Venezuela, promulgada el 22 de mayo de 1836, luego las leyes de abogados de 1839, 1846, 1849, 1863, y 1957; ésta última que quedó deroga por la actualmente en vigor (Cardozo, 1985). Textos todos, que constituyen un antecedente importante de las normas de índole ético-deontológicas sobre la profesión del derecho, hoy en vigencia en Venezuela.

Concretamente, nos referimos a la Ley de Abogados (1967) vigente, la cual recoge un conjunto de deberes de diverso tipo y en cuya forma de

clasificación, vemos un modo de establecer integralmente lo que es y debe ser, el panorama conductual del abogado venezolano.

Así, el señalado instrumento legal consagra deberes de gran importancia para el desenvolvimiento del abogado, que como veremos, implican no solamente su actuar profesional, sino su vida en general, situación asumida en la ley, y que a nuestro entender obedece al importante rol o función social que todo abogado tiene para la sociedad.

De ese modo, ya desde el encabezamiento del artículo 2 ejusdem, se vislumbra un deber importantísimo, como lo es la imposición a los abogados a dedicarse al estudio de las disciplinas orientadas a la defensa del derecho, la libertad y la justicia. De donde, se colige como un deber la tarea permanente que tiene el jurista de prepararse, actualizándose siempre y renovando la sapiencia y cultura jurídica, pues así, podrá hacer frente a posibles situaciones que le sean sometidas a su conocimiento y que obedeciendo a nuevos tiempos, reclamen su necesaria actualización al presentar carácter novedoso o mayor grado de complejidad, que pueda dificultar el trabajo para el mejor logro o preservación de la justicia.

Por ello, compartimos plenamente la argumentación de Fernández (1950, c.p. Cardozo, 1985) sobre la importancia de la preparación del abogado y su interconexión con exigencias éticas, al decir que:

(...) Si bien el título académico supone ciencia, no la da; y (...) la Ley no exige mayores garantías técnicas. En cambio, la Moral, que es mucho más exigente, y el prestigio de la toga demandan algo más: la ciencia real y efectiva.

En la misma senda de opinión, el propio Cardozo (1985:3), afirma que:

(...) Si bien es cierto que las actividades de la Abogacía revisten carácter técnico, no les basta la suficiente técnica jurídica, porque siendo la probidad una cualidad inherente a ella, el abogado debe tener rectitud de ánimo, integridad personal y honradez en el obrar.

Y precisamente en ese sentido, el artículo 15 de la Ley de Abogados (1967), en comento, reza:

El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia.

C) Deberes del abogado en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano

Por su parte, el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), dispone en su artículo 2, el deber del abogado de orientar siempre el norte de sus actuaciones hacia la justicia, el aseguramiento de la libertad y el ministerio del derecho. Imponiendo además, a todo abogado que conozca de cualquier hecho que atente contra las prohibiciones del referido Código de Ética, el deber de dar información inmediata al Colegio de Abogados donde esté inscrito el infractor.

Luego en el Título II, De los Deberes Profesionales, Capítulo I, intitulado De los Deberes Esenciales; específicamente el artículo 4 expresa:

Son deberes del abogado:

- 1.- *Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad.*
- 2.- *Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales.*
- 3.- *Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional.*
- 4.- *Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia.*
- 5.- *Fortalecer la confraternidad con sus colegas, mediante el respeto mutuo, trato cordial y racional tolerancia.*

Se desprende del texto antes citado, con meridiana claridad la consagración de deberes, que entendemos son medulares, por cuanto giran en torno a elevadas exigencias éticas y morales, de las cuales nunca se debe apartar el profesional del derecho, no sólo por su importantísima y determinante función dentro de la sociedad, sino también por formar parte de la estructura jurídico-política de ella, al ser incluido constitucionalmente como miembro del denominado Sistema de Justicia.

Aunado a lo anterior, esos deberes justamente se constituyen en pilares sobre los que se sustentan, articulan y desarrollan otros tantos y diversos deberes -no menos importantes- y que son inherentes al honor, la dignidad, el decoro, la independencia, la lucha lícita contra los actos moralmente censurables de sus colegas, la capacidad profesional, el servir a la justicia colaborando en su administración, la honestidad, la confraternidad para con los colegas, y el ejercicio legal de la profesión, cumpliendo a cabalidad con la inscripción por ante el Colegio de Abogados que le corresponda, así como en el Instituto de Previsión Social del Abogado, y manteniendo la solvencia para con dichas instituciones; que tal y como lo ordenan los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 14, 16, 17 y 18 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), aquí bajo estudio; y los respectivos 7 y 21 de la Ley de Abogados (1967), antes comentada, deben regir y acompañar de forma permanente la actuación del abogado, esto es, tanto en su vida pública, vale decir al ejercer su profesión, como en su vida

privada, siendo esta última exigencia, una reiteración más, insistimos, del fundamental papel del abogado para nuestra sociedad.

Igualmente, consideramos merece especial mención, el ya señalado artículo 14 del referido Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), que plantea la esencia del deber profesional del abogado, describiendo diáfananamente la función que le es propia, como servidor de la justicia y colaborador en su administración, que no debe olvidar que la esencia de su deber profesional radica en la defensa de los derechos de su representado o asistido, siempre con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Otro tanto, en cuanto a deberes se refiere, lo encontramos en los artículos 19, 20, 22, 25, 26, 31 y 35 ejusdem, los cuales implican que la libertad de actuación del abogado está sometida a las normas que regulan su ejercicio profesional, sin embargo, se orienta en la moderación, eficacia, diligencia, actitud correcta y respetuosa, caracterizándose por la honradez y franqueza para el logro de la mejor defensa de la verdad y de los intereses que representa; evitando siempre los consejos y las conductas dolosas, aseveraciones falsas, tergiversadas o inexactas, procedimientos legales innecesarios y/o dilatorios, en fin, actos maliciosos que puedan entorpecer la eficiencia y rapidez de la administración de justicia. Así como también, el muy importante deber del abogado de guardar rigurosamente el secreto profesional, el cual deriva de ese actuar con honestidad, moderación y honradez, siempre trabajando dentro de los parámetros normativos y éticos, en función de proteger los intereses del patrocinio profesional que se le haya confiado.

D) Deberes del abogado en el Código de Procedimiento Civil

El Código de Procedimiento Civil (1987), contempla en lo atinente al tema que nos ocupa, los artículos: 14, 15 y 17; que expresan:

Artículo 14.- El juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal (...)

Artículo 15.- Los Jueces garantizarán el derecho a la defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades, y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos exlimitaciones de ningún género.

*Artículo 17.- **El juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes** (Destacado propio).*

Respecto de las normas previamente transcritas, nos hacemos eco de la pertinente opinión de Cardozo (1986:177), sobre el particular, cuando manifiesta que: “(...) *El Código ha depositado su confianza, de una parte, en la conciencia moral y profesional de los abogados; y de la otra, en la permanente vigilancia del juzgador.*”

Por su parte, el recién citado artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (1987), bajo estudio, encuentra la herramienta normativa procesal para su efectiva posibilidad de realización y cumplimiento -tal y como se ha establecido jurisprudencialmente por la Sala de Casación Civil de nuestro más alto tribunal, y denotaremos en el apartado correspondiente en este mismo capítulo- en el artículo 607 ejusdem bajo el subtítulo: De otras incidencias, según observaremos en el texto subsiguiente:

Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho (8) días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día.

De otro lado, completan el panorama de los deberes del abogado en el marco del proceso civil, regulado por el Código de Procedimiento Civil (1987), que aquí nos ocupa, sus artículos 170 y 171, que son del tenor siguiente:

170.- Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

- 1.- Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
- 2.- No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
- 3.- No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único.- Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

- 1.- Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;
- 2.- Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;
- 3.- Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso (Destacado nuestro).

171.- Las partes y sus apoderados deberán abstenerse de emplear en sus diligencias y escritos expresiones o conceptos injuriosos o indecentes. El Juez ordenará testar tales conceptos si no se hubiesen notado antes, apercibiendo a la parte o al apoderado infractor, para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, con una multa de dos mil bolívares por cada caso de reincidencia.

Sobre dichas normas, al decir de Henríquez (1995:517): “(...) Tienen como causa motiva la crisis moral por la que atraviesa la profesión del abogado en el ámbito judicial (...)”.

En similar sentido, el criterio de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Civil, fue recogido por Rengel (1986:23), así:

(...) La Justicia, para que sea real, ha de fundarse en la verdad, y para que la verdad aflore y se revele en toda su plenitud en el juicio, es necesario estimular el proceso dialéctico, propio del contradictorio, y facultar al juez para que en uso de unos poderes probatorios y de apreciación ampliados, pueda llegar a la convicción plena de la verdad real y no meramente formal (...)

Enfatizando, en la importancia del contenido del pre transcrito artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (1987), en comentario, Rengel (1986:37), opina al respecto:

(...) La idea fundamental que motivó esta disposición fue que el contacto directo del Juez con las partes debe originar en éstas la convicción de la absoluta inutilidad de las trapisondas y engaños. Los litigantes deberán percibir que la astucia no sirve para ganar los pleitos y que, además puede ser a veces causa para perderlos; se verán así obligados a comportarse con buena fe, sea para obedecer a su conciencia moral, sea para ajustarse a su interés práctico, pues éste les mostrará que en definitiva la deshonestidad no constituye nunca un buen negocio, ni en los procesos.

[Por ello,] se espera que el mejoramiento de las instituciones procesales que introduce el nuevo código, favorecerá la actuación de las partes y sus apoderados con lealtad y probidad o impida en lo posible la mala fe procesal.

1.2.- Conformación de las responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente

A) Responsabilidades del abogado en la Constitución nacional

En el ámbito de las responsabilidades, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 255, establece:

(...) Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las

normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta al artículo citado antes en forma parcial, cabe señalar en cuanto a la actividad específica de los jueces, si bien es cierto que son abogados, que se encuentran en ejercicio de la función pública, vale decir de la jurisdicción, y por ende están regulados por las normas que les son propias, no es menos cierto, que en el cumplimiento de tal función, fungen como directores del proceso, y es allí donde deben procurar con estricto apego al ordenamiento jurídico venezolano vigente, que la conducta de los demás intervinientes en el proceso -especialmente del proceso civil, que nuevamente enfatizamos, es el centro del interés de este trabajo- y particularmente del abogado, sea acorde con la ética y los deberes que ella encierra, en la búsqueda del logro y mantenimiento de los valores que la sustentan.

En ese orden de ideas, como se ha visto fundamentalmente en los transcritos artículos constitucionales (1999), 255 y 49 numeral 8, -y ratificaremos más adelante-, los jueces venezolanos no solamente son responsables por su propia actuación en la administración de justicia, sino que también pueden, y así se los impone nuestro ordenamiento jurídico, establecer responsabilidades, con los derivados y consecuencias que puedan surgir, para los actores -incluidos naturalmente los abogados-transgresores de los principios, deberes y postulados éticos que deben informar a todo proceso judicial, particularmente, por supuesto, al proceso civil.

Como puede observarse, en general, de los artículos constitucionales supra citados, se coligen garantías y derechos dentro de los cuales subyacen

en una relación muy estrecha deberes y responsabilidades, conectados todos de forma intrínseca e indisolublemente con razones y necesidades sociales e institucionales de tipo ético y moral, y que son tendentes a la realización efectiva del valor justicia, que ratificamos no es un objetivo reservado únicamente a los funcionarios públicos encargados del Poder Judicial, sino que también atañe, con especial énfasis, reiteramos, al abogado como miembro integrante del Sistema de Justicia, también delineado en el texto constitucional, y que encuentra conexión plena con los postulados y orientaciones que fundamentan a la Ley de Abogados (1967) y al Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985); instrumentos normativos sobre los que hablaremos en los apartados siguientes, y que aunque son de existencia previa a la vigente Constitución nacional (1999), mantienen claramente establecida la necesidad de que el abogado proceda siempre en su actuar profesional, con estricto apego a la ética, siguiendo para ello la vía del cabal cumplimiento de sus deberes.

De manera que, el abogado al participar en algún proceso judicial, y específicamente en el proceso civil, debe respetar, cumplir y velar por el respeto y estricto cumplimiento de tales garantías y/o derechos, que forman parte de la carta fundamental de nuestro Estado, y cuyo espíritu de logro de valores importantísimos como la justicia, seguridad jurídica, e igualdad, están en conexión directa, por la influencia que ameritan ejercer en la conducta de todos los actores del Sistema de Justicia en general, y particularmente del profesional del derecho, regida por principios éticos, morales y deontológicos que son y serán siempre tan necesarios y altamente estimados en toda sociedad, y lógicamente en la nuestra.

Por ello, la opinión de juristas de la talla de Couture (1998:145), avalan los postulados y razonamientos antes expuestos, al sostener que: (...) “La

tutela del proceso debe realizarse por imperio de las previsiones constitucionales, lo que necesariamente implica que si se tutela debidamente al proceso, entonces éste podrá en mayor medida cumplir su finalidad de tutelar al derecho”.

B) Responsabilidades del abogado en la Ley de Abogados

Al hablar de las responsabilidades del abogado con base a su actuar, cabe destacar, que las infracciones graves a la ética, al honor y a la disciplina profesional, se observan en primer lugar en el artículo 31 de la Ley de Abogados (1967), que resalta la actuación del Tribunal Disciplinario ante los diversos casos de ejercicio ilegal de la profesión de abogado, detallados en el artículo 30 ejusdem; planteando no sólo la apertura de la averiguación disciplinaria que podría concluir en la correspondiente sanción de esa índole, si fuere el caso; sino que también implica el paso de tales actuaciones al Ministerio Público, a fin de que a modo oficioso actúe por ante los tribunales competentes para establecer responsabilidades, según la infracción cometida, que incluso pudiera encuadrar en la comisión de algún tipo de delito en específico. Todo lo cual, queda ratificado por el artículo 73 de la Ley de Abogados (1967), en comentario, así: *“La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley no obsta el ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar”.*

Tales sanciones, son las enumeradas en el artículo 70 de la Ley de Abogados (1967), que nos ocupa, cuya aplicación obedece a las infracciones tanto a la citada ley, como al Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985); pudiendo éstas ser de tipo principal o accesorio, y yendo

en un variado catálogo, desde multas o arresto proporcional, en algunos casos, pasando por las suspensiones en el ejercicio profesional por un tiempo determinado, y según la gravedad de las faltas o infracciones a la ética, el honor o la disciplina profesionales, hasta amonestaciones impuestas en forma privada o pública.

C) Responsabilidades del abogado en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano

En la misma línea, encontramos en el pre identificado Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), como primer artículo de los tendientes a establecer responsabilidades por infracciones o incumplimiento de sus normas, al número 3 que reza: *“Constituyen las faltas disciplinarias que acarrear sanciones previstas en la Ley, la violación de los deberes establecidos en este título [Título II de los Deberes Profesionales]”*.

En sintonía con el artículo anterior, tenemos el artículo 21 del mismo texto ético-normativo (1985), que proclama de manera rigurosa el establecimiento de responsabilidades para los abogados que infrinjan las normas éticas o que incluso, lleguen a cometer delitos, de la forma siguiente:

El abogado que en el ejercicio de su ministerio, directa o indirectamente, intente o ejecute actos de concusión, soborno o cualesquiera otros de corrupción, incurre en grave falta contra el honor y la ética, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Asimismo, es interesante señalar en este conjunto de responsabilidades, las que podrían derivarse de la configuración de transgresiones tan graves a la Ley de Abogados (1967), ya reseñada, y al Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), en análisis,

que se constituyen autónomamente en delito, y más aún, un tipo de delito que es de la exclusiva comisión de los abogados en ejercicio, con la gran carga oprobiosa que ello implica para quien lo cometa, como es el caso de la figura del prevaricato o prevaricación, delineada en el artículo 29 del último conjunto normativo nombrado, de la siguiente manera: *“Constituye deslealtad e infracción de la ética profesional, celebrar arreglos con la contraparte a espaldas de su patrocinado”*.

En aval de lo antes afirmado, y exclusivamente a título referencial, transcribimos el texto del artículo 250 del actualmente en vigencia Código Penal venezolano (2005), cuya letra dice lo que sigue:

El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de interés opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados, que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses.

Respecto de la parte in fine del artículo recién transcrito, cabe destacar que concuerda -siendo totalmente prohibitivo en ese caso- con el artículo 30 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), que establece: *“El abogado que ha aceptado prestar su patrocinio a una parte, no puede, en el mismo asunto, encargarse de la representación de la otra parte, ni prestarle sus servicios en dicho asunto, aun cuando ya no represente a la contraria”*.

Complementando las ideas previas, Ossorio (1985:606), define al prevaricato o prevaricación como: *“(...) Delito que comete (...) el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el*

mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada (...)”.

Para cerrar este punto, nos parece importante -naturalmente haciendo la previa y necesaria aclaración, de que no nos proponemos alterar el marco de delimitación metodológica del presente trabajo, que reiteramos, versa sobre el rol del abogado ligado a sus deberes y responsabilidades como integrante del Sistema de Justicia-, traer a colación la mención sobre un instrumento legal en materia ética que es novel en nuestro ordenamiento jurídico, este es el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010); y aunque si bien es cierto, tal como su propio texto señala en los artículos 1 y 2, al establecer como su objeto la fijación de los principios éticos que guían la conducta de los jueces venezolanos, y la preservación de la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia; se circunscribe exclusivamente a los funcionarios públicos investidos conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción, vale decir, a los jueces, manifestando de manera expresa en cuanto a los demás intervinientes del Sistema de Justicia, que la regulación de sus conductas a la luz del cumplimiento o no de las exigencias éticas, se hará por las respectivas leyes que los rijan, manifestación ésta, que apuntala la salvedad hecha al inicio de este comentario.

No obstante, nos atrevemos a mencionarlo por dos razones, la primera es de elemental lógica, no requiriendo por ello mayores ahondamientos, porque en definitiva el juez es abogado. Y la segunda, se refiere a la ineludible reflexión que nos inspira, al pensar en la necesidad de que la Ley de Abogados, vigente en nuestro país desde el año 1967; su Reglamento vigente desde 1967; y el Código de Ética Profesional del

Abogado Venezolano, que data del año 1985; ameritan también una pertinente adecuación y/o actualización, no solamente conforme a los nuevos tiempos y requerimientos de nuestra sociedad, sino efectivamente al texto constitucional que hoy día está en vigor, y ya desde hace 13 años, por lo que es evidente la mora de los órganos competentes en materia del desarrollo del sistema legal y sub legal, en los aspectos éticos y sus implicaciones, especialmente en lo que atañe al abogado como un profesional que es pieza importante en la incansable búsqueda de satisfacción de la justicia, en la sociedad venezolana actual.

Fundados en lo antes dicho, citamos del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010), en comento, su artículo 20 que dice así:

El juez o la jueza debe ordenar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad de todos los y las intervinientes en el proceso; así como las contrarias a la ética profesional, la colusión, el fraude y la temeridad procesal, o cualquier acto contrario a la justicia y al respeto a dichos intervinientes.

Poniendo de manifiesto el artículo antes transcrito, que obedece a la atribución, y con la particularidad del caso, del debido poder disciplinario a los jueces dentro del proceso, muy especialmente centrando el interés en el proceso civil -agregamos nosotros-, y frente a todo aquél que tenga intervención en él, norma que viene a ratificar incluso, casi con las mismas palabras el espíritu del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (1987), el cual habremos de comentar de seguidas.

D) Responsabilidades del abogado en el Código de Procedimiento Civil

Como ya se pudo constatar, de los anteriormente citados artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil (1987), se deducen las responsabilidades para los abogados litigantes que trasgredan el orden normativo procesal, y con ello violenten parámetros éticos y morales, que sustentan a tales normas jurídicas; siendo el primero de ellos, el referido al poder disciplinante del juez como director que es del proceso, y el último que específicamente y de manera expresa en su parágrafo único, sanciona las actuaciones temerarias y maliciosas de las partes en el proceso y de los terceros incluso, lo que naturalmente envuelve a los respectivos abogados apoderados o representantes de ellas; con la responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren mediante su actuar.

Lo que queda plenamente justificado, en la opinión de Couture (1990, c.p. Rengel, 2003), quien, sostiene lo siguiente:

*(...) El litigante deshonesto es fruto del tipo de proceso vigente. Son infinitas las posibilidades de dilación que éste depara, las que instan al litigante de escasos escrúpulos a poner tiempo y fatiga de por medio, a fin de evitar o prolongar su necesaria derrota. **Abreviado y simplificado el procedimiento, determinados con precisión los poderes del magistrado para contener al litigante malicioso y acentuadas las responsabilidades del mismo y de su abogado, el problema del litigante malicioso podría disminuir de entidad** (Destacado nuestro).*

Sin embargo, y en contraste con lo antes dicho, nos parece interesante la opinión de Ortíz (2004:481), que afirma:

Debe indicarse que una debilidad del texto procesal civil [vigente] es la de no indicar [expresamente] cuáles medidas puede tomar el juez para sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso y, mucho menos, se indica de qué manera se hace exigible la responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Finalmente, consideramos enriquecedor y por demás útil a nuestros propósitos científicos-jurídicos, referirnos a esos deberes que hasta el

momento, hemos venido enfatizando de entre los textos de la normas constitucionales, legales y sub legales; ahora desde el punto de vista doctrinario, a fin de complementar la comprensión del espíritu que encierra la normativa expuesta, y sustentar el desarrollo de los subsiguientes objetivos propuestos; tales deberes podríamos sintetizarlos en los siguientes: lealtad, probidad, buena fe y veracidad.

En un intento por definir y caracterizar los deberes de lealtad y probidad en el proceso, podemos decir que:

(...) Lealtad y Probidad son términos indefinidos en el ordenamiento procesal. La enunciación de ellos es adrede, pues, tiende a que los mismos encierren un amplio campo de conductas antifuncionales cuya caracterización depende de la interpretación judicial. Son un conjunto de nociones, de prescripciones y de aspiraciones jurídicas más o menos difusas y dispersas en el sistema legal pero siempre vivas o incontestables que la jurisprudencia y la doctrina desde hace tiempo tienen acogido y sancionado como otras tantas manifestaciones de una necesidad colectiva fundamental (...)

(...) La lealtad y la probidad son manifestaciones específicas externas del deber genérico de obrar que es la buena fe, y que el obrar con probidad y lealtad conlleva una importante actitud psicológica y volitiva de querer actuar correcta y honestamente, aún mediando error o ignorancia, sin dolo, con buena disposición y de acuerdo a la normatividad y usos vigentes (Gozaini, 1988: 78,80).

Según Devis (1987), por lo que atañe al proceso, el Estado y la sociedad están estrechamente vinculados a su eficacia y rectitud, por lo que deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento los de la buena fe y lealtad procesales de las partes y del juez.

Por ello, afirmamos que la lealtad procesal deriva “*de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden*” (Devis, 1987:54).

El Diccionario de la Real Academia Española (1992:1237), define formalmente a la lealtad como: *“Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien”*.

Por su parte, Viñas (1972:126,127) en cuanto a los deberes de lealtad y probidad, considera que:

La lealtad supone que cada quien debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas.

[Y] La probidad engloba o abarca todas las virtudes, pues, fundamentalmente equivale a ser bueno, obrar con rectitud de ánimo, con hombría de bien, integridad y honradez. Para cumplirse con dicho deber, debe tenerse sentido innato de rectitud para respetar la investidura de abogado que se ostenta, y en definitiva, la probidad importa tanto como la fidelidad a la ley, a la verdad y a las buenas costumbres (...) La honradez supone una conducta delicada y escrupulosa, en no sólo ser sino parecer honesto en todo momento.

Mientras que en líneas generales, la lealtad puede ser entendida como una regla de costumbre, desprovista de una sanción jurídica pero que acarrea una importante sanción ética, que se manifiesta en la desestima y reprobación de la mayoría de los miembros de la colectividad, con respecto a los que no observan tales reglas. Y, adquiere mayor relevancia para el abogado desleal porque puede ser objeto tanto de una sanción jurídica como de una reprimenda ética por parte de sus colegas, y, en general, de la sociedad (Lega, 1983).

Con respecto a la probidad, etimológicamente proviene: *“Del latín Probitas, Probitatis, que significa Honradez”* (Real Academia Española, 1992:1670).

Ortíz, (2004:673) entiende por principio de lealtad y probidad:

El deber de comportamiento ético que deben asumir los litigantes dentro y fuera de un proceso judicial que opera como un mandato positivo, por el cual deben exponer los hechos conforme a la verdad, y un mandato negativo por el cual deben abstenerse de utilizar el proceso con una finalidad diferente a la [búsqueda] de la justicia.

Para Santaella (1995:19), *“La Probidad, en su proyección hacia los demás, se nutre especialmente de la justicia, el valor moral y jurídico cuyo contenido esencial implica dar a cada uno lo suyo”*.

En referencia al deber de la buena fe en el proceso, y fundamentalmente en el marco del proceso civil, como ya se ha visto, éste está implícito dentro de lo que abarcan la lealtad y probidad, precisamente por estar íntimamente relacionados, por lo que podríamos pensar que al coincidir el cumplimiento de estos deberes en la esfera conductual de una persona, más concretamente de un abogado en el mundo de su quehacer profesional, -y hasta en su vida privada- diríamos que estamos frente a un abogado probo y leal, vale decir honesto y honrado, y que por lo tanto actúa de buena fe.

En nuestro país, la buena fe no aparece establecida de manera específica en alguna norma jurídica de las relativas al cumplimiento de los deberes de las partes y sus abogados, muy especialmente en la ley civil adjetiva, pues como se afirmó supra, se encuentra sobreentendida e implícita dentro de los deberes de lealtad y probidad procesales. Siendo ello así, se ha interpretado en el foro, y ratificado por decisiones en materia jurisprudencial, el entendimiento de la buena fe como una presunción iuris tantum, desvirtuable por la valoración conjunta de otros elementos probatorios en un determinado asunto, que dé lugar a una conclusión contraria, que abone por la constatación de actuaciones maliciosas o dolosas

dirigidas a lesionar o violentar totalmente los derechos e intereses legítimos de alguna de las partes actuantes en un proceso.

No obstante, lo antes dicho, y mejor aún en su apoyo, podríamos definir a la buena fe como: *“Convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo”* (Ossorio, 1985:92).

Por lo que atañe al deber de veracidad procesal, en primer lugar, podríamos conceptualizar lo que es la verdad, así:

Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente. Realidad, existencia real de una cosa. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o piensa. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente (Real Academia Española 1992:2077).

Martínez (1999:267), hace su aporte sobre el particular, considerando que:

(...) en el proceso siempre hay que decir la verdad pero que nada obliga a decir toda la verdad ya que resulta lícito ocultar sin disimulo, por mera omisión aquellos hechos que pueden perjudicar el derecho del cliente. La revelación de tales hechos corresponde al adversario.

Según Brice (1965), el deber de veracidad está limitado por el secreto profesional. Ahora bien, sobre dicho deber, versa el artículo 26 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), del que antes hicimos referencia, y ahora enfatizamos, recordando que éste abarca en general, todo lo que el abogado pueda llegar a saber en razón de su profesión; y más aun, comprende también lo que el abogado pueda conocer por trabajar asociado con otros colegas o dependientes suyos o de los otros profesionales del derecho. Asimismo, conforme al artículo 27 ejusdem,

solamente quedará relevado de guardar el secreto profesional, el abogado que ha sido denunciado disciplinariamente, y sin embargo está limitado a poder revelar lo estrictamente necesario para el ejercicio de su defensa.

En ese contexto, Carnelutti (1936, c.p. Brice, 1965), señala:

(...) la exclusión de las afirmaciones que deben ceñirse a la verdad al tratarse del deber del abogado de respetar el secreto profesional, puede hacerse sin dejar de cumplir el deber de veracidad, porque una cosa no impide la otra: decir la verdad en el proceso es no mentir; pero ello no evita silenciar la verdad si al manifestarla se destruye el secreto profesional.

Por otro lado, acerca del deber de veracidad en el proceso, Ortíz (2002:71), opina que:

(...) en el Derecho la obligación de decir la verdad, por ejemplo, asume una forma precisa con sus correspondientes sanciones civiles y penales; pero la obligación por la verdad no es sólo para las partes sino también para el juez. En esta materia, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es aquella [contenida en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil] que establece que los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos. [Tal redacción que al referirse] a la verdad lo conecta con el actuar del juez (y el actuar de una persona se refiere a su actividad personal y su conducta), en cambio la sujeción a la ley se vincula con las decisiones del juez (...) [Esto] lo que significa es que, tanto en sus actuaciones como en sus decisiones, el juez debe atenerse a la verdad que resulta de lo alegado y probado en autos.

Finalmente, en este punto, en cuanto a las responsabilidades que puedan derivar del incumplimiento de los deberes del abogado, al estar encuadrado dentro del Sistema de Justicia; continuando desde la óptica doctrinaria, y a objeto de complementar lo pertinente ya supra expuesto sobre el particular, apuntamos junto a Ossorio (1985:672), lo que sigue: (...) “[En derecho] la responsabilidad representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber” (...).

Aunque, el autor citado se está refiriendo a la responsabilidad en el contexto del derecho civil propiamente, podemos hacer el correspondiente ejercicio intelectual de analogía, y concluir reflexionando sobre el particular, que así como todo deudor es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones, lo que se traduciría en aplicación de sanciones en el terreno del derecho civil, en tal caso de tipo patrimonial; ello, trasladado al mundo de los deberes u obligaciones de tipo ético y moral a que están sujetos los profesionales del derecho, cuyo incumplimiento generaría no solamente la posible aplicación de sanciones pecuniarias según la legislación vigente sobre la materia -como ya hemos visto-, sino también la posibilidad de aplicación según los casos, de penas corporales o sanciones gremiales, como por ejemplo, privación de la libertad, y/o suspensión del ejercicio profesional, que lógicamente, irán en contra del transgresor, pero que también deben ser concientizadoras, en tanto en cuanto, se impongan efectivamente y tengan hondo contenido o sentido ético y axiológico jurídico, que sean capaces de generar por vía del ejemplo, el necesario repudio que frente a tales conductas se ha de producir, tanto en el gremio de abogados como en el resto de la sociedad misma, dada justamente la importancia y gravedad que dentro de ella, revisten dichas situaciones.

2.- Sistematización de los deberes y responsabilidades del abogado contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano vigente

2.1.- Ordenación sistemática estableciendo cuales son los valores que sustentan los deberes y las responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente

A los solos efectos del presente trabajo, y enfocados en el logro de los objetivos propuestos; en primer orden, aclaramos la ausencia total de ánimo alguno de pretensión teorizadora, ni clasificadora al respecto, y menos aún, de creencia que lo escrito sea definitivo, por cuanto es bien sabido que la labor científica debe estar en revisión permanente.

En segundo orden, y esgrimida la anterior consideración; podríamos establecer un intento de sistematización de los deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano vigente, y al que nos hemos dedicado en la realización de este trabajo, lo que haremos de la forma siguiente:

Deberes

A) Deberes de Fondo o de Contenido

Vienen a ser aquellos, que contemplan mandamientos reguladores de la conducta del abogado, directamente relacionados con su desenvolvimiento profesional, y que se traducen en el adecuado comportamiento del profesional del derecho, al ajustarse cabalmente a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico vigente, en la atención de los asuntos y negocios jurídicos de otros, ya sea en el escenarios judicial o extra-judicial, vale decir, sobre este último, de asesoramiento profesional.

Dentro de este tipo de deberes, apreciamos algunos como por ejemplo, el de la constante búsqueda y actualización del conocimiento

profesional, los de lealtad y probidad, el de veracidad y de buena fe, el atinente a la colaboración con la administración de justicia en el logro de sus fines, entre otros.

A todos ellos hemos hecho referencia anterior, no obstante, vale recordar que en general, algunos están consagrados implícitamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y específica o directamente todos, en la Ley de Abogados (1967), así como en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), en el Código de Procedimiento Civil (1987), entre otros instrumentos normativos.

Ahora bien, los preindicados deberes se fundamentan en los más elevados valores de tipo ético y jurídico dentro de una sociedad, tales como la justicia, la igualdad, la seguridad jurídica, el bien común, entre otros; todos ellos de alguna forma encaminados a satisfacer las más anheladas aspiraciones de armonía y paz sociales; que como se ha visto se puede lograr ante la ausencia del consenso y presencia del conflicto o controversia, por ejemplo, y entre otras vías, mediante la aplicación del proceso judicial; siempre que no se pretenda con su uso, desvirtuar su función como garante de la protección y mantenimiento de los derechos de los ciudadanos en general.

B) Deberes de Forma o Formales

Serían los que si bien, igual a los anteriores, estando en relación directa con la ética y la moral, y circunscritos dentro de la axiología jurídica, se dirigen a regir las actividades del abogado referidas al adecuado

funcionamiento de su entorno social, por lo que a él respecta, y específicamente de su entorno profesional.

Como ejemplo de tales deberes, ubicamos el mantenimiento y sostén económico del gremio y sus órganos, el respeto mutuo, la confraternidad y la solidaridad entre colegas, el decoro y buen comportamiento del abogado frente a los funcionarios públicos en general y particularmente los funcionarios judiciales, y naturalmente frente a su cliente o patrocinado.

Los valores que sustentan a los deberes de forma -según nuestra idea de orden y sistematización-, igual que a los de fondo, como ya se dijo, son valores de tipo ético y jurídico, orientados a perseguir conductas altamente estimadas y necesarias para la vida en sociedad; y más aún entre los profesionales del derecho; tales como la armonía y sana convivencia, paz, la democracia, justicia y equilibrio aplicados a la toma de decisiones, entre otros; todo lo que a su vez garantiza la transparencia, legitimidad y la confiabilidad en la pertinencia de nuestro sistema institucional.

Responsabilidades

En cuanto al aspecto de las responsabilidades, producidas por las conductas violatorias o contrarias al correcto cumplimiento de los deberes con contenido fundamentalmente ético y moral por parte del abogado, es menester, reconocer debilidades de las que éstas lamentablemente adolecen, como ya se afirmó antes, no sólo en su establecimiento sino consecuentemente en la casi total nugatoria posibilidad de aplicación; ya que a veces, en los mejores casos, se limitan las normas jurídicas

pertinentes a enunciarlas, o aún peor, a señalar que la trasgresión de ciertas normas contentivas de deberes, acarreará responsabilidades para el abogado transgresor; sin que se fije la forma o procedimiento específicos, según los cuales tales responsabilidades serán efectivamente materializadas o aplicadas en la práctica a los casos concretos.

3.- Explicación de la importancia del establecimiento de deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia venezolano

3.1.- Por qué son importantes los deberes y responsabilidades del abogado en el sistema de justicia venezolano

Cumplida como ha sido, la labor descriptiva y de ordenación sistemática de los deberes y responsabilidades del abogado dentro del Sistema de Justicia consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente, así como la indicación de los valores que le sirven de fundamento, y la referencia al aspecto de las responsabilidades que puedan imponerse derivadas de su trasgresión, todo lo cual se ha hecho conforme a la delimitación metodológica previamente establecida en el marco del presente trabajo. Ahora, nos corresponde establecer su gran importancia; basados en la consideración de que los deberes éticos especialmente aquellos que funcionan en una relación jurídica de tipo procesal, y en concreto los aplicados al proceso civil, de los que hemos venido hablando, conforman una especie de brújula o desiderátum al que todo abogado debe propender, de manera permanente e incondicional, ajustando su conducta en función de ellos, y en armonía con el estricto cumplimiento de las normas técnico-

jurídicas que en materia procesal, y particularmente procesal civil - reiteramos-, contempla nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Sólo de esa manera, podremos contar con un profesional del derecho éticamente íntegro e integral, preparado para prestar el concurso de su intelecto al servicio de la ciencia jurídica y definitivamente de la comunidad en general; y así estar presto a atender y a buscar soluciones profesionalmente satisfactorias, en beneficio de esos miembros de la sociedad, quienes soliciten o requieran en un momento determinado de su patrocinio, asesoramiento u orientación profesionales, así como de la actuación judicial propiamente dicha.

4.- Sintetización del criterio jurisprudencial sobre los deberes y responsabilidades del abogado como integrante del Sistema de Justicia venezolano, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

4.1.- Criterio interpretativo actual de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia sobre los deberes y responsabilidades del abogado en el proceso civil venezolano

Hasta el momento, hemos estudiado y descrito teórica y normativamente los aspectos que tienen que ver con los deberes y responsabilidades del abogado venezolano como parte del Sistema de Justicia, vale decir, que nuestro trabajo se ha dirigido al abogado en ejercicio, aquél que presta el concurso de su profesión para atender los asuntos y negocios jurídicos de otros, sean éstos de tipo contencioso o no; también

hemos dejado en claro y reiteramos, el profundo e indisoluble ligamen de la necesidad de dar cabal cumplimiento a tales deberes y responsabilidades, con el apego irrestricto a la ética y la moral; a objeto de satisfacer las más altas aspiraciones axiológicas que mueven a la sociedad.

Por lo tanto, se justifica el hecho que ahora nos corresponda observar o tomar en cuenta la actividad interpretativa de los jueces venezolanos, quienes además de sus funciones naturales de resolver controversias concretas, desempeñan también, el importantísimo rol de ser garantes del control y la correcta aplicación de las normas constitucionales y legales, para finalmente, también garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de los ciudadanos o justiciables. Siendo a efectos prácticos y metodológicos, y por ser referencia en cuanto a criterio interpretativo se refiere, las directrices jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal, las que aquí se expongan, concretamente en su Sala de Casación Civil, y como justificaremos unas líneas más abajo, en algunos casos de la Sala Constitucional.

Sobre lo último dicho, consideramos menester explicar que debe ser así, por motivos externos a la estructuración original de nuestro trabajo, y que obedecen a la forma en que casuísticamente se han elevado al Tribunal Supremo de Justicia, denuncias y recursos originados por faltas a la ética, la moral y al incumplimiento de los correlativos deberes procesales, lo cual se traduce en el encuadramiento de la figura del fraude procesal, el que muchas veces ha sido delatado por vía de amparo constitucional, y en ese sentido, en algunos casos dicha Sala, ha dictado jurisprudencia de tipo vinculante, y en otros, aunque no ha sido así, la Sala de Casación Civil ha seguido sus líneas de criterio, manteniéndose de esa manera la uniformidad.

Por ello, necesariamente observaremos en la síntesis jurisprudencial que prosigue, y a través de la cual, se da cumplimiento al último objetivo planteado en la delimitación del presente trabajo, extractos de sentencias de la Sala de Casación Civil, que expresa o tácitamente manifiestan acoger criterios establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en materia de fraude procesal, que como se dijo, es la figura a través de la cual se trata en nuestra más alta instancia judicial las faltas a la ética, la moral y el atropello a los deberes inherentes a ellas, dentro de nuestro proceso civil, faltas y atropellos que además constituyen transgresión a las garantías constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, así como la subversión del orden público procesal.

Asimismo, y exclusivamente a título referencial, por las razones supra expuestas, incluiremos algunas sentencias sobre la materia que nos ocupa, emanadas directamente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como máximo intérprete de nuestra carta magna, y que han sentado jurisprudencia.

A) Expediente N°06-069, Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sentencia N°RC-00566, de fecha 01/08/2006, con Ponencia de la Magistrada: Yris Armenia Peña Espinoza.

La decisión pre identificada, establece el criterio según el cual, ante la denuncia de fraude procesal planteada en el curso del proceso antes de que haya sentencia de primera instancia, debe resolverse aplicando el procedimiento contenido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en aras de garantizar la no violación del debido proceso y derecho a la defensa de las partes involucradas, y para preservar el orden público

procesal; y si el A Quo no cumple con lo preceptuado, es deber del juez de segunda instancia, aplicar tal procedimiento, de lo contrario ambos jueces habrán errado y será procedente la Casación de oficio; como se observa en el extracto expuesto a continuación:

(...) la Sala observa que el juez de primera instancia ante la denuncia de fraude procesal realizada en el escrito de promoción de pruebas y ampliación de las mismas, así como en el escrito de informes y de observación de los mismos, en lugar de aperturar [Sic] la articulación probatoria de conformidad a lo estipulado en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, decidió respecto de la acción de tercería.

Así mismo, el juez ad quem que conoció de la presente causa por el ejercicio del recurso de apelación, en lugar de corregir el error cometido por el juez de primera instancia, no realizó pronunciamiento alguno respecto al alegato expuesto en el escrito de observación de informes de la existencia de un fraude procesal.

En este orden de ideas, se precisa el contenido del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

(...) ‘Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamara alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a mas tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia (...)’

En consecuencia, de acuerdo a la normativa precedentemente transcrita, se debió abrir la articulación probatoria, a los fines de cumplir con lo señalado en el artículo 607 ejusdem. Por lo que al no proceder de esa manera, los jueces de instancia le negaron a las partes la posibilidad de alegar y probar lo referido a la ocurrencia de un fraude procesal, lesionando de esa forma el derecho a la defensa de las partes y el debido proceso.

Respecto al fraude alegado, resulta oportuno citar la sentencia dictada por la Sala constitucional de este Máximo Tribunal en fecha 4 de agosto de 2000, en el expediente 00-1722, pues en ella se define tal figura de la siguiente manera:

“(...)El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente. (Destacado nuestro).

El fraude puede consistir en el forjamiento de una inexistente litis entre partes, con el fin de crear un proceso dirigido a obtener fallos o medidas cautelares en detrimento de una de las partes, o de terceros ajenos al mismo, lo que constituye la simulación procesal;

o puede nacer de la colusión de una persona, que actuando como demandante, se combine con otra u otras a quienes demanda como litisconsortes de la víctima del fraude, también demandada, y que procurarán al concurrir con ella en la causa, crear al verdadero codemandado situaciones de incertidumbre en relación con la fecha real de citación de todos los demandados; o asistir con él en el nombramiento de expertos, con el fin de privarlo de tal derecho; o sobreactuar en el juicio, en los actos probatorios, etc., hasta convertirlos en un caos. También -sin que con ello se agoten todas las posibilidades- puede nacer de la intervención de terceros (tercerías), que de acuerdo con una de las partes, buscan entorpecer a la otra en su posición procesal. (Destacado nuestro).

Se está ante una actividad procesal real, que se patentiza, pero cuyos fines no son la resolución leal de una litis, sino perjudicar a uno de los litigantes o a los terceros (incluso ajenos a cualquier proceso), pudiéndose dar el caso que el actor convierta a los posibles testigos del demandado en codemandados, para evitar que puedan testimoniar a su favor en dicha causa. El fraude procesal puede tener lugar dentro de un proceso, o mediante la creación de varios juicios, en apariencia independientes, que se van desarrollando para formar con todos ellos una unidad fraudulenta, dirigida a que en una o varias causas la víctima quede indefensa o disminuida en su derecho, aunque los procesos aparezcan desligados entre sí, con diversas partes y objetos, que hasta podrían impedir su acumulación. Se trata de varias personas concertadas entre sí que demandan consecutiva o coetáneamente a otra, y que fingen oposición de intereses, o intereses distintos, pero que en realidad conforman una unidad de acción; fingimiento que igualmente puede ocurrir dentro de una causa, si el actor demanda junto a la víctima, a quienes se hallan en colusión con él (...) (Destacado nuestro).

Se deja claro en la sentencia citada, el criterio que demarca los extremos dentro de los cuales se define el denominado fraude, y en base a tal conceptualización, una vez alegada la situación que suponga llenos dichos extremos -bien sea en juicio autónomo o por vía incidental- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del juzgador respectivo, hacer uso de todas las medidas legalmente establecidas para garantizar a los litigantes el efectivo ejercicio de su derecho a un debido proceso que le permita ejercer su derecho a la defensa, implicando con ello que ha obtenido la tutela judicial efectiva que le corresponde. (Destacado nuestro).

En cuanto al debido proceso como garantía procesal, en sentencia N° 556 de fecha 16.03.06, caso Andrés E. Benners, la Sala sostiene:

“(...) En efecto, esta Sala asentó, en la sentencia No. 1107, dictada el 22 de junio del 2001 (caso: José Rafael Alvarado Palma), lo siguiente:

“(...) el juez, como encargado de regular las actuaciones procesales, tiene como obligación la observancia y cumplimiento de la noción del debido proceso, entendido como aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista tutela judicial efectiva. Esta noción le prohíbe al Juez, subvertir el orden procesal, es decir separarse del procedimiento establecido expresamente en la ley.”

Igualmente, en la sentencia No 80, del 1° de febrero de 2001, (caso: José Pedro Barnola y otros), esta Sala indicó que el proceso es “un conjunto sucesivo de actos procesales tendientes a la declaratoria final del juez para dilucidar una controversia, amerita de un ámbito espacial y de un ámbito temporal para su funcionamiento, a fin de asegurar la participación de los sujetos procesales, a objeto de preservar la certeza jurídica, la igualdad de tratamiento y la lealtad del contradictorio (...)”. (Cursivas de la cita).

Con ánimo de profundizar más sobre este aspecto que atañe directamente a las partes, a su actividad dentro del proceso, en relación

directa con el juzgador que se encuentra obligado a garantizarles a aquellas el pleno ejercicio de sus derechos para la protección de los intereses que de acuerdo al caso determinado, consideran les han sido lesionados; este Supremo Tribunal, en numerosos criterios, ha reiterado la forma en la cual se configura realmente la indefensión. Al respecto, la sentencia N° 172, de fecha 30.03.06, dictada por la Sala Constitucional, caso condominio Centro comercial Plaza Las Américas, dejó establecido lo que sigue:

“(…) La violación al debido proceso, consiste fundamentalmente en que se obvие algún acto en el juicio, verbigracia, que se omita la apertura del lapso para la promoción y evacuación de pruebas. Esta omisión, trae implícita la vulneración del derecho a la defensa de las partes. Al respecto, resulta oportuno establecer que “(…) La defensa en juicio se ejerce a través de la acción, como derecho de atacar; la excepción es la defensa contra ese ataque por parte del demandado. El derecho de defensa en juicio se nos parece, como un derecho paralelo a la acción en justicia. El actor pide justicia, reclamando algo contra el demandado, y éste pide justicia solicitando el rechazo de la demanda. (…).” (Couture, “fundamentos de Derecho Procesal Civil”).

En adición a los razonamientos esbozados sobre la indefensión, ha dejado asentado este máximo tribunal, que ocurre cuando el juez priva o limita a alguna de las partes el libre ejercicio de los medios o recursos procesales que la Ley pone a su disposición para hacer valer sus derechos. Surgen entonces, de esta definición dos elementos característicos: que sea imputable al juez, y, que la conducta impida a las partes ejercer recursos para defenderse. Se entiende que, estos son principios que deben respetarse en cualquier situación en la que se encuentre una persona sobre la que recaen decisiones que pueden afectar sus derechos o intereses subjetivos, bien sea que se trate de procedimientos jurisdiccionales o de carácter administrativo.”

Aplicando al sub iudice, los criterios previamente referidos, la Sala constató que, como se afirmó al inicio, la demandante, en la oportunidad de promoción de las pruebas, así como en la de informes denunció el fraude que los demandados en la presente causa pretenden cometer a través de la simulación de la demanda por cobro de bolívares, ante tal alegato, era necesario, por la naturaleza misma de una figura como el fraude y por las implicaciones que de su procedencia derivan; que el sentenciador sometiera al correspondiente estudio lo relativo al aludido alegato, lo cual implicaba el contradictorio de las partes y la consecuente actividad de las mismas que les permitiera probar lo conducente para lograr un pronunciamiento al respecto por parte del juzgador, quien, de acuerdo con la norma contenida en el referido artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, debía resolver lo planteado. (Destacado nuestro).

En caso similar al sub iudice, ésta Sala en sentencia de fecha 13.12.05, en el expediente N° 2002-000094, caso Instalaciones, Mantenimientos, Obras, S.A. (INMOSA) contra Construcciones y Servicios SETME, C.A., (SETMECA); dejó establecido que:

“(…) El simple accionar y presentación de alegatos tendientes a demostrar la existencia de un fraude procesal, no puede suponer la toma de una decisión por el jurisdicente, ya sea vía incidental o autónoma, sin antes garantizar a las partes sus derechos de defensa, evidenciado en la oportunidad de contradecir lo alegado y la oportunidad de promover las pruebas que a bien estimen pertinentes en la demostración de los hechos alegados. (Destacado nuestro).

Por ello, en los casos de fraude procesal denunciados en el curso de un solo proceso, la tramitación que deberá aplicar el juez o jueza para resolver según se lo exige el artículo 17 de la Ley Adjetiva Civil, será el establecido en el artículo 607 eiusdem, mediante el cual se garantizará que la contraparte del solicitante del fraude procesal alegue las defensas que a bien tenga, abriéndose, luego de

vencido el lapso para contestar, la articulación probatoria de ocho días, antes de dictarse sentencia.

Mientras que si el fraude es cometido por el impulso y tramitación de varios procesos, también fraudulentos, éste deberá accionarse a través de una demanda autónoma, donde los medios de defensa y lapsos son más amplios (...) (Destacado nuestro).

En aplicación de los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, considerando que ni él a quo apertura [Sic] la articulación probatoria establecida en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, ni el ad quem corrigió el error cometido, la Sala evidencia que en el caso bajo estudio existe un problema de orden público procesal que impidió a las partes ejercer la actividad probatoria que permitiera evidenciar o no el fraude procesal denunciado, infringiendo de esa forma lo dispuesto en el mencionado artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (...) (Destacado nuestro).

En consecuencia, la Sala estima que, al haberse limitado a las partes en el ejercicio sus derechos, fueron violentadas las normas contenidas en los artículos 12, 15, 17 y 607 del referido Código de Procedimiento Civil, implicando con ello al mismo tiempo, el menoscabo del derecho a la defensa, razón por la cual, necesariamente hace que lo procedente sea casar de oficio la sentencia impugnada. Así se decide (...) (Destacado nuestro).

B) Expediente N°07-312, Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sentencia N°RC-00920, de fecha 12/12/2007, con Ponencia de la Magistrada: Yris Armenia Peña Espinoza.

La decisión arriba señalada, detalla aún más los lineamientos definitorios y caracterizadores del fraude procesal, dejando clara su grave significación, indica igualmente que si bien el procedimiento idóneo para la declaratoria de un fraude procesal no es el amparo constitucional, si ante la Sala Constitucional se presenta, y ésta constata del expediente el fraude denunciado, por resguardo del orden público constitucional a pesar de la inadmisibilidad del amparo deberá pronunciarse, y así lo ha hecho, declarando la nulidad de la sentencia motivo de dicho recurso de amparo. Igualmente, se reitera el criterio explanado en la decisión anterior, sólo que en la presente, fue en segunda instancia que se denunció el fraude procesal y la afectada por la denuncia lo rechazó, de modo que hubo contradictorio, y el juez de la recurrida obvió pronunciarse al respecto, no aplicando el

correspondiente y ya conocido artículo 607 del Código de Procedimiento Civil. Observemos el extracto:

(...) Respecto al fraude procesal la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 2212, de fecha 9 de noviembre de 2001, caso: Agustín Rafael Hernández Fuentes, señaló lo siguiente:

“(…)En tal sentido, es pertinente señalar que en sentencia N° 910 del 4 de agosto del 2000, la Sala estableció que los artículos 17 y 170, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, contienen un rechazo general del dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesal, por lo que tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, ya que el legislador estableció una declaración prohibitiva que se conecta con la tuición del orden público y las buenas costumbres y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener de los órganos jurisdiccionales una justicia idónea, transparente y eficaz. (Destacado nuestro).

(...) Asimismo, la Sala Constitucional en fallo N° 2749, de fecha 27 de diciembre de 2001, caso: Urbanizadora Colinas de Cerro Verde C.A., indicó:

(…) En decisiones anteriores, esta Sala ha establecido que el procedimiento del amparo constitucional no es la vía idónea para hacer declarar judicialmente la existencia del fraude procesal, sino el juicio ordinario. Sin embargo, también ha señalado que, aun cuando resulte inadmisibile el amparo constitucional con ese propósito, si, a juicio de la Sala, del expediente surgen elementos que demuestren inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, no obstante tal inadmisibilidad, cumpliendo así la función tuitiva del orden público que compete a este Alto Tribunal. (Destacado nuestro).

En este sentido, en sentencia n° 1085, del 22 de junio de 2001, caso Estacionamiento Ochuna C.A., expediente n°00-2927, esta Sala estableció:

‘Efectuada esta precisión, debe destacarse que la figura del fraude procesal fue objeto de análisis por parte de esta Sala en su sentencia del 4 de agosto de 2000 (caso Hans Gotterried Ebert Drieger), citada en el fallo apelado, en la que se dejó establecido que, en principio, no es la acción de amparo constitucional sino la vía del juicio ordinario, en la que existe un término probatorio amplio, la apropiada para ventilar la acción de fraude procesal, puesto que debido a las formalidades cumplidas y a la apariencia que crea la colusión no se pone de manifiesto la violación directa de la Constitución y resulta necesario, la mayoría de las veces, desmontar el armazón para que emerja la infracción constitucional, de manera que no es posible restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.’

Esta Sala reitera, una vez más, que la pretensión de amparo constitucional, con su correspondiente procedimiento, no es el procedimiento idóneo para aspirar la declaración judicial acerca de la existencia del fraude procesal y subsiguiente inexistencia del juicio en que se fraguó, sino el juicio ordinario. **En los supuestos en que se denuncie el acaecimiento de un fraude procesal como causa petendi para reclamar la declaración de inexistencia de un juicio por ese motivo, quien impetra la tutela jurisdiccional debe acudir a la vía del juicio ordinario, conforme a los artículos 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para que se resuelva la concreta controversia entre las partes que emerge del fraude delatado.** En consecuencia, la pretensión de amparo constitucional incoada con el

propósito de obtener el establecimiento del fraude procesal y la inexistencia del juicio en que se materializó, resulta manifiestamente inadmisibile.

Sin embargo, en la citada sentencia, del 22 de junio de 2001, se acogió el criterio expuesto por esta Sala Constitucional en su decisión del 9 de marzo de 2000 (caso José Alberto Zamora Quevedo), en la que al resolver un amparo, se declaró inexistente un proceso con sentencia firme, por considerarlo fraudulento y, por lo tanto, contrario al orden público, debido a que a juicio de esta Sala, del expediente surgían elementos que demostraban inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza.

En relación con este punto, es oportuno precisar que, para la declaración del fraude procesal en sede constitucional, es necesario que, de los medios de prueba que consten en el expediente, aparezca patente o manifiesto el empleo del proceso con fines distintos de los que le corresponden, lo cual presupone que la complejidad del asunto no sea de tal magnitud que haga necesario el amplio debate contradictorio -en especial el probatorio- propio del juicio ordinario, para establecer hechos relevantes en cuanto al fraude denunciado.

En consecuencia, esta Sala, cumpliendo su función tuitiva del orden público constitucional, con fundamento en los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil, declara inexistente el proceso relativo al referido juicio de tercera incoado por (...) Así se decide (...)” (Negrillas y subrayado de la Sala).

El fraude procesal al ser un conjunto de maquinaciones o engaños dirigidos a crear situaciones jurídicas mediante la apariencia procesal para obtener un efecto determinado, resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el sentenciador de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 17 y 170 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil. (Destacado nuestro).

De conformidad con los criterios jurisprudenciales precedentemente transcritos, los cuales demarcan los extremos dentro de los cuales se define el denominado fraude, **y en base a tal conceptualización, una vez alegada la situación que suponga llenos dichos extremos -bien sea en juicio autónomo o por vía incidental- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del juzgador respectivo, hacer uso de todas las medidas legalmente establecidas para garantizar a los litigantes el efectivo ejercicio de su derecho a un debido proceso que le permita ejercer su derecho a la defensa, implicando con ello que ha obtenido la tutela judicial efectiva que le corresponde.** (Sentencia N° 566, de fecha 1 de agosto de 2006. Expediente N° 06-069). (Destacado nuestro).

En tal sentido, el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil contempla:

“(…) Los Jueces garantizarán el derecho a la defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género (...)”.

El cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, supone la consagración del equilibrio procesal que, con respecto a las partes en litigio, debe ser garantizado por los jueces en el desempeño de su función jurisdiccional y de su facultad decisoria.

Por ende, si fuere el caso que con la desigualdad de las partes se evidencia la ruptura del referido equilibrio, obviamente con ello, se violenta el derecho a la defensa de aquellos quienes, en virtud de los postulados constitucionales contenidos en los artículos 26 y 257 Constitucionales; acuden ante los órganos jurisdiccionales para obtener de estos un pronunciamiento que resuelva la controversia en la cual, como partes, tiene interés.

(...) Ahora bien, esta Sala, ha dejado sentado que en los casos de fraude procesal denunciados en el curso de un solo proceso, la tramitación que deberá aplicar el juez o jueza para resolver según se lo exige el artículo 17 de la Ley Adjetiva Civil, será el establecido en el artículo 607 eiusdem, mediante el cual se garantizará que la contraparte del solicitante del fraude procesal alegue las defensas que a bien tenga, abriéndose, luego de vencido el lapso para contestar, la articulación probatoria de ocho días, antes de dictarse sentencia. (Sentencia N° 839 de fecha 13 de diciembre de 2005, expediente N° 02-094). (Destacado nuestro).

De tal modo, observa la Sala, que en el caso in comento, ante la delación de fraude procesal, hubo el contradictorio de las partes, por cuanto, las mismas ejercieron la contienda procesal respecto al fraude, por lo cual, ante tales defensas ejercidas por las partes, era forzoso, por la naturaleza de dicha figura y por las implicaciones que de su procedencia derivan; que el juzgador de alzada diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, como es ordenar la apertura de la articulación probatoria de ocho (8) días, antes de dictar su fallo, para luego someter al correspondiente estudio los alegatos esgrimidos por las partes a los fines de evidenciar si en realidad ocurrió o no, el fraude procesal acusado por el demandante. (Destacado nuestro).

Por tanto, evidencia esta Sala, que el ad quem al no ordenar **aperturar** [Sic] **la articulación probatoria consagrada en nuestra ley adjetiva y al no emitir el correspondiente pronunciamiento en relación a la contienda procesal respecto al fraude, limitó a las partes en el ejercicio sus derechos, siendo de esta forma violentadas las normas contenidas en los artículos 12, 15, 17 y 607 del Código de Procedimiento Civil, implicando con ello al mismo tiempo, el menoscabo del derecho a la defensa, razón por la cual, necesariamente hace que lo procedente sea casar de oficio la sentencia impugnada. Así se decide.** (Destacado nuestro).

C) Expediente N°07-566, Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sentencia N°00596, de fecha 22/09/2008, con Ponencia del Magistrado: Luis Antonio Ortíz Hernández.

La presente decisión, se refiere a que la denuncia de fraude procesal, no puede realizarse de manera primigenia ante la sede de Casación Civil, pues ello no es procedente, esto implica que en las etapas de primera y segunda instancia del correspondiente juicio no hubo interposición de denuncia de fraude procesal, ni tampoco se procedió, como era lo correcto,

a entablar un proceso autónomo para ventilar tal cuestión. Tal como se sintetiza a continuación:

“Como puede observarse de la transcripción del texto de la denuncia, el formalizante pretende delatar ante esta sede casacional, un fraude procesal que a –su decir– fue consumado en la decisión de fecha 11 de enero del 2007, por haber declarado a favor del abogado (...) el beneficio de justicia gratuita.

Esta Sala, en criterio reiterado ha establecido entre otras, en sentencia N°848, de fecha 22 de noviembre del 2007, Expediente: N° 2007-157, caso: Marcial Antonio Azuaje García y otros contra José Florentino Pérez, lo siguiente:

“(...) De lo anterior se observa que el formalizante pretende denunciar la existencia de un fraude procesal, para lo cual utiliza a esta Sala como destinataria inicial de tal solicitud, lo cual resulta a todas luces inaceptable, pues así lo ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia emanada de este máximo Tribunal.

Respecto a las denuncias de fraude procesal interpuestas en sede casacional, esta Sala en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2004 caso: Internacional Press C.A. contra Editorial Nuevas Ideas C.A., señaló lo siguiente:

“(...) En cuanto a la denuncia de fraude procesal, la misma ha debido ser planteada en el interín del proceso con el fin de que la contraparte pudiera ejercer su defensa ante tal afirmación, y no hacerlo por primera vez en la Sala de Casación Civil, lo cual resulta improcedente (...).” (Destacado nuestro).

De conformidad con el precedente criterio jurisprudencial, la solicitud referida al fraude procesal del cual alude la demandada, no debió ser interpuesta por primera vez en esta Sala de Casación Civil, pues resulta improcedente la misma, ya que una denuncia de este tipo debe ser planteada en el curso del proceso a fin de que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa. (Destacado nuestro).

Por lo antes expresado, esta Sala considera improcedente la presente solicitud de fraude procesal interpuesta por la demandada. Así se decide (...).

En aplicación del citado criterio jurisprudencial, se observa que al haber planteado el formalizante la denuncia de fraude procesal ante esta sede casacional, debe declararse su improcedencia en virtud de que la misma debió formularse en el curso del proceso a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, esta Sala declara improcedente la presente denuncia por fraude procesal interpuesta por la demandada. Así se decide.

D) Expediente N°09-662, Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sentencia N°00425, de fecha 08/10/2010, con Ponencia del Magistrado: Carlos Oberto Vélez.

La decisión que parcialmente citaremos, plantea que la incidencia de fraude procesal, a ser tramitada conforme al harto conocido artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, debe mantenerse en sus justos límites por parte del juez, quien es el director del proceso; de modo que dicha incidencia, no puede utilizarse por las partes con el propósito de reabrir lapsos ya cumplidos o de obtener nuevas oportunidades procesales, que de acuerdo al principio de la preclusión de los actos procesales, ya se han cerrado, de manera que tal incidencia se abrirá sólo, si el juez ante quien se presenta, sea el de instancia, o sea el superior, considera que se deba esclarecer algún hecho, vale decir, y en cuanto al tema que nos atañe, que en verdad no está claro si hubo o no, algún fraude en el íter procesal, o si frente a ese hecho, no ha habido ningún tipo de contradictorio, o situación, - aunque sea distinta a la ordenada en el conocido procedimiento incidental; por ejemplo los informes y sus respectivas observaciones- en la que las partes hayan podido descargarse mutuamente respecto a la alegación del fraude; de lo contrario, ciertamente, sería subvertir el proceso y ponerlo al servicio de otros intereses y no al de la justicia, dejando de lado la aplicación y defensa de todas las garantías constitucionales y legales que así lo exigen.

*(...) Es preciso señalar que, **formulada la denuncia de subversión de procedimiento por no haberse abierto la articulación probatoria prescrita en el artículo 607 de la Ley Civil Adjetiva una vez que la parte demandada denunció la existencia de un Fraude Procesal en forma incidental, le atañe a este Tribunal Superior Marítimo precisar el propósito de la denuncia del fraude, es decir, cuáles fueron los hechos o el comportamiento denunciado por la parte demandada como constitutiva de Fraude Procesal y, determinar si la misma ameritaba abrir la incidencia probatoria de conformidad con el referido artículo 607.** (Destacado nuestro).*

(...) Es necesario indicar que una vez recibida la solicitud de Fraude Procesal se le debe notificar a la parte contraria, pero es preciso tener [Sic] la apertura del lapso de prueba no surge ipso jure, en virtud de que el legislador prescribió en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

'Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día de la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo, a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día'. (Resaltado del Tribunal).

Como bien puede colegirse de la norma citada, la apertura del lapso de pruebas sólo es viable cuando el Juez estime que es prudente esclarecer algún hecho. Pero si el [Sic] criterio del Juzgador no existe esa necesidad no está obligado a abrir el referido lapso.

Debe dejar claro esta Alzada que si a criterio del Juez lo que se busca es tratar de resolver o reabrir la disputa sobre algún hecho que debía esclarecerse en el lapso probatorio y no se realizó, simple y llanamente no es indispensable que se abra la incidencia probatoria.

Admitir la posibilidad conduciría al grave riesgo de que los demandados en el curso de un proceso guardaran silencio sobre los documentos producidos por la parte actora y luego, antes de la sentencia definitiva plantearan una denuncia de fraude procesal incidental, generándose así una evidente subversión del procedimiento y un excesivo desgaste jurisdiccional lo cual atentaría gravemente contra el principio de la tutela judicial efectiva y convertiría el proceso en un camino sin fin, lo cual no puede ser consentido por el juez de la causa quien, como director de proceso, está obligado a dirigirlo hasta la sentencia de mérito con las debidas garantías jurisdiccionales y evitando dilaciones indebidas, reposiciones inútiles e incidencias injustificadas, razón por la cual, el Juez de Primera Instancia Marítimo no estaba en la obligación de abrir el lapso probatorio, si consideraba que ello no era procedente luego de analizados los términos de la demanda, de la contestación, de las pruebas producidas y evacuadas, del debate probatorio oral y de los términos de la denuncia del fraude. Por lo que, el no haber aperturado [Sic] el lapso probatorio de la incidencia del fraude no conlleva de ninguna manera a la vulneración del debido proceso ni del derecho a la defensa. ASÍ SE DECIDE (...) (Resaltado cursiva y mayúsculas del texto transcrito).

Coincide la Sala con el criterio de la recurrida. La articulación probatoria que establece el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil debe abrirse cuando "(...) haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia (...)", pero en el caso bajo estudio, el alegato de fraude procesal es por falsedad de las documentales acompañadas por el demandante en su escrito introductorio de la demanda.

La incidencia de fraude procesal, como indicó la recurrida, no puede utilizarse para sustituir tales lapsos procesales u obtener nuevas oportunidades impugnativas distintas a las establecidas en la Ley. A título de ejemplo, si el demandado en el cobro de una letra de cambio no desconoce la firma dentro de la oportunidad procesal, no puede posteriormente alegar el fraude por falsedad de la firma y reabrir a través de la incidencia del artículo 607 eiusdem el lapso impugnativo.

Finalmente la recurrida determinó lo inapropiado de sustituir a través de la figura del fraude procesal, el mecanismo impugnativo de los documentos públicos privados administrativos, lo cual comparte la Sala por las razones expresadas.

La Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia de fecha 16 de junio de 2006, en la solicitud de revisión constitucional planteada por la Asociación Civil Caracas Country Club, exp. 05-2405, sentencia N°1203, ha expresado sobre la pertinencia de abrir la incidencia que establece el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, en el caso del fraude procesal, lo siguiente:

*"En efecto, en el presente asunto, la Asociación Civil Caracas Country Club intervino como tercero cuando se opuso a la ejecución de una forma de auto-composición procesal que pretendía extender sus efectos sobre un bien que alegó poseer como propietario, lo que fue refutado por la parte actora en esa causa. **Aun cuando esta controversia no fue tramitada formalmente bajo la forma de la articulación probatoria que dispone el artículo 607 del Código de Procedimiento***

Civil, sí se abrió un contradictorio que permitió a las partes la exposición de sus alegatos y la promoción de sus pruebas y que culminó con una sentencia declaratoria del fraude procesal, como consecuencia de la apelación que ejerció la Asociación Civil Caracas Country Club, lo cual dio, a ambas partes, la oportunidad para la presentación de alegaciones, a través de los informes, y para la promoción de los medios probatorios propios de la segunda instancia. Como consecuencia de ello, el pronunciamiento del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del 21 de octubre de 2003, es el resultado del cumplimiento con esa obligación de los jueces de suprimir los efectos de aquellos procesos que se instauren bajo maquinaciones y engaños, con la finalidad de crear una situación jurídica contraria al orden público, con la advertencia de que si bien, se insiste, no se tramitó bajo la forma de la incidencia del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, se le permitió a las partes la proposición de sus alegatos y la promoción de sus respectivos medios probatorios. (Negritas de la Sala).

Surge de autos que, en el presente caso, aún cuando el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Área Metropolitana de Caracas no abrió formalmente la incidencia del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, Es por ello que esta Sala considera que la Sala de Casación Civil aplicó de manera restrictiva la potestad que ya ha sido reconocida por esta Sala Constitucional, pues, en este caso, el derecho a la defensa que la Sala de Casación Civil pretende garantizar se protegió ampliamente a través del contradictorio que se originó en el sentido de que lo determinante no es que, en su declaración, el Juez de la instancia se sujete al trámite exclusivo de la incidencia probatoria del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, o que la pretensión se dilucide a través de un procedimiento autónomo que se instaure con tal finalidad, sino que se resguarden otros principios que, al igual que la defensa del orden público y el mantenimiento del proceso como un instrumento para la realización de la justicia, son también de rango constitucional, como lo son el derecho al contradictorio y a la defensa. (Negritas de la Sala, subrayado nuestro).

Por las razones que anteceden, a favor del mantenimiento de la uniformidad de la interpretación de normas constitucionales, esta Sala Constitucional considera procedente la revisión de la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 28 de octubre de 2005, la cual limitó la facultad de los jueces de instancia para que decreten el fraude procesal, al trámite de la incidencia probatoria del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil a la acción autónoma. Así se decide. (Resaltado de la Sala de Casación Civil). (Subrayado nuestro).

E) Expediente N°10-019, Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sentencia N°RH-00197, de fecha 01/06/2010, con Ponencia del Magistrado: Luis Antonio Ortíz Hernández.

La sentencia previamente identificada, se ocupa de establecer lo atinente a la cuantía necesaria para poder tramitar en Casación una denuncia por fraude procesal, lo cual hace con base al seguimiento parcial de un cambio de criterio que a su vez estableció sobre tema análogo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Y en tal sentido, decide que sobre la cuantía requerida para ventilar por ante la Sala de Casación Civil,

asuntos contenidos en los juicios de fraude procesal, deberá tomarse en cuenta la cuantía del juicio principal que se pretende anular, estableciendo además, que en aquellos juicios de fraude procesal en que se persiga la nulidad de varios procedimientos judiciales, bastará con que en uno solo de ellos se cumpla con la cuantía para acceder a Casación, con base en el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, que interpreta el recurso interpuesto en la forma más favorable para la efectividad de los derechos; también, asienta que en los casos que versen sobre la pretensión de nulidad por vía de fraude procesal, en juicios sobre estado y capacidad de las personas, dada su naturaleza inestimable en dinero, no se necesita la verificación del requisito de la cuantía. Y por último, cierra haciendo el correspondiente cambio de criterio, según lo antes señalado, fijando que el monto de la cuantía para acceder a casación, será aquel que se requiera para el momento de la interposición de la demanda. Veámoslo:

(...) La demanda de fraude procesal, en otros términos, persigue generar la nulidad y la pérdida de los efectos de los procesos fraguados, por tanto, existe una íntima conexión entre la demanda de fraude y el juicio objeto de fraude, lo que se traduce irrefutablemente en una relación de accesoriedad en la cual el procedimiento de fraude procesal será accesorio a aquél que se pretende anular por esta vía (juicio principal). (Destacado nuestro).

(...) De manera que, en materia de la cuantía exigible para acceder a casación en los juicios de fraude procesal, debe hacerse una interpretación análoga a la ejercida para los juicios de invalidación, en consecuencia, será el monto de la cuantía del juicio que se pretende anular el determinante para establecer si se tiene o no acceso a casación. (Destacado nuestro).

En conclusión, esta Sala establece que para determinar la cuantía requerida para acceder a casación en los juicios de fraude procesal, deberá tomarse en cuenta la cuantía del juicio principal que se pretende anular, es decir, prevalecerá el interés principal del juicio en el cual fue dictada la sentencia cuya nulidad se pretende. (Destacado nuestro).

De igual forma, se establece que en aquellos casos en que se demande el fraude procesal cometido en más de un procedimiento jurisdiccional, bastará con que uno de los procedimientos delatados como forjados tenga acceso a casación para que esta Sala pueda conocer de los demás, ello, en atención al artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra el principio pro accione según el cual, se debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o la acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos. (Destacado nuestro).

Asimismo, se especifica que aquellos casos que versen sobre el estado y capacidad de las personas, los cuales por su naturaleza son inestimables en dinero y cuya nulidad se pretenda por vía de fraude procesal, tendrán acceso a casación sin necesidad de verificación del requisito de la cuantía antes referido. (Destacado nuestro).

Por tanto en acatamiento del [criterio fijado por la Sala Constitucional] **precedentemente transcrito, la Sala abandona el criterio establecido a partir de su fallo N° RH-00084 del 31 de marzo de 2005, antes citado y establece que el monto de la cuantía para acceder a casación será aquel que se requiera para el momento de la interposición de la demanda. Así se establece.** (Destacado nuestro).

Aplicando el criterio establecido (...) al sub iudice, la Sala constata de la revisión de las actas procesales que conforman el expediente, que la acción reivindicatoria -que constituye el juicio principal que se pretende anular- fue ejercida en fecha 20 de marzo de 2006, fecha en la cual ya había entrado en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y por lo tanto la cuantía exigible era la que excediera de tres mil unidades tributarias, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley, que para ese entonces equivalían a cien millones ochocientos mil bolívares (Bs. 100.800.000,00) actualmente cien mil ochocientos bolívares (Bs. 100.800,00), todo lo cual conlleva a establecer que en el caso de autos, no se cumple con el precitado requisito de la cuantía, de impretermitible cumplimiento para acceder a esta sede casacional, lo que conlleva consecuentemente, a declarar sin lugar del recurso de hecho que se examina. Así se decide.

F) Expediente N°10-405, Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sentencia N°RC-000589, de fecha 29/11/2010, con Ponencia del Magistrado: Luis Antonio Ortíz Hernández.

La decisión antes señalada, y que de inmediato reseñamos, establece por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal, que es inadmisibles recurrir en Casación contra la sentencia dictada en juicio por fraude procesal, que pretendía anular por esa vía un juicio en materia arrendaticia, el cual conforme a la actualmente derogada Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, pero vigente para el momento del desarrollo de tales procesos, no es recurrible en sede casacional, pues no opera contra él recurso alguno. Observemos:

(...) En ese sentido, la Sala se pronunció en sentencia N° 119 de fecha 4 de diciembre de 2001, caso: Isidro Giménez contra Luís Cristóbal Fuentes Gómez, expediente N° 01-663, expresando lo siguiente:

(...) De los hechos que rodean la presente causa, y de la revisión íntegra de las actas que conforman el presente expediente, la Sala observa, que la acción intentada es de desalojo de un inmueble, por lo que, la tramitación del procedimiento y la sustanciación de dicha acción se rige por la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios.

Ahora bien, con respecto a la admisibilidad del recurso de casación contra las decisiones de alzada en los procesos de desalojo, el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios expresa:

‘...La decisión de Segunda Instancia en los procesos de desalojo fundamentados en las causales del artículo 34 de esta Ley, no tendrá recurso alguno...’ (Negritas de la Sala).

*Por consiguiente, aplicando la jurisprudencia supra citada al caso de estudio, esta Sala considera que el recurso extraordinario de casación anunciado en el presente asunto, por este motivo también es inadmisibles, ya que fue interpuesto contra una decisión de segunda instancia en un procedimiento de supuesto fraude procesal, que pretende la nulidad de un juicio principal de desalojo, en el cual no está previsto la interposición del recurso extraordinario de casación, al prevalecer, como ya se dijo en este fallo, el interés principal del juicio en el cual fue dictada la sentencia cuya nulidad se pretende, dado que conforme al viejo adagio latino, **Accessorium Sequitur Principale –Lo accesorio sigue a lo principal–** si por la materia el juicio principal no contempla el ejercicio del recurso extraordinario de casación, el juicio accesorio de fraude procesal, que se generó en su contra tampoco es susceptible de ser impugnado mediante dicho recurso extraordinario. Así se decide. (Negrillas de la Sala).*

Por las anteriores consideraciones es preciso concluir, que la decisión que se ha pretendido cuestionar por vía del recurso extraordinario de casación, no puede ser recurrida ante esta Suprema Jurisdicción; y por vía de consecuencia, dicho recurso extraordinario debe ser declarado inadmisibles en el dispositivo de este fallo. Así se decide.

G) Expediente N°09-0467, Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, Sentencia N°1042, de fecha 18/07/2012, con Ponencia de la Magistrada: Luisa Estella Morales Lamuño.

La decisión que a continuación exponemos parcialmente, se presentó por la vía de solicitud de revisión constitucional, y recoge varios aspectos de suma importancia, para complementar, a modo de cierre, la síntesis de criterio jurisprudencial que venimos desarrollando a lo largo de esta parte de nuestro trabajo.

La referida decisión, que resulta muy interesante y por demás compleja, debido a que necesariamente para cumplir su cometido, se dedica a desmontar un verdadero fraude procesal, fraguado por abogados representantes tanto de demandantes como demandados, que actuaron en colusión mediante diversas, excesivas, y maliciosas maniobras procesales en distintos juicios, primero, un juicio de resolución de contrato de arrendamiento y desalojo de inmueble, que concluyó, sin que se hubiera citado a los demandados de autos para la contestación, mediante ejecución de una medida preventiva, que devino en transacción judicial y celebración de nuevo contrato de arrendamiento, los cuales recayeron en personas

distintas a aquellos demandados, quienes eran los verdaderos ocupantes del inmueble y que nunca fueron traídos válidamente a juicio; y segundo, un juicio de fraude procesal, que irónicamente en sí mismo, tales abogados lo convirtieron en un fraude; todos plagados de innumerables incidencias y dilaciones, con el objeto de burlar la Constitución nacional, las leyes civiles sustantivas y adjetivas, incumpliendo con los más elementales deberes éticos y morales, y más concretamente dirigidos en específico a utilizar procesos civiles para dañar los intereses jurídicos, violentando los derechos de las personas que en realidad ocupaban el inmueble que se pretendía desalojar.

Lamentablemente la sentencia que nos ocupa -lo que pensamos pudo ser positivo por ejemplarizante-, no ordena oficiar a los respectivos colegios de abogados donde pertenecen los involucrados en ella, y señalados por incurrir en fraude procesal, para que dichas instancias gremiales procedieran a aplicar las correspondientes responsabilidades y sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, sino que sólo indica dejar a salvo las acciones que pudieran entablar los ciudadanos afectados por el fraude que enrevesadamente se planteó en su contra.

Y, nos permitimos incluirla, aún cuando ha sido dictada por la Sala Constitucional de nuestro máximo tribunal, justamente por su contenido reciente y de índole doctrinario-jurisprudencial, sobre el tema del fraude procesal, y su implicación respecto del deber de comportamiento apegado a la ética y a la moral, al cual está sujeto el abogado; siendo consecuentes con la salvedad y justificación respectivas, hechas al inicio del desarrollo de este capítulo, y relacionadas con la delimitación metodológica del presente trabajo, en cuanto a la sintetización del criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, presentamos la síntesis de la decisión en cuestión, de seguidas:

(...) Como premisa procesal, debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión y al respecto observa que conforme lo establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "(...) revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (...)".

Correlativamente, dispone el artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia -que conserva en similitud de términos el precepto contenido en el artículo 5.4 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), vigente a la fecha de presentación de la solicitud de revisión-, lo siguiente:

"Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales".

Asimismo, en el fallo N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: "Corpoturismo") esta Sala determinó su potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar las siguientes decisiones judiciales:

"(...) 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional (...)".

Ahora bien, por cuanto en el caso de autos, se pidió la revisión de una sentencia dictada el 26 de abril de 2004, por el Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que agotó el doble grado de conocimiento jurisdiccional en un procedimiento seguido por fraude procesal, en virtud de la cosa juzgada formal que dimana de dicho pronunciamiento, esta Sala puede ejercer su potestad extraordinaria de revisión conforme a las normas y precedentes jurisprudenciales citados. En consecuencia, se declara competente para dicho examen, y así se decide.

(...) Estudiadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a pronunciarse sobre la presente solicitud, no sin antes reiterar, como premisa del análisis subsiguiente, el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: "Francia Josefina Rondón Astor"), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: "Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda"), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios

constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional, mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar al establecido para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva. Para la revisión extraordinaria el hecho configurador de la procedencia no es el mero perjuicio, sino que, además, debe ser producto de un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, de la indebida aplicación de una norma constitucional, de un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, de su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces de instancia o casación, de ser el caso, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. Sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, en tales casos, la revisión de la sentencia (Vid. Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: "Margarita de Jesús Ramírez").

(...) para esta Sala Constitucional, en la medida que el proceso, como se indicó en las premisas preliminares, instrumenta el derecho material debatido y, como último fin, hace prevalecer la justicia como valor superior en el ordenamiento jurídico venezolano y por eso, en la medida que las formas procesales faciliten la concreción de la justicia, es que éstas son útiles y garantistas del debido proceso judicial que postula el artículo 49 constitucional.

Constatada la violación de la anterior norma constitucional, en virtud de las desdeñables conductas procesales (...) analizadas, que conllevaron la extinción de la causa civil por fraude procesal, esta Sala Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia -anterior artículo 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004)- y conforme al supuesto contenido en la sentencia N° 353 del 30 de marzo de 2005, caso: "Alcido Pedro Ferreira y otros", **declara ha lugar** la solicitud de revisión constitucional Sin embargo, no escapa a esta Sala las maniobras dilatorias efectuadas por la demandada en el juicio de fraude procesal instaurado el 11 de marzo de 2002, por los abogados (...)

(...) persiguieron evitar la obtención de alguna resolución que decidiera sobre la existencia o no de un fraude procesal.

Tales conductas, en criterio de esta Sala, no se corresponde con el sano ejercicio del derecho a la defensa en el proceso, sino que obedece a otros fines muy particulares y cuestionables por demás, de esta forma, se precisa citar a CALAMANDREI quien señala "Mientras en el proceso (...) se veía solo un conflicto entre dos intereses privados, fácilmente el abogado, con tal que su cliente triunfase, se transformaba en picapleitos; pero hoy, cuando se piensa que el proceso sirve para reafirmar con la sentencia la autoridad del Estado, la existencia de los profesionales del Foro no se justifica sino cuando se les ve como colaboradores y no burladores del juez." (Cfr. "Demasiados Abogados". Librería General del Victoriano Suárez. Madrid. 1929. P. 4. Citado por Manuel P. Olaechea en "El Abogado". Themis N° 4. 1986, p. 34).

A partir de la anterior premisa, se tiene que la primordial labor del Juez es resolver conflictos haciendo efectivos los derechos sustanciales –lo que significa que los conflictos no se resuelven sin dirección del proceso por parte del juez, sin búsqueda de la verdad material y sin la garantía de igualdad de las partes-, y todos los actos que se produzcan durante el proceso deben apuntar a ello, a que el proceso se desarrolle de manera fluida para llegar a una solución eficaz y oportuna, evitando situaciones dilatorias, pese a que en algunas oportunidades el interés de la parte consista precisamente en prolongar la incertidumbre del conflicto jurídico para lograr que la coyuntura del proceso le favorezca.

Es por ello que, considera esta Sala que una eventual reposición de la causa daría lugar a un juicio con la reedición de las mismas censurables actuaciones procesales. Siendo ello así, **esta Sala Constitucional anula, además, la totalidad del juicio principal por fraude procesal y las correspondientes incidencias suscitadas en el expediente signado con el N° 12.572 de la nomenclatura de ese órgano jurisdiccional**, y así se decide.

No obstante lo anterior, esta Sala debe examinar otros aspectos del caso bajo juzgamiento, y a tal fin observa:

Como lo precisó recientemente esta Sala en sentencia N° 1.209 del 25 de julio de 2011, caso: "María Teresa Pomoli Muñecas", es función del Juez Constitucional mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; de allí que cuando los afectados por las decisiones han sido partes en el juicio donde se constatan los hechos contrarios al orden público, y ellos son generadores de esos hechos, al ser conocidos por el

Juez, éste de oficio tendrá que dejar sin efectos tales determinaciones judiciales, ya que ellas contrarían el orden público constitucional y las violaciones del orden público se declaran de oficio.

Así, el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, faculta al juez a proceder de oficio cuando la ley lo amerite, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal. Por otra parte, el artículo 17 eiusdem, ordena al Juez tomar de oficio las medidas necesarias para evitar el fraude procesal y los actos contrarios a la majestad de la justicia.

Majestad de la justicia, no sólo como atributo de la estructura orgánica que ejerce el poder jurisdiccional que le ha sido confiado al Estado venezolano, sino entendida como concepto que abarca uno de los fines esenciales del sistema de justicia constitucionalmente delineado: la concreción de la justicia como valor ético-social que se concreta en el proceso no sólo como instrumento de pacificación de conflictos intersubjetivos entre los particulares, sino como idea de hacer posible la igualdad ante la ley y la solidaridad en la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, constitucionalmente reconocida en el artículo 3 del Texto Fundamental.

De allí y con base en los valores del Estado de ética y justicia, consagrados en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional, además de declarar ha lugar la solicitud de revisión constitucional llevada ante su conocimiento, puede, con base en el acervo probatorio aportado, extender su poder de juzgamiento hacia el juicio primigenio que pretendía declararse inexistente por vía del fraude procesal aquí declarado nulo en su totalidad, si de las actas se desprendiesen suficientes elementos que ameriten la restitución del orden público constitucional que ha sido vulnerado por la actividad jurisdiccional o la conducta procesal de las partes y sus apoderados judiciales. Así se declara. (Destacado nuestro).

(...) Según lo ha sostenido esta Sala Constitucional, en distintas oportunidades, entre ellas, sentencias Nros. 909 del 4 de agosto de 2000, caso: "Hans Gotterried Ehvert Dreger"; 1.085, de 12 de junio de 2001, caso: "Estacionamiento Ochuna C.A."; 2.749 del 27 de diciembre de 2001, caso: "Urbanizadora Colinas de Cerro Verde C.A."; 652 del 4 de abril de 2003, caso: "Ottoniel Javitt Villalón y otros"; 307 del 16 de marzo de 2005, caso: "Eudocio Herrera"; 2.577 del 12 de agosto de 2005, caso: "Reencauchadora Larense, C.A. (RELACA)" y 509 del 22 de marzo de 2007, caso: "Guido José Bello y otros", el medio idóneo para demandar un fraude procesal lo constituye en principio el juicio ordinario, ya que es necesario un término probatorio amplio para la demostración de éste. Sin embargo, como excepción, es posible declarar el fraude en sede constitucional, si de los medios de pruebas que consten en el expediente, aparece patente el empleo del proceso con fines distintos de los que corresponde, siempre y cuando la complejidad del asunto no sea de tal magnitud, que haga necesario el debate contradictorio, en especial el probatorio propio del juicio ordinario.

Esta Sala ha descrito la figura del fraude procesal, en tanto anomalía del proceso (...)

(...) La desviación mencionada recae sobre el elemento teleológico del proceso: ya no se erige como instrumento legítimo de la jurisdicción para dirimir conflictos intersubjetivos o para el reconocimiento de determinadas situaciones jurídicas, cuyo fin último es el de hacer prevalecer el valor justicia que postula el Constituyente de 1999 como elemento esencial de la noción de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia –y del propio proceso judicial- en los artículos 2, 3 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que se convierte en un conjunto de artificios con fines impropios, apartado de la concreción de la voluntad de la ley en el caso concreto, reducido a simples formalismos.

El proceso así concebido, debe ser informado por principios éticos, en este sentido, apunta MYLL DE PEREIRA, la relación que se concreta entre las partes y el juez, así como entre éstas y los auxiliares del sistema de justicia, se rige por normas jurídicas y normas de conducta, ello permite asegurar que el proceso hace mucho dejó de ser visto como un instrumento técnico, para asumir la dimensión de instrumento ético orientado a pacificar con justicia, dicho de otro modo, a servir de instrumento de equilibrio social haciendo prevalecer el valor superior de justicia, en tanto valor ético-social por excelencia dentro de una comunidad política. (Destacado nuestro).

Desde esta perspectiva, la actividad de las partes, además de la elemental demostración de sus pretensiones y el convencimiento de su legitimidad, a veces sobrepasa la mera contradicción y adquiere la dimensión de cooperación con el órgano judicial, de modo que

de su posición dialéctica en el proceso pueda emanar una sentencia jurisdiccional lo más apegada posible a la verdad, al máximo de certeza que implique un alto grado de probabilidad. De allí que sea la tendencia moderna, la sanción de aquellas conductas procesales maliciosas en las leyes procesales vigentes (Vid. MYLL DE PEREYRA, Rita. "La Conducta Ética del Hombre de Ley" en "Estudios Iberoamericanos de Derecho Procesal". Editorial Legis. 2005. P. 244).

Por su parte, ARAGONESES afirma que en los fines ínsitos al proceso, el fin inmediato lo constituye la satisfacción de las pretensiones frente a una persona determinada y distinta de quien formula la pretensión y el fin mediato o institucional -que en el caso venezolano se erige en un valor constitucionalmente relevante- es la realización de la justicia. (Vid. ARAGONESES ALONSO, Pedro. "Proceso y Derecho Procesal". Ediciones Aguilar. Madrid. 1960. Pp. 244-246).

Respecto al fraude procesal, como obstáculo ilegítimo para la realización de la justicia a través del proceso (...)

(...) Se concluye entonces que el fraude procesal resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el juez de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 17 y 170 ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, si del expediente surgen elementos que demuestren la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado ex officio el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, cumpliéndose así la función tuitiva del orden público que compete a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, la tución judicial de la Constitución, permite al Juez de oficio, eliminar cualquier efecto de las actividades inconstitucionales que conozca en su función jurisdiccional. Esta tución o defensa del orden público constitucional es un deber de los jueces, cuando en los casos que conozcan se topen con actuaciones violatorias del orden público.

En ese orden, anulado el juicio principal por fraude procesal antes analizado -y la totalidad de sus incidencias procesales-, **esta Sala, en ejercicio de su función tuitiva del orden público, de acuerdo con lo que reglan los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil, que permiten la actuación, se insiste, ex officio en protección de ese orden público y de las buenas costumbres, así como la represión de los actos contrarios a los deberes de lealtad y probidad que gravitan sobre las partes y sus apoderados, y con fundamento en el artículo 257 constitucional, según el cual, el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia, pasa, inmediatamente, al análisis sobre la existencia o inexistencia de fraude procesal en el juicio que por resolución de contrato y desalojo fuera incoado por los abogados (...)** (Destacado nuestro).

De allí que en el caso bajo examen, se puede afirmar que los ciudadanos (...) se les arrebató la posibilidad de ejercer las defensas y recursos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para enervar la medida cautelar tantas veces referida, pues a ellos no iba formalmente dirigido el juicio, pero sí sus efectos jurídicos ulteriores, aunado al hecho de la falta de lealtad y probidad que resulta imputable al apoderado judicial que les asistía, abogado (...), quien, en lugar de oponerse a la medida cautelar en procura de salvaguardar los intereses de sus clientes, por el contrario, avaló, redactó y visó una transacción judicial y unas letras de cambio en detrimento de ciudadanos que, como se ha recalcado, no tenían la cualidad o legitimación procesal para responder por obligaciones que le eran imputables a otro supuesto arrendatario, en el marco de la causa judicial ya analizada (Vid., en igual sentido, sentencia N° 77 del 9 de marzo de 2000, caso: "José Alberto Zamora Quevedo").

Dilucidado lo anterior, esta Sala debe destacar que se desvirtúan los fines del proceso, plasmados en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando se decide en contra de los valores de la justicia, la libertad y la paz. No consiguen desarrollarse los fines primordiales del Estado, cuando se utiliza la jurisdicción con propósitos oscuros y adversos a la verdad.

Actuaciones procesales como las anteriores, la maquinación de un proceso civil para la satisfacción de pretensiones derivadas del presunto incumplimiento de un contrato de arrendamiento y el cobro de cánones insolutos, atienden a una visión perversa del proceso, como conjunto de formalismos al servicio de fines innobles, apartado de la recta realización de la justicia -en tanto valor ético-social- a través de un proceso que cuente con las garantías mínimas reconocidas en los artículos 26, 49 y 257 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, peor aún, desde de las cualidades que, como profesionales del Derecho, deberían ostentar los abogados de la parte actora -los abogados (...), actuando en su carácter de apoderados judiciales de la empresa (...)- quienes contradicen deberes éticos esenciales del ejercicio de la abogacía, al ejecutar actos ajenos a la eficaz, recta y oportuna administración de justicia, en franca contravención a los principios recogidos en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano. (Destacado nuestro).

Se abusa igualmente del proceso y con ello de la administración de justicia, cuando se trata de concertar una serie de elementos probatorios, creando situaciones jurídicas inexistentes como se desprende claramente de autos, para crear un proceso amañado y, por ende fraudulento, dirigido a anular cualquier posibilidad de defensa en juicio de los verdaderos obligados en una relación contractual de arrendamiento y los que debían, en consecuencia, apersonarse en juicio para conformar un válido contradictorio.

Ha sostenido esta Sala con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se trata de un postulado de Derecho Constitucional Procesal que impregna cada una de las leyes procesales cuyo fin último es hacer prevalecer en cada juicio el valor justicia, como pilar del Estado venezolano, en ese sentido, en sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001, caso: "Juan Adolfo Guevara, Eneyda Josefina Yáñez de Mariño y otros", esta Sala Constitucional expresó lo que sigue:

"Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura."

Asimismo, en sentencia N° 5 del 24 de enero de 2001, caso: "Supermercado Fátima, S.R.L.", sostuvo, en cuanto al contenido de los derechos a la defensa y al debido proceso lo que sigue:

(...) Al respecto, es menester indicar que el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.

Es así como, una vez develada la errada utilización del proceso para materializar un desalojo de hecho, la suscripción de un contrato de arrendamiento y el cobro de unas sumas de dinero a través de sendas letras de cambio, esta Sala Constitucional, por las

razones de resguardo del orden público constitucional señaladas en este fallo, con fundamento en los artículos 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil, **declara inexistente** el proceso relativo a la demanda de resolución de contrato de arrendamiento y desalojo incoada el 18 de septiembre de 2001 por los abogados (...), actuando en su carácter de apoderados judiciales de (...) ante el Juzgado Primero de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia y Veroes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy contra el ciudadano (...), cursante en el expediente N° 1523-01 de la nomenclatura de ese órgano jurisdiccional, así como los actos procesales relacionados con la medida cautelar de embargo ejecutada por el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Veroes, Bolívar y Manuel Monge de esa misma Circunscripción Judicial, y así se decide.

Como corolario de los razonamientos expuestos en el presente fallo, esta Sala Constitucional debe censurar la deplorable conducta desplegada por los profesionales del Derecho intervinientes en ambos juicios, abogados (...), actuando en su carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos (...), así como de los abogados (...), actuando en su carácter de apoderados judiciales de la empresa (...) **a quienes exhorta a ejercer su profesión apegados a los principios éticos y morales contenidos en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, en aras de colaborar con el sistema de administración de justicia del cual también forman parte, como postula el artículo 253 constitucional.** (Destacado nuestro).

Por último, esta Sala Constitucional deja a salvo la posibilidad que tienen los ciudadanos (...) de ejercer las acciones jurisdiccionales pertinentes ante los órganos del sistema de administración de justicia, derivadas de los efectos del presente fallo.

Resultados

A los fines de la presentación esquemática del producto obtenido de la labor investigativa, presentamos la correspondiente información en los cuadros siguientes:

Cuadro 2

Esquema de deberes y responsabilidades del abogado en el ordenamiento jurídico venezolano vigente (*)

Instrumento Normativo	Artículos alusivos a deberes	Artículos alusivos a responsabilidades
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela G.O. N°: 36.860 Fecha: 30-12-1999	1, 2, 257, 49,26.	255, 49 numeral 8.
Ley de Abogados G.O. N°: 1.081 Fecha: 16-12-1967	2, 15, 7, 21.	31, 30, 73, 70.
Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano Fecha: 03-08-1985	2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 31, 35.	3, 21, 29**, 30. (**) En concordancia con el artículo 250 del Código Penal venezolano vigente.
Código de Procedimiento Civil G.O. N°: Extraordinario 3.970 Fecha: 13-03-1987	14, 15, 17, 607, 170, 171.	17, 170.

(*) En su relación con la ética y la moral, como parte integrante del Sistema de Justicia; y en el marco de delimitación de esta investigación.

Fuente: Elaboración propia del investigador, 2012.

Cuadro 3

Propuesta de sistematización de los deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del Sistema de Justicia en el ordenamiento jurídico venezolano vigente (*)

Orden Propuesto	Algunos Ejemplos	Valores en los que se fundamentan
Deberes de Fondo o contenido	<ul style="list-style-type: none"> -Búsqueda y actualización del conocimiento profesional. -Lealtad y Probidad. -Veracidad y Buena fe. -Colaboración con la administración de justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> -Justicia. -Igualdad. -Seguridad Jurídica -Bien común
Deberes de Forma o formales	<ul style="list-style-type: none"> -Mantenimiento y sostén económico del Gremio y sus órganos. -Respeto mutuo. -Confraternidad y solidaridad entre colegas. -Decoro y buen comportamiento frente a funcionarios públicos, particularmente los judiciales, y clientes. 	<ul style="list-style-type: none"> -Armonía. -Sana convivencia. -Paz. -Democracia. -Justicia y equilibrio en la toma de decisiones.
Responsabilidades	<p>En general, aparecen establecidas de manera solapada y muy débil, básicamente son de tipo disciplinario, patrimonial, y, corporales si llegan a aplicarse, porque la transgresión de un deber implica la comisión de un delito.</p> <p>Los procedimientos que puedan garantizar su real y efectiva posibilidad de aplicación, se presentan con dificultades de operatividad o no existen.</p>	

(*) En su relación con la ética y la moral; y en el marco de delimitación de esta investigación.

Fuente: Elaboración propia del investigador, 2012.

Cuadro 4

Aspectos que denotan la importancia de los deberes y responsabilidades del abogado en el Sistema de Justicia venezolano (*)

- Los deberes éticos y morales, sobre todo los aplicados directamente al proceso y muy especialmente al proceso civil; son harto importantes porque guían y encauzan de manera permanente e incondicional, el actuar del abogado, en su tarea constante e inacabable por la búsqueda de la realización plena de la justicia.
- Sólo involucrando eficientemente al abogado en el entramado de deberes con alto énfasis en los de tipo ético; y aplicación eficaz de un estricto y riguroso sistema de responsabilidades, podremos como sociedad lograr contar con profesionales del derecho holísticamente formados, tanto en aspectos técnicos científicos inherentes a la profesión; como lógicamente en el mundo axiológico jurídico, y orientada esa formación a su vida pública, en el ámbito de su ejercicio profesional, ya sea judicial o extra-judicialmente; y de igual modo a su vida privada, ello debido al importante rol o función que cumple el abogado dentro de nuestra sociedad.

(*) En su relación con la ética y la moral; y en el marco de delimitación de esta investigación.

Fuente: Elaboración propia del investigador, 2012.

Cuadro 5

Criterio interpretativo actual de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia sobre los deberes y responsabilidades del abogado en el proceso civil venezolano

Expediente	Sala	Sentencia	Fecha	Magistrado Ponente	Aspectos interesantes
06-069	Casación Civil	RC-00566	01-08-2006	Yris Armenia Peña Espinoza	Si en el curso del proceso, antes de sentencia de primera instancia hay denuncia de fraude procesal, se debe resolver aplicando el artículo 607 del CPC, caso contrario el Ad Quem debe aplicarlo para preservar el orden público procesal.
07-312	Casación Civil	RC-00920	12-12-2007	Yris Armenia Peña Espinoza	El amparo constitucional no es la vía idónea para perseguir la declaratoria de fraude procesal, excepcionalmente aún siendo aquél inadmisibile, si la SC constata del expediente un fraude, en resguardo del orden público constitucional, deberá pronunciarse. Se reitera que en el curso de un proceso, ya sea en la primera o segunda instancia, al ser denunciado un fraude procesal el juez debe aplicar el artículo 607 del CPC, abriendo la articulación probatoria y pronunciándose sobre los alegatos al respecto.
07-566	Casación Civil	00596	22-09-2008	Luis Antonio Ortíz Hernández	Realizar de forma primigenia denuncia de fraude procesal en sede de Casación Civil, no es procedente. Debió hacerse en el interín del proceso, a fin de que la contraparte ejerciera su derecho a la defensa.
09-662	Casación Civil	000425	08-10-2010	Carlos Oberto Vélez	El trámite del fraude procesal mediante el artículo 607 del CPC debe mantenerse en sus justos límites por el juez que es el director del proceso, y no puede permitir el uso de esta incidencia por las partes, para reabrir lapsos ya cumplidos u obtener nuevas oportunidades procesales. La articulación probatoria del artículo 607 del CPC debe abrirse cuando haya necesidad de esclarecer algún hecho.

Continuación Cuadro 5

Expediente	Sala	Sentencia	Fecha	Magistrado Ponente	Aspectos interesantes
10-019	Casación Civil	RH-00197	01-06-2010	Luis Antonio Ortíz Hernández	La cuantía requerida para que la SCC conozca asuntos contenidos en juicios de fraude procesal: la determina la cuantía del juicio principal que se pretende anular. En juicios para anular varios procedimientos judiciales, basta con que uno solo de ellos cuente con la cuantía necesaria para Casación. En juicios sobre estado y capacidad de las personas, por su propia naturaleza no requieren la verificación de la cuantía. La cuantía para acceder a Casación, será la que fue requerida para el momento de interposición de la demanda.
10-405	Casación Civil	RC-000589	29-11-2010	Luis Antonio Ortíz Hernández	Por el Principio de que la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal, es inadmisibles recurrir en Casación contra sentencia dictada en juicio de fraude procesal, que pretendía anular un juicio que no es recurrible en sede casacional, por no operar contra él recurso alguno, al ser sentenciado en la segunda instancia.
09-0467	Constitucional	1042	18-07-2012	Luisa Estella Morales Lamuño	Conociendo en solicitud de Revisión, la SC se declara competente, sin que la discrecionalidad atribuida a la facultad de revisión constitucional, conforme a la LOTSJ, pueda entenderse como una nueva instancia, por lo que tal solicitud sólo se admite a fin de preservar la uniformidad de interpretación de normas constitucionales o cuando preceptos de ese rango se hayan violado deliberadamente. Para así finalmente, restablecer el orden público constitucional transgredido, sancionando las conductas procesales maliciosas que han pretendido la no realización de la Justicia, como valor constitucionalmente relevante.

Siglas: CPC: Código de Procedimiento Civil. SC: Sala Constitucional. SCC: Sala de Casación Civil. LOTSJ: Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Fuente: Elaboración propia del investigador, 2012.

Conclusiones

1.- Los deberes éticos – morales y las responsabilidades derivadas para el abogado venezolano, desde hace mucho tiempo, han sido establecidos y desarrollados en el plano normativo, vale decir, del deber ser, y en particular actualmente en los distintos instrumentos reguladores de los que fungieron como objeto de estudio en este trabajo. No obstante, es claro que, tal desarrollo de tipo legal y sub-legal, hoy día amerita una justa adecuación a los parámetros constitucionales en vigencia, de donde precisamente surge la figura del Sistema de Justicia, lo cual también reflejaría igualmente, y de manera satisfactoria la actividad del legislador patrio, respondiendo a los requerimientos éticos – morales de la sociedad venezolana de los nuevos tiempos.

2.- Como corolario del estudio descriptivo efectuado sobre los deberes y responsabilidades del abogado, como pieza integrante del Sistema de Justicia enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, procedimos a realizar, como parte de los objetivos de nuestro trabajo, una ordenación o intento de sistematización, que en cuanto a los deberes, en primer lugar, propone ubicarlos en dos grupos, que, atienden uno a la materia o contenido de aquellos, poniendo el énfasis en los deberes que a nuestro parecer, se conectan íntimamente con el hondo compromiso ético y moral que todo abogado venezolano tiene, y que se manifiesta justamente por este contenido de alto valor, tanto en su vida profesional como privada.

En segundo lugar, el otro grupo establecido en cuanto a los deberes, atiende a las formas o maneras más adecuadas, según las cuales el abogado venezolano debe desenvolverse en su actuar permanente,

colocándolo en relación directa con sus entornos tanto profesional como social.

Sin embargo, es preciso concluir -como ya se observara en el desarrollo del trabajo- la urgente necesidad, no sólo de actualizar, sino más aún, de fortalecer y verdaderamente operativizar el sistema o conjunto de responsabilidades, que surgen para el abogado que violente las normas que contienen sus deberes; generando distintos mecanismos capaces de asegurar su real efectividad, según los casos.

Lo que indudablemente, también coadyuvaría para que los profesionales del derecho cuenten con una herramienta útil para su autocontrol, basada en la necesaria reflexión sobre lo determinante del apego a postulados éticos, morales y deontológicos en el ejercicio del derecho.

3.- Indudablemente, que en toda sociedad como organización que es, es imprescindible el establecimiento de elementales parámetros y controles a las conductas de sus miembros; lo cual trasladado a la esfera de la profesión jurídica, se traduce en reiterar -aspirando a impulsar o colaborar con la motivación y necesaria reflexión que en ese sentido pueda requerir el abogado-, a través de la importancia determinante, no sólo de la existencia de deberes y responsabilidades del profesional del derecho, enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico vigente; sino también de concientizar constantemente a su irrestricto cumplimiento, y acción ejemplarizante, mediante la justa y debida aplicación de sanciones acordes con la gravedad de las transgresiones a los pilares éticos y morales que rigen al abogado, y

que en definitiva constituyen -y así debe ser a pesar de los obstáculos y las crisis- piedra angular de esta profesión en nuestra nación venezolana.

4.- Finalmente, cabe destacar la labor interpretativa y de enriquecimiento constante, así como el permanente influjo de actualización, que resalta en la actividad jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, al ser la más alta sede judicial en Venezuela; y particularmente la Sala de Casación Civil -por lo que atañe a este trabajo-, está en satisfactoria conexión con la creación y reafirmación doctrinal, en la materia inherente a las violaciones a normas constitucionales y legales, relacionadas con la ética, la moral y la deontología aplicadas a la profesión jurídica, que como sabemos, asume su delineado general bajo la figura del fraude procesal, conformándose de esa manera una pieza importante para la completa visión y contribución a la realización de estudios como éste; en donde, como ha quedado visto; la posibilidad real de aportar al conocimiento científico, sin importar que sea pequeño y lógicamente inacabado tal aporte, aparece en elemental armonía con el estudio teórico-normativo que ineludiblemente le ha precedido.

Referencias bibliográficas

Aristóteles. (2000) La Política. Bogotá: Ediciones Universales.

Aristóteles. (1999) Ética Nicomáquea. (18^o ed.). México: Porrúa.

Brice, A. (1965) Tratado de Ética de la Abogacía. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho N°12. Maracaibo: Editorial Universitaria LUZ.

Cardozo, M. (1985) La Ética en el Proceso Civil. Práctica Profesional en el Juicio Ordinario. Caracas: Paredes Editores.

Cardozo, M. (1986) Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil: La Moral en el Proceso. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Carranza, L. (1958) Introducción a la Filosofía. La Paz: Librería Editorial Juventud.

Castán, J. (1947) Teoría de la aplicación e investigación del Derecho. Madrid: Editorial Reus.

Círculo de Lectores. (ed). (1998). Diccionario Enciclopédico Círculo. España: Ediciones Credimar.

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010, 23 de Agosto). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 379.034

- Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano** (1985, 3 de Agosto). *Federación de Colegios de Abogados de Venezuela*.
- Código Penal** (2005, 14 de Abril). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 4.638 (Extraordinaria).
- Código de Procedimiento Civil** (1987, 13 de Marzo). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 3.970.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** (1999, 30 de Diciembre). *Gaceta Oficial*, 36.860.
- Cortina, A.** (1993). *Ética aplicada y Democracia radical*. Madrid: Tecnos.
- Couture, E.** (1990). *Los Mandamientos del abogado*. (11^oed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E.** (1998). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (3^oed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Chiovenda, G.** (1936). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana De Venezuela.** [Documentos en línea]. (2012). Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/civil> [Consulta: 2012, Septiembre 12]
- Delgado, J.** (1996). *Curso de Filosofía del Derecho Actual*. (2^o ed.). Valencia: Vadell Hermanos Editores C.A.

- Del Vecchio, G.** (1945) *Filosofía del Derecho*. (3º ed.). México: Uteha.
- Devis, H.** (1987). *Compendio de Derecho Procesal*. (12º.ed). Tomo I.
Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Escobar, G.** (2001). *Ética*. (4º.ed.). Ciudad de México: McGraw-Hill
Interamericana Editores, S.A.
- Fernández, L.** (2009). *Temas de Filosofía del Derecho*. (5º.ed.).
Caracas: Publicaciones UCAB, Facultad de Derecho.
- Flores, E.** (2005). *Elementos de Ética, Filosofía, Política y Derecho*.
Colección Minerva, N°40. Caracas: Editorial CEC, S.A.
- Fronzizi, R.** (1977). *¿Qué son los valores? Introducción a la Axiología*.
Brevarios N°135 Fondo de Cultura Económica México.
- García, E.** (1972). *Introducción al estudio del Derecho*. (20º.ed.). Ciudad
de México: Editorial Porrúa, S.A.
- Gozaíni, O.** (1988). *La Conducta en el Proceso*. La Plata: Librería
Editorial Platense, S.R.L.
- Guasp, J.** (1968). *Derecho Procesal Civil*. (3º.ed.) Tomo I. Madrid:
Instituciones de Estudios Políticos, Gráficas Hergón, S.L.
- Hartmann, N.** (1926). *Ética*. Madrid: Editorial Española.
- Heller, H.** (1930). *Las Ideas Políticas Contemporáneas*. Barcelona:
Editorial Labor.

- Henríquez, R.** (1995). Código de Procedimiento Civil. Tomo I. Caracas: Altholitho, C.A.
- Jaeger, W.** (1997). Paideia. (2º ed.). Bogotá: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Kant, E.** (1913). Crítica de la Razón Práctica. (Trad. Miñana y Villagrasa y García Morente Manuel). Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- Kelsen, H.** (1941). Teoría Pura del Derecho (2º ed.). Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Laercio, D.** (1985). Vidas, Opiniones y Sentencias de los Filósofos más ilustres. Tomo I. Madrid: Ediciones Teorema.
- Lega, C.** (1983). Deontología de la Profesión del Abogado. Madrid: Editorial Civitas, S.A.
- Legaz, L.** (1953). Filosofía del Derecho. Barcelona: Editorial Bosch.
- Ley de Abogados** (1967, 23 de Enero). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 1.081 (Ordinaria)*.
- López, E.** (2000). El Análisis de Contenido Tradicional. En García, M., Ibáñez, J., y Alvira, F. (Comps.), *El Análisis de la realidad social Métodos y técnicas de investigación*. (3º ed.). (p. 555-573). Madrid: Alianza Editorial.
- Luño, E.** (1961). Derecho Natural. (4º ed.). Barcelona: Ediciones Librería la Hormiga de Oro.

- Mac Intyre, A.** (1994). Historia de la ética. (5^o.ed.). Barcelona: Ediciones Paidós América, S.A.
- Martínez, J.** (1999). Abogacía y Abogados. (4^o.ed.). Barcelona: Bosch.
- Olaso, L.** (1944). Curso de Introducción al Derecho. (3^o.ed.). Caracas: Publicaciones UCAB.
- Ortíz, R.** (2001). Aproximación Epistemológica a los Valores en General y La Verdad en Particular. Separata de Estudios de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social. Libro Homenaje a José Manuel Delgado Ocando. Colección Libros Homenaje N°4. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Ortíz, R.** (2002). El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. (2^o.ed.). Caracas: Editorial Frónesis, S.A.
- Ortíz, R.** (2004). Teoría General de la Acción en la Tutela de los Intereses Jurídicos. Caracas: Editorial Frónesis, S.A.
- Ossorio, M.** (1985). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Montevideo: Obra Grande S.A.
- Ossorio, A.** (1989). El Alma de la Toga. (9^o.ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Parella, S., y Martins, F.** (2003). Metodología de la Investigación Cuantitativa. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

- Platón.** (1962). La República. José Tomás García (Trad.). México: Editorial Nacional.
- Preciado, R.** (1947). Lecciones de Filosofía del Derecho. México: Jus.
- Rabossi, E.** (1979). Estudios Éticos. Cuestiones Conceptuales y Metodológicas. Valencia, Venezuela: Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo.
- Rabossi, E.** (1990). Ética. (3^oed.), México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J.** (1995). Teoría de la justicia. (2^oed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia Española.** (1992). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid: Aut. (21^oed.).
- Recasens, L.** (1959). Filosofía del Derecho. México: Editorial Porrúa.
- Rengel, A.** (1986). Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil: Visión del Nuevo Código de Procedimiento Civil. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Rengel, A.** (2003). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo II. (10^o ed.) Caracas: Editorial Arte.
- Rodríguez, A.** (1982). Ética. Pamplona: Ediciones Universidad De Navarra, S.A.

- Rousseau, J.** (1995). *El Contrato Social*. Trad. Jorge Carrier Vélez. Barcelona, España: Edicomunicación S.A.
- Salmans, J.** (1947). *Deontología Jurídica*. Madrid: Editorial Española.
- Sánchez, Á.** (1995). *Introducción a la Ética y a la Crítica de la Moral*. Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Sánchez, Á.** (1981). *Ética*. Caracas: Editorial Grijalbo.
- Santaella, M.** (1995). *Ética de las Profesiones Jurídicas*. Madrid: Artes Gráficas Iberoamericanas, S.A.
- Scheller, M.** (1968). *El Puesto del Hombre en el Cosmo*. (7^o ed.) Buenos Aires: Editorial Lozada.
- Stammler, R.** (1958). *La Esencia del Derecho y de la Ciencia del Derecho*. Córdoba: Imprenta de la Universidad.
- Véscovi, E.** (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis, S.A.
- Viñas, R.** (1972). *Ética y Derecho de la Abogacía y Procuración*. Buenos Aires: Ediciones Pannedille.